

**Universidad Nacional del Litoral**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Maestría en Criminología**



**Tesis:** *Maternidad encarcelada y vulnerada: externación forzosa de los/as hijos/as de mujeres presas etiquetadas como “malas madres”. El caso de la Unidad 31 SPF de Ezeiza (2014-2019)*

**Autora:** Gabriela Pagés

**Directora:** Dra. Marta Monclús Masó



## ÍNDICE

Agradecimientos	3
I. Introducción	5
I.1. Planteamiento del problema de investigación	5
I.2. Objetivos de esta tesis y estrategia metodológica	7
I.3. El encarcelamiento de mujeres	10
II. Maternidad y niñez en las cárceles federales argentinas	15
II.1. Encarcelamiento de mujeres madres: vivir con hijos/as dentro o fuera de la prisión	15
II.2. Maternidad y niñez encarcelada. Dificultades para criar hijos/as en la cárcel	23
II.3. Obstáculos formales e informales al ejercicio de la responsabilidad parental	25
II.4. El caso de la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal	28
II.5. El deber de cuidado atribuido a las mujeres. El estereotipo de “mala madre” presa	31
III. La práctica de externación de niños y niñas en la U.31 del SPF	37
III.1. ¿Qué es la externación forzosa de niños/as?	37
III.2. Detalle de los casos de externación en la Unidad 31 desde 2014 a 2019	39
III.2.a) Caso YS	40
III.2.b) Caso YW	41
III.2.c) Caso KV	45
III.2.d) Caso RC	47
III.2.e) Caso MS	51
III.2.f) Caso YP	52
III.2.g) Caso NS	54
III.2.h) Caso MM	66
III.2.i) Caso VS	68
III. 2.j) Caso MO	69
III.2.k) Caso AS	71
III.2.l) Caso LR	73
III.2.m) Caso CC	77

III.2.n) Caso MFS	83
III.3. Los actores intervinientes en las interrupciones del vínculo materno-filial	86
III.4. La indefensión judicial de las mujeres en los casos de externación forzosa	101
III.5. ¿Es la interrupción del vínculo la única alternativa?	108
IV. Los casos de externación de niños y niñas como técnica de disciplinamiento y forma de gobierno carcelario	113
IV.1. Qué sucede con las mujeres luego de que externan a sus hijos/as	113
IV.1.a) Traslados	113
IV.1.b) Interrupción del vínculo y no respeto al carácter temporal de la medida	115
IV.2. La práctica de externación y la amenaza de la ruptura del vínculo materno-filial como forma de gobierno carcelario	117
IV.2.a) Los traslados como forma de sanción y control sobre las mujeres	118
IV.2.b) La maternidad encarcelada como forma de gobierno	119
IV.2.c) Las externaciones como amenaza para el resto de la población de mujeres privadas de la libertad con sus hijos/as	121
IV. 3. El control y disciplinamiento sobre las mujeres encarceladas	124
V. La ruptura forzosa de vínculos materno-filiales por parte del Estado	127
V.1. La reubicación de niños y niñas por parte del Estado en perspectiva histórica	127
V.2. Los casos de externación forzosa de niños/as como práctica de reubicación de los/as hijos/as de las mujeres privadas de la libertad.	131
V.3. Los argumentos, mecanismos y dispositivos utilizados para separar a las mujeres pobres, “subversivas” o “malas madres” de sus hijos/as desde una perspectiva de género	139
VI. Reflexiones finales	143
VI.1. Exploración de alternativas a la prisión para mujeres madres	143
VI.1.a) Arresto domiciliario como alternativa al encierro carcelario	144
VI.1.b) Alternativas al encierro	148
VI.2. Conclusiones	153
Bibliografía	160

## **Agradecimientos**

A la Universidad Nacional del Litoral. A la educación pública en general, que me permitió llegar a este lugar.

A Marta Monclús Masó, directora de esta tesis, por el valiosísimo acompañamiento y guía en este proceso, por la calidez de sus comentarios, por su apoyo y su confianza. Aprendí mucho de los intercambios que tuvimos durante la realización de este trabajo.

A todas las personas entrevistadas: a María Santos, Analía Alonso, Inés Aldanondo, Liliana Martínez, Elisabet Eterovich, Alberto Volpi, Catalina Hvidbo (junto con su equipo) por compartirme generosamente sus experiencias y conocimientos. Y principalmente a CC, LR, YW, GV -cuyas identidades se encuentran reservadas-; quienes me transmitieron sus vivencias, perspectivas y relatos sobre un tema tan difícil y delicado como la interrupción forzosa del vínculo con sus hijos/as.

A la Procuración Penitenciaria de la Nación, por permitirme el acceso a la información pertinente. Especialmente a Verónica Manquel, quien junto a su equipo y a las abogadas de la Dirección Legal y Contencioso compartieron sus saberes en el tema y me permitieron ser parte del intercambio acerca de la problemática de la externación de niños/as.

A la Unidad especializada para casos de apropiación de niños durante el Terrorismo de Estado (Ministerio Público Fiscal), donde trabajó, por su labor para encontrar a los/as nietos/as que faltan. A las Abuelas de Plaza de Mayo, siempre.

A Máximo Sozzo y el excelente equipo docente de la Maestría en Criminología, de quienes aprendí mucho. Y en especial a mis compañeros/as, por los intercambios, amistad y apoyo en esta tarea.

A mis amigas Ana Safranoff, Ana Clara Piechestein y Laura Sánchez por los inestimables aportes, sugerencias y comentarios.

A mis compañeros/as de Limando Rejas, por enseñarme tanto y por luchar todos los días por un mundo con menos muros.

A mi mamá, papá y hermano por alentarme siempre en todo, incondicionalmente.

A Martín. Por aportar nuevas perspectivas, por sostenerme en todo momento, por alegrarse con mis avances. Sin su compañía, amor y paciencia no podría haber realizado este trabajo.

A Simón y a Manuel (según estricto orden de aparición), quienes con su mera existencia me enseñaron -entre muchísimas otras cosas que me enseñan cada día- que la forma en que las mujeres ejercemos la maternidad pareciera estar sujeta a la opinión de todo el mundo. Sus sonrisas y locuras fueron un gran motor para avanzar en esta tesis. A ellos les deseo una vida de ojos y corazón abiertos para saber detectar las injusticias, y para luchar contra ellas.

A las mujeres que son y fueron víctimas de la privación de la libertad y de las etiquetas de “*malas madres*”. A ellas principalmente les dedico este trabajo, que intenta abordar algunas de las consecuencias de la prisionización y de los rótulos impuestos según estereotipos de género.

## I. Introducción

### I.1. Planteamiento del problema de investigación

Esta tesis, efectuada en el marco de la Maestría en Criminología de la Universidad Nacional del Litoral, propone explorar los casos de externación forzosa de hijos/as de las mujeres privadas de la libertad en la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal (en adelante, SPF), sucedidos entre abril de 2014 y abril de 2019.

Esta práctica generalmente sucede luego de situaciones por las cuales se etiqueta a las mujeres como “conflictivas” o “malas madres”, lo cual genera que se active un mecanismo estatal que, en pos del supuesto *interés superior del niño*, juzga la capacidad de maternar de la mujer y genera la interrupción del vínculo mediante la separación entre la madre y el/la niño/a (PPN, 2014: 339, PPN, 2015: 449; PPN, 2017: 519).

A tales fines, se entiende la externación forzosa como la interrupción del vínculo materno-filial de manera temprana como consecuencia directa de la constante vigilancia y control institucional que supone el encarcelamiento. Es decir que a los efectos de esta investigación denominaremos así a los egresos de la unidad de niños/as en contra de la voluntad de su madre antes de que cumplan 4 años, edad establecida normativamente para las externaciones definitivas. También se incluyen en estos supuestos aquellos casos de niños/as menores de 4 años que no estuvieron previamente alojados/as en la unidad, y cuyo vínculo con sus madres se interrumpe al no permitirse su ingreso (ya sea porque nacieron en un hospital extramuros durante la privación de la libertad de su madre y luego no le permitieron a la madre regresar a su lugar de alojamiento con él/ella, o bien porque al momento de la detención no le permitieron a la mujer ingresar a la Unidad con su hijo/a).

En este punto, parece pertinente preguntarse ¿Cómo actúan estos casos sobre la población de madres privadas de la libertad alojadas con sus hijos/as? ¿Por qué el Estado en algunos casos interrumpe el vínculo cotidiano entre madre privada de la libertad e hijo/a de manera temprana, si la legislación vigente permite que los/as niños se alojen con sus madres hasta los 4 años de edad?

A modo de respuesta tentativa o probable, se plantea como hipótesis que estos casos de externación forzosa funcionan en algunos niveles como técnica de disciplinamiento y de amenaza para el resto de la población de mujeres alojadas con sus

hijos/as. Al mismo tiempo, se analizarán los dispositivos y saberes que operan sobre ciertas familias e infancias, a los fines de explorar el rol del Estado en los casos de institucionalización, reubicación y adoptabilidad de los hijos/as -convertidos/as en “menores”- de las mujeres presas etiquetadas como “malas madres”.

La selección del tema obedece a varias razones. Por un lado, a la necesidad de visibilizar este fenómeno, considerando que los antecedentes empíricos en torno a la temática son limitados. Por lo tanto, el objetivo de este trabajo es echar luz sobre una problemática escasamente explorada, y, de este modo, contribuir -aunque sea en una pequeña escala- a comprenderla para pensar nuevas formas de abordarla, lo cual resulta en una de las implicancias prácticas de esta tesis.

Al mismo tiempo, la elección del tema se encuentra dirigida por el deseo de investigar algunos temas que atraviesan el fenómeno y que son de mi particular interés. En primer lugar, mi interés sobre las cuestiones de género (cuya perspectiva impulsa este trabajo), específicamente sobre la maternidad y las imposiciones sociales e institucionales que la rodean e intentan moldear, generalmente conformadas por expectativas irreales sobre cómo debe llevarse adelante. El interés de estudiar este tema se vio sin duda intensificado desde mi propia maternidad.

En segundo lugar, se encuentra el interés y conocimiento sobre las cuestiones relativas a la cuestión carcelaria. Motivada por ese interés, pude desempeñarme laboralmente entre los años 2009 y 2014 en la Dirección Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria de la Nación (en adelante, PPN)<sup>1</sup> y así conocer las cárceles por dentro (las cuales, debido su hermeticidad, son de difícil acceso) y trabajar cotidianamente con estas temáticas. Asimismo, este interés e intención de contribuir a transformar algunas realidades, me llevó junto a otras personas con las mismas inquietudes a constituir en el año 2012 el colectivo Limando Rejas<sup>2</sup>, del cual continuó siendo integrante y desde donde concurro actualmente a la cárcel de mujeres del SPF.

De esta manera, la Procuración Penitenciaria de la Nación y Limando Rejas posibilitaron el acceso al campo de investigación para poder llevar adelante esta tesis,

---

<sup>1</sup> La Procuración Penitenciaria de la Nación es un organismo oficial que tiene el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el ámbito federal y controlar la actuación del Servicio Penitenciario Federal. Depende del Poder Legislativo a partir de la ley 25.875, <https://www.ppn.gov.ar/>.

<sup>2</sup> Limando Rejas es un colectivo conformado por estudiantes, abogadas/os, personas que están o estuvieron privadas de su libertad, familiares de víctimas de violencia institucional, y otras comprometidas con la disputa en favor de los derechos de quienes viven o han vivido el encierro carcelario. Entre otras actividades, se realiza un taller de Derecho Social en el Centro Universitario del Complejo Penitenciario Federal IV del Servicio Penitenciario Federal, el cual aloja mujeres.



cuya viabilidad se hizo posible gracias a estas experiencias ya que, como se explicará en el próximo apartado de estrategia metodológica, este trabajo se realizó a partir del relevamiento de expedientes y de entrevistas efectuadas a víctimas de la práctica de externación y a especialistas que trabajan y/o trabajaron el tema.

Por último, debido a que desde marzo de 2014 hasta la actualidad trabajo en la Unidad especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado del Ministerio Público Fiscal, el conocimiento sobre los mecanismos y dispositivos de apropiación y reubicación de niños/as por parte del Estado que históricamente existieron en nuestro país contribuyeron a plantear la hipótesis de esta tesis.

En resumidas cuentas, se trata de un tema poco explorado, y que atraviesa temáticas en las que tengo especial interés de visibilizar: las consecuencias de la prisionización, la vulnerabilidad en razón de género, los estigmas que recaen sobre las mujeres que tienen hijos/as y sobre su capacidad de materner, y el poder estatal para interrumpir vínculos materno-filiales.

## **I.2. Objetivos de esta tesis y estrategia metodológica**

Por lo tanto, el objetivo general de esta tesis es explorar los casos de externación forzosa de los/as hijos/as de las mujeres etiquetadas como “conflictivas” o “malas madres”, durante su privación de la libertad en la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal, y se plantea como hipótesis que estos casos de interrupción del vínculo materno-filial funcionan en algunos niveles como técnica de disciplinamiento y como procedimiento legal de “reubicación” por parte del Estado de los/as hijos/as de mujeres encarceladas.

Se plantea entonces una serie de objetivos más específicos, con el propósito de alcanzar dicho objetivo general. A saber:

- Identificar, describir y analizar los procesos de etiquetamiento de “malas madres” que sufren algunas mujeres privadas de la libertad.
  
- Identificar, describir y analizar las prácticas de externación forzosa de los/as hijos/as de las mujeres encarceladas como producto de ese etiquetamiento; y las continuidades y semejanzas con otras prácticas de institucionalización y apropiación de niños en la historia argentina, tanto en dictadura como en democracia.

- Explorar la vulnerabilidad a la cual quedan expuestas las mujeres madres (y el vínculo con sus hijos/as) por encontrarse privadas de su libertad.
- Contribuir al desarrollo de una teoría crítica sobre el encarcelamiento de las mujeres, específicamente de aquellas que son madres. En este sentido, se analizarán posibles alternativas a la prisión, desde una mirada abolicionista.

Los objetivos de esta investigación serán abordados a partir de una estrategia cualitativa utilizando el método de estudio de caso (Neiman y Quaranta, 2016), considerando dos fuentes primarias:

*a) Análisis documental.*

Para ello, solicité autorización a la Procuración Penitenciaria de la Nación a los fines de relevar los expedientes vinculados a los casos de externación forzosa (estrategia apoyada en *archivo*).

Tal como fuera permitido por las autoridades del Organismo, y con el compromiso de mantener la confidencialidad de los datos sensibles, tomé vista de las actuaciones pertinentes en la sede de la PPN<sup>3</sup> durante distintas visitas dada la magnitud de las actuaciones, y la actualización de las mismas en algunos casos<sup>4</sup>. Allí relevé información –en los casos en que la misma se encontraba disponible- correspondiente al relato de los hechos, los informes del SPF, los traslados de Unidad que pueden haber sufrido las víctimas al momento de los hechos, los organismos intervinientes, los datos de los expedientes civiles y penales que podrían haber actuado en los casos, la intervención de la PPN, así como toda información relevante sobre los casos vinculados a esta investigación<sup>5</sup>.

De esta forma, analicé la totalidad de las actuaciones iniciadas a raíz de estos casos desde el inicio de 2014 hasta abril de 2019<sup>6</sup>, pudiendo contabilizar en este período un total de 14 casos registrados por el Organismo.

---

<sup>3</sup> Para saber qué expedientes relevar, consulté a los/as especialistas de dicho organismo que trabajaron en esos casos, y también en el expediente PPN nro. 195/2014 caratulado "Mujeres en Prisión".

<sup>4</sup> Las visitas mayoritariamente tuvieron lugar entre julio de 2017 y agosto de 2018. Posteriormente hubo un caso de externación el 12 de abril de 2019, y también tuve acceso a las actuaciones labradas a raíz de esa externación, cuyo análisis se encuentra junto con el del resto de los casos en el apartado III.2.

<sup>5</sup> El instrumento de relevamiento utilizado fue diseñado con el objetivo de sistematizar los datos fundamentales de cada caso para cumplir los objetivos general y específicos de esta tesis, así como para comprobar la hipótesis planteada.

<sup>6</sup> Este recorte temporal de 5 años se encuentra delimitado principalmente por el acceso a la información: la PPN comenzó a intervenir en estos casos con mayor asiduidad a partir de 2014, al notar la intensificación de la práctica. De esta manera, las actuaciones agregadas en los expedientes a raíz de las intervenciones son más detalladas a partir de ese momento y proveen más herramientas para analizar cada caso.

*b) Entrevistas semiestructuradas en profundidad.*

Con el objetivo de plasmar la perspectiva de las personas directamente afectadas por estas prácticas (estrategia apoyada en *entrevistas*), se llevó a cabo un estudio de carácter exploratorio a través de la aplicación de entrevistas semiestructuradas a 4 personas (3 madres y 1 padre) que sufrieron contra su voluntad la externación forzosa de sus hijos/as. Dentro del universo de los 14 casos, la selección de las personas a entrevistar estuvo basada mediante la técnica de muestreo cualitativo “*por oportunidad*” (Hernández Sampieri, 2014: 389), teniendo en cuenta tanto lo representativo de sus casos como la factibilidad de entrevistarlas. Esto teniendo en cuenta que son personas que al momento de las entrevistas se encontraban privadas de la libertad, lo cual por la hermeticidad de la cárcel, sumado al contexto de especial sensibilidad, representó un desafío para realizar las entrevistas<sup>7</sup>.

Asimismo, se entrevistó a 10 especialistas que trabajaron en estos casos: la ex coordinadora del Equipo de Trabajo de Género y Diversidad Sexual de la PPN, dos psicólogas del Área de Salud Médica y Mental de la PPN -una de ellas a cargo del Área-, el Jefe de la Oficina de Promoción de la Prevención de la Tortura de la PPN -quien se había desempeñado como Director Legal y Contencioso del mismo organismo-, la coordinadora del Programa para la Asistencia Jurídica a Personas Privadas de Libertad de la Defensoría General de la Nación (en adelante, DGN), la coordinadora del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la DGN y 4 especialistas del Programa de Protección Integral de Derechos de Niñas y Niños con Madres Privadas de su Libertad de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación -una de ellas coordinadora del Programa-. La selección de las personas especialistas a entrevistar fue efectuada mediante el abordaje de “*bola de nieve*” (Bertaux, 1997: 57), por contactos establecidos en el trabajo de campo, por el cual algunas personas entrevistadas, me recomendaron desde su experiencia en el tema a quién más entrevistar<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Las entrevistas a las mujeres privadas de su libertad pudieron ser realizadas gracias al ingreso al Centro Universitario de Ezeiza (ubicado dentro del Complejo Penitenciario Federal IV) en ocasión de llevar adelante el taller de Derecho Social por parte de Limando Rejas, colectivo que integro.

<sup>8</sup> Las guías de pautas fueron diseñadas para cada persona entrevistada de manera particular y permitieron explorar las prácticas del fenómeno abordado, y las vivencias e impresiones de quienes conocen de estas prácticas, o bien por haber vivido en carne propia la externación de sus hijos/as, o bien por haber conocido los casos al trabajar en ellos desde un organismo estatal.

El trabajo de campo se llevó adelante durante los años 2017 y 2018. En todos los casos, las personas entrevistadas consintieron que las entrevistas fueran grabadas, las cuales fueron posteriormente desgrabadas para su análisis.

También utilicé fuentes secundarias que sirvieron como punto de partida y complemento de la información relevada, como por ejemplo a) Informes técnicos de organismos gubernamentales y no gubernamentales; b) Notas periodísticas; c) Fallos judiciales; d) Estadísticas oficiales.<sup>9</sup>

### **I.3. El encarcelamiento de mujeres**

Durante mucho tiempo escasearon las investigaciones profundas sobre las mujeres encarceladas, por lo que se trataba (y aún hoy se sigue tratando, en cierta medida) de una problemática invisibilizada por los estudios sobre política criminal del castigo y por las ciencias sociales. Era poco frecuente en la literatura de la penología encontrar juntas las palabras ‘mujer’ y ‘castigo’, ya que lo esperado era que las teorías del castigo fueran “género-neutras”. Incluso en la literatura que se ha centrado en la deliberada imposición de dolores o privaciones en respuesta a hacer algo malo, parece haber habido una renuencia a concebir los castigos como específicos de cada género (Carlen, 2002: 3). Se solía estudiar de igual manera las prisiones de hombres y de mujeres, sin prestar atención a la diversidad entre las reclusiones de ambos géneros.

Históricamente, las investigaciones, publicaciones y producciones sobre la prisión en Argentina también se han realizado en términos pretendidamente neutros sobre el total de la población carcelaria y no específicamente focalizando sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad. Más allá de que la cantidad de mujeres encarceladas sea baja en comparación a la población carcelaria total, se trata de un colectivo con particularidades que las diferencian de la población masculina (la mayoritaria), por lo que no se ven siempre o necesariamente representadas por las estadísticas o lecturas generales de las cárceles, sino que se trata de un colectivo con características propias. Al trazar un “perfil” de las mujeres encarceladas se puede encontrar que las mujeres que viven en la cárcel suelen ser jóvenes sin un empleo previo, sin antecedentes penales, y generalmente están imputadas por infracción a la ley drogas. Esto da cuenta de un perfil distinto al observado en las prisiones de varones, y

---

<sup>9</sup> Intenté asimismo acceder a los expedientes judiciales en sede civil, pero al no ser parte y al tratarse de casos judiciales que involucran a menores de edad, eso no fue posible.

también diferente al perfil de “delincuente” al que usualmente se refieren las estadísticas criminales (Olaeta, 2015:113).

Tanto las mujeres como los jóvenes se encuentran en condiciones de sobrevulnerabilidad por encontrarse más invisibilizados que la población encarcelada general. Esto hace que se incorporen de manera insuficiente a la agenda de política penal, lo cual no hace más que acrecentar las condiciones de vulnerabilidad. Para las mujeres, la cárcel suele ser el eslabón final de una larga cadena de violencias (Daroqui y Rangugni, 2006: 90).

En la misma línea expone Bodelón González:

*“La situación de las mujeres en las prisiones es un tema que también puede ser estudiado partiendo de cuáles son los efectos de la violencia patriarcal, de la desigualdad de las relaciones de género en la vida de las mujeres presas. Las dificultades, problemas, vulneraciones de sus derechos pueden entenderse como una consecuencia más de las condiciones carcelarias. Sin embargo, esas vulneraciones tienen una lectura que las sitúa en la dinámica de la desigualdad sexual. Las particularidades del encarcelamiento femenino se deben a que la lógica punitiva tiene género, el castigo está marcado por las relaciones de género, por uno de los grandes vectores de dominación de nuestras sociedades”* (2012: 111).

El sistema penal selecciona (primaria y secundariamente) a las personas en mayor situación de vulnerabilidad, personas que terminan siendo proyectadas como el modelo de delincuente y que son quienes menos defensas tienen ante el poder punitivo (Zaffaroni/Alagia/Slokar, 2000: 7-13). Generalmente provienen de familias pobres, sus familiares no suelen encontrarse integrados/as a un mercado de trabajo formal y se encuentran atravesados/as por una falta de acceso al sistema de salud. *“El mundo adulto, a su vez, estaba uniformemente afectado por alcoholismo, diabetes aguda, intentos de suicidio y un regular, sistemático e inacabado relato de episodios de violencia familiar y de género”* (Ferreccio, 2017: 37).

A la condición de vulnerabilidad que tienen aquellas personas captadas por el sistema penal y privadas de la libertad, se le suma transversalmente la vulnerabilidad en razón de género que de por sí cargan las mujeres desde antes de su detención y que se acentúa durante la privación de la libertad. En este sentido, se trata de *“una discriminación de las mujeres en una institución total que forma parte de un sistema*

*patriarcal -el sistema de justicia- en su expresión más violenta: la cárcel”* (Giacomello, 2017: 349-351)<sup>10</sup>.

La población de mujeres presas está conformada en su mayor parte por personas que han sufrido a lo largo de su vida diversos tipos de violencia: intrafamiliar, de género, institucional, económica, social, entre otras, y su encarcelamiento trae aparejada la profundización de esas violencias. Muchas mujeres comparten al momento de su detención el hecho de ser pobres, de bajo nivel educativo, haber sufrido el desempleo o precariedad laboral, muchas de ellas tienen hijos/as y son jefas de hogares monoparentales, único sostén económico, y muchas veces son también las principales o únicas cuidadoras de otras personas dependientes, en muchos casos tienen adicciones no tratadas y/o problemas de salud mental. Asimismo, dentro de la población de mujeres privadas de la libertad en el ámbito federal, es muy alto el número de mujeres migrantes<sup>11</sup>.

Giacomello señala que las mujeres privadas de la libertad en muchos casos *“han sido víctimas de violencia física y sexual; en sus narrativas, el amor, las responsabilidades como madre y la necesidad económica son las principales motivaciones para involucrarse en una actividad delictiva”* (2014: 147/166).

Sobre esta situación de vulnerabilidad actúa la cárcel agregando vulneraciones de derechos que afectan a la población en general y al colectivo de mujeres encarceladas en particular. Por ejemplo, el suministro de medicación compulsiva y los traslados al Anexo Psiquiátrico como modo de sanción y control sobre las mujeres, las requisas vejatorias como prácticas de violencia de género legalizadas, la división laboral según estereotipo dentro de las cárceles, los recortes de sueldo y la falta de acceso a las asignaciones familiares, que afecta especialmente a las mujeres que son el principal sostén económico de sus familias; la violencia obstétrica y ginecológica, la maternidad dentro de la cárcel, que afecta a los/as hijos/as que viven dentro de la cárcel con ellas y también a los/as hijos/as que viven afuera.

La mayoría de las mujeres privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario Federal lo están por supuesta infracción a la ley 23.737 de estupefacientes (PPN, 2016;

---

<sup>10</sup> En la misma línea, la Guía sobre monitoreo del encarcelamiento de mujeres con perspectiva de género elaborada por APT y Penal Reform International señala que *“Las causas profundas de la condición de vulnerabilidad de las mujeres en prisión se encuentran a menudo fuera de los muros de la prisión, aunque dicha vulnerabilidad se intensifica significativamente en los lugares de privación de la libertad”* (2013: 4).

<sup>11</sup> La gran mayoría de ellas por infracción a la ley de estupefacientes (PPN, 2018: 29; PPN, 2016; CELS/MPD/PPN, 2011). Ello requiere un abordaje específico, teniendo en cuenta la vulnerabilidad por desarraigo, por dificultad de mantener los vínculos sociales y familiares, entre otras cuestiones, principalmente en aquellos casos en que no residían en Argentina al momento de su detención.

SNEEP, 2015; Monclús Masó, 2017; Olaeta, 2015; Giacomello, 2017). La “guerra contra las drogas” deriva, en la práctica, en el encarcelamiento de mujeres pobres, acusadas de comercialización, tráfico y contrabando de pequeñas cantidades de estupefacientes, que venden en sus casas o trasladan en su cuerpo a través de las fronteras (Manquel, 2015); lo que las convierte en los eslabones más visibles, y por ende, las expone a mayores riesgos de detección y aprehensión. Se trata además de una participación fungible, por lo que su encarcelamiento no aporta al desbaratamiento de los mercados ilegales de drogas ni a la seguridad en general. En esta línea, podemos afirmar que la mayoría de las mujeres privadas de la libertad, lo están por la presunta comisión de delitos *no violentos*.

En aquellos casos en que las mujeres están acusadas de haber cometido delitos contra la vida, se observa que se trata mayoritariamente de situaciones de legítima defensa (propia o de los/as hijos/as) frente a la violencia ejercida por un varón, y/o como desenlace de años de maltrato (Giacomello, 2017: 355/356), y en otros casos, puede tratarse de una imputación como coautora, por omisión o imprudencia, en aquellos casos en que su hijo/a resulta lesionado o muere a causa de la violencia ejercida por el padre o por la pareja de la madre, que se basa en una expectativa de conducta estereotipada, en la que se espera que toda madre sea una heroína abnegada que pueda salvar a su hijo/a de una brutal golpiza, sin tener en cuenta la violencia que ella puede sufrir, ni ninguna otra circunstancia (Hopp, 2017), equiparando la *falta de cuidado* de una mujer con un asesinato. Asimismo, se genera una contradicción entre esta imputación y la anteriormente mencionada, por la cual hay mujeres presas por defenderse o defender a sus hijos/as.

Por lo tanto, los delitos violentos por los que algunas mujeres se encuentran privadas de la libertad, a menudo tienen relación con la desigualdad de género, violencia patriarcal y expectativas de que las mujeres que tienen hijos/as deben comportarse según el estereotipo de la “buena madre”.

En este punto, es relevante marcar que el sistema penitenciario argentino comprende el Servicio Penitenciario Federal y las cárceles provinciales. A nivel federal la mayoría de las personas privadas de la libertad lo están en un estado jurídico de inocencia, ya que no tienen condena firme (PPN, 2016; SNEEP, 2017; CELS/MPD/PPN; 2011). Esta situación general también sucede en el caso de las mujeres, de hecho, de peor manera. En los últimos años el uso de la prisión preventiva

se acentuó en el caso de las mujeres y se mantuvo en porcentajes aún más elevados que en la población penal de varones<sup>12</sup>. Desde una perspectiva histórica el porcentaje de mujeres procesadas se mantuvo y fue en aumento en los últimos años (PPN, 2017: 514). Por su parte, a nivel nacional la tendencia sobre la población penal cambió: desde el año 2016 se registra un número levemente mayor de personas condenadas por sobre las procesadas. Sin embargo, para el caso de las mujeres continúa siendo desigual: 6 de cada 10 mujeres en Argentina no tiene condena firme (PPN, 2018: 30). Asimismo, tal como se encuentra desarrollado ampliamente en los estudios actuales sobre las cárceles, es visible el aumento de mujeres encarceladas (CELS/MPD/PPN, 2011; Giacomello, 2017: 351; Monclús Masó, 2017; Olaeta, 2015).

Según los informes del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena de 2018, de las 4.363 mujeres presas en cárceles de Argentina, 162 tenían hijos/as hasta 4 años alojados con ellas. En el ámbito federal, de 1.092 mujeres privadas de la libertad, 36 se encontraban alojadas con sus hijos/as<sup>13</sup>.

En el ámbito federal, existen más de 30 unidades penitenciarias distribuidas a lo largo del país, de las cuales aquellas que alojan mujeres son: el Complejo Penitenciario Federal N° IV “Instituto correccional de mujeres” (Ezeiza, Provincia de Buenos Aires), Unidad 31 Centro Federal de Detención de Mujeres “Nuestra señora del Rosario de San Nicolás” (Ezeiza, Provincia de Buenos Aires), Complejo Penitenciario Federal III (Güemes, Salta) y la Unidad 13 - Instituto Correccional de Mujeres “Nuestra Señora del Carmen” (Santa Rosa, La Pampa). Las últimas tres permiten el alojamiento de las mujeres madres con sus hijos/as. De ellas, la Unidad 13 únicamente cuenta con dos plazas para mujeres que se alojan con sus hijos/as<sup>14</sup>.

De esta manera no importa de qué provincia sea la mujer encarcelada en el ámbito federal con hijo/a menor de cuatro años: si quiere/debe alojarse con él/ella, sólo podrá hacerlo en alguna de estas 3 unidades, lo cual, teniendo en cuenta la dispersión geográfica de las mismas, hace muy probable que sea lejos de donde se encuentra su familia.

Este trabajo se centra en los casos de las mujeres alojadas en la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal.

---

<sup>12</sup> Según la información remitida por las unidades federales de mujeres, el 70% de las mujeres privadas de la libertad se encuentra en calidad de procesada (PPN, 2017: 514).

<sup>13</sup> [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\\_sneep\\_spf\\_2018.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_sneep_spf_2018.pdf)

<sup>14</sup> <http://www.spf.gob.ar/www/establecimientos-penitenciarios/Unidad-13-Instituto-Correccional-de-Mujeres/mas-informacion>



## II. Maternidad y niñez en las cárceles federales argentinas

### II.1. Encarcelamiento de mujeres madres: vivir con hijos/as dentro o fuera de la prisión.

Según surge de diversos informes, la gran mayoría de las mujeres privadas de la libertad son madres (PPN: 2016; CELS/MPD/PPN, 2011<sup>15</sup>, MPD, 2015). En Argentina existen dos previsiones normativas que permiten mantener el vínculo materno-filial en el caso de mujeres a quienes se les dispone una privación de libertad: el arresto o prisión domiciliaria hasta que su hijo/a cumple cinco años de edad (esto se encuentra previsto en el art. 32 de la ley 24.660 de Ejecución Penal y 10 del Código Penal, junto con la posibilidad de acceder al arresto para las mujeres embarazadas, a partir de la reforma introducida mediante ley 26.472<sup>16</sup>, sancionada en diciembre de 2008) y la convivencia de madre-hijo/a en prisión hasta los cuatro años de edad (previsto en el artículo 195 de la Ley de Ejecución Penal).

Podríamos entonces clasificar al conjunto de las mujeres madres privadas de la libertad en tres grandes grupos: a) aquellas mujeres encarceladas cuyos hijos/as no se encuentran con ellas en prisión, b) aquellas mujeres con arresto domiciliario que viven con sus hijos/as y c) aquellas mujeres alojadas en prisión con sus hijos/as, menores de 4 años. Estos grupos no son en absoluto excluyentes. Tal como surge de distintos estudios, las mujeres encarceladas tienen un promedio de 3 hijos/as (CELS/MPD/PPN, 2011: 154; PPN, 2017: 514), por lo que es frecuente que una mujer se encuentre en

---

15 Surge de este estudio que, para el momento de su publicación, “el 85,8% de las mujeres consultadas es madre y, en promedio, tiene tres hijos. En su gran mayoría, son madres de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años: el 86% tiene hijos menores de 18 años, y una cuarta parte es madre de niños menores de 4 años.” (CELS/MPD/PPN, 2011: 154).

16 La redacción actual es “El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.”

prisión, alojada con un hijo/a, y que sus restantes hijos/as se encuentren fuera de la cárcel.

#### *Mujeres alojadas en prisión con sus hijos/as afuera*

Según surge de diversos informes (PPN, 2017; MPD, 2015; CELS/MPD/PPN, 2011), la gran mayoría de las mujeres privadas de la libertad en la órbita del SPF son madres, y en muchos casos la situación de los/as hijos/as es la principal preocupación de las mujeres al quedar detenidas. En muchos casos, sus hijos/as se encuentran fuera de la prisión, pero generalmente ellas siguen ejerciendo el rol maternal desde la cárcel: mediante llamados telefónicos a sus hijos/as y su/s cuidador/es, así como enviando a quien se ocupa del cuidado de sus hijos/as el dinero que ganan dentro de la cárcel trabajando. Esto sin perjuicio de que suelen tener suspendidos los deberes y derechos que hacen a la responsabilidad parental, como más adelante se explicará.

#### *Mujeres con arresto domiciliario*

El arresto domiciliario fue incorporado normativamente en 2008 como un modo de contemplar los derechos de los/as niños/as de vivir con sus madres y el derecho de ellas de poder criarlos, dejando la prisionización de estas personas (así como la separación de las mujeres y sus hijos/as) como medida de *última ratio* (Di Corleto y Monclús Masó, 2009). Desde la mencionada reforma normativa, se ha reducido la cantidad de mujeres que se encuentran en prisión con sus hijos/as<sup>17</sup>, y es amplia la doctrina que señala esta opción como preferente al encarcelamiento de mujeres embarazadas y madres de niños/as menores de cinco años (MPD, 2015: 67; Monclús Masó, 2017: 9; Pinto y Freedman, 2009: 28).

Sin embargo, el encierro domiciliario tiene sus límites, y no todas las mujeres con pena privativa de la libertad e hijos/as menores de cinco años acceden al mismo. Algunos de ellos son: a) algunas mujeres no pueden acceder por no tener un domicilio

---

17 El Equipo de Género y Diversidad Sexual de la PPN, que releva información a partir de datos suministrados por las divisiones judiciales de las unidades penales del SPF, pudo conocer que, durante el año 2017, 194 mujeres egresaron de los establecimientos penitenciarios bajo la modalidad de arresto domiciliario: 112 en el CPF IV, 21 en la Unidad Nro. 31, 10 en la Unidad No 13 y 51 en el CPF III. Si se analiza esta información según situación procesal, se observa que el 86% de los arrestos domiciliarios otorgados corresponde a mujeres sin una condena firme. (PPN, 2017: 522).

fijo o por tener pocos medios de subsistencia<sup>18</sup>, b) a algunas les es denegado judicialmente por razones que no deberían tomarse como elemento de valoración pero que en la práctica de manera implícita son juzgadas como tales: por ejemplo, haber incumplido las reglas de un anterior arresto domiciliario, razones vinculadas a la gravedad del delito, o a la conducta de la mujer imputada, como adicciones o valoraciones con relación a su accionar como madre, y c) otras mujeres no acceden por ser mujeres extranjeras no residentes (Monclús Masó, 2017). Asimismo, existen casos en los que opera el desconocimiento acerca de la forma de solicitar el arresto domiciliario, ya que ha sido advertido que el Servicio Penitenciario no considera que sea su deber informar sobre la posibilidad del acceso al arresto domiciliario, ni sobre los medios para solicitarlo (PPN, 2016<sup>19</sup>: 7-8).

Otra posibilidad es que, cumpliendo con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, algunas mujeres elijan no solicitarla. Esto puede suceder por diversas razones, como por ejemplo las dificultades para acceder a un trabajo formal remunerado en esa modalidad de encierro, lo cual puede ser definitorio sobre todo cuando se trata de mujeres madres sostén de hogar. También es necesario contar con una red de contención que ayude con los cuidados de los/as niños/as, ya que más allá de que se suele otorgar el arresto domiciliario a la mujer para que ejerza el cuidado del/la niño/a, salvo que cuente con permisos especiales, generalmente no puede llevar al/la niño/a al jardín ni al/la pediatra de urgencia ya que son muchas las trabas que se imponen a quienes se encuentran en prisión domiciliaria, que sigue siendo una privación de la libertad no carcelaria. Lo mismo puede suceder si la mujer tiene una historia de violencia intrafamiliar o dentro del hogar, y elige no retornar a ese lugar<sup>20</sup>.

Resulta preocupante la falta de información respecto de las mujeres que se encuentran con arresto domiciliario, dado que ello impide contar con un diagnóstico de la situación (PPN, 2017: 519-522).

---

18 Al respecto, Catalina Hvidbo, coordinadora del Programa De Protección Integral de Derechos De Niñas y Niños con Madres en Situación de Detención de la SENNAF, en la entrevista realizada el 25/10/2018, opinó desde su experiencia, que en estos casos *"No tiene vivienda, bueno, el Estado debería hacerse cargo de darle la vivienda, porque ninguna mamá puede quedar en la Unidad 31 porque no tiene donde vivir"*.

19 PPN, "Informe Alternativo En El Marco De La Presentación Del Séptimo Informe Periódico De Argentina Ante El Comité Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer",

20 En 2015 se dio el caso de la U.33 de Hornos, en el que, a través de la intervención de la Red Niñez Encarcelada, y por medio de un habeas corpus colectivo correctivo presentado por el Juez de Ejecución Alejandro David, se dispuso que 76 mujeres alojadas allí con sus niños/as egresaran por medio de arrestos domiciliarios, atento a las condiciones insalubres que reinaban en ese establecimiento (cfr. <http://www.marcha.org.ar/privadas-de-su-libertad-y-ninez-encarcelada-que-pasa-con-los-arrestos-domiciliarios/>)

## *Mujeres alojadas en prisión con su/s hijo/a/s*

*“Si existe un tema poco abordado dentro del universo penitenciario éste es sin duda el que se vincula con la problemática de las mujeres encarceladas. Y, si son de por sí ya escasos los trabajos e investigaciones dedicados a dicha cuestión, aún son menos frecuentes los que se han abocado al estudio de los problemas que presenta la presencia de mujeres con hijos en el interior de las cárceles. Constituye una nueva faceta que debe ser abordada con prontitud”*

(Rivera Beiras, 2017: 127).

Con relación a esta cita de Rivera Beiras, en los últimos años en Argentina se le comenzó a dar más visibilidad a la problemática de las mujeres encarceladas con sus hijos/as.

Las mujeres embarazadas o que tienen niños/as menores de cuatro años y que no acceden -por diversas razones- a un arresto domiciliario; ni cuentan en principio con otra persona fuera de la cárcel cercana, de suma confianza y que esté dispuesta a ejercer las tareas de cuidado y crianza, deben atravesar el embarazo y/o la crianza de sus hijos/as dentro de la cárcel<sup>21</sup>; Se trata de casos en los que hay una situación de vulnerabilidad sumamente alta, por lo que generalmente las mujeres alojadas en la cárcel con sus hijos/as, son aquellas a las que *no les queda otra* que estar en prisión con ellos/as<sup>22</sup>.

Al respecto, una de las especialistas entrevistadas para esta tesis explicó que *“en general, y sobre todo a partir de la sanción de la ley de arresto domiciliario, las mujeres que quedan con sus hijos en la cárcel son mujeres que no pudieron salir con domiciliaria o salieron y se la revocaron. Es decir son, en general, las mujeres que tienen más desventajas en todos los planos de su vida, que vienen de donde hay transmisión intergeneracional de pobreza, lazos sociales muy débiles, rotos, incluso nocivos para propiciar espacios de crianza saludables, gran déficit de recursos habitacionales: viviendas donde cohabitan varias generaciones, distintas ramas familiares, de los sectores más castigados de la sociedad. Y esas chicas vienen*

---

<sup>21</sup> Tal como señala Ferreccio, la familia adquiere un valor material extraordinario en las relaciones carcelarias y marca una diferencia entre las que tienen familia presente y las que no. Esto se traduce, por ejemplo, en bienes que la familia trae semanalmente y en la posibilidad para la persona privada de la libertad de mostrar una red familiar extra carcelaria sobre la cual se construye una posición de poder (Ferreccio, 2017: 284). En los casos de las mujeres con hijos/as pequeños/as, el hecho de tener (o no) familia cercana y de confianza fuera de la cárcel puede también traducirse en la posibilidad de que su hijo/a se encuentre dentro o fuera de la cárcel, en la posibilidad de acceder (o no) al arresto domiciliario, etc.

<sup>22</sup> *“Si bien la ley 26.472 modificatoria del art. 32 de la Ley de Ejecución Penal incluyó los casos de mujeres embarazadas y madres de niños menores de cinco años entre los supuestos de procedencia del arresto domiciliario, para fines de 2018 había 7 embarazadas y 37 madres con sus hijos en prisión. Esto merece una reflexión y un tratamiento imperioso, ya que la detención domiciliaria en estos casos es indispensable para reducir el impacto de la prisión en las familias y los niños, así como para la protección de los derechos humanos de estas personas.”* (PPN, 2018: 34).

*de esos ámbitos. Y, con el agravante de que cuando salen, los sistemas de apoyo estatales no existen (...) son las vidas más castigadas*<sup>23</sup>

Las previsiones legales que permiten a las mujeres estar alojadas con sus hijos/as se encuentran en los artículos 195 y 196 de la Ley de Ejecución Penal:

*“ARTICULO 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.*

*ARTICULO 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.”*

No existe Decreto del Poder Ejecutivo que reglamente estos preceptos, quedando la reglamentación librada a normativas del SPF. Con relación a los reglamentos del SPF que abordan el tema, los más relevantes en la materia son el *Reglamento de alojamiento de menores de edad junto a sus madres detenidas en establecimientos dependientes del servicio penitenciario federal* (Res. 1074/97-Norma 65/97) y el *Procedimiento para el ingreso de menores* (Norma 246/14), ambas dictadas por la Dirección Nacional del SPF, es decir que se trata de normas de menor jerarquía. Hacia fines del año 2016 se creó una Sección de Registro General de Menores, el cual regula las cuestiones atinentes a los/as niños/as alojados junto con sus madres.

Más allá de estas reglamentaciones, toda normativa y disposición vinculada al fomento del vínculo materno-infantil y del alojamiento de niños/as en prisiones debe ser valorada a la luz de la normativa nacional, regional e internacional de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El derecho a la vida familiar tiene pleno reconocimiento en los mencionados ámbitos y se valora no sólo como una obligación pasiva, de no intromisión o respeto por parte del Estado, sino también como una obligación positiva: una obligación de favorecer, incentivar y fortalecer los vínculos familiares (Kemelmajer y Herrera, 2011: 5). Se reconoce a la familia como elemento básico de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, principio fundamental del Derecho Internacional

---

23 Entrevista a Analía Alonso -coordinadora del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la DGN- realizada en la DGN el 11/10/2018.

de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17.1 de la Convención Americana y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), incorporada a nuestro derecho interno por Ley 23.489 en el año 1990, tiene jerarquía constitucional a partir de su incorporación en el Art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y es el principal instrumento de protección constitucional de la infancia en la República Argentina.

En el preámbulo de la Convención se establece que *“el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia”*. En el artículo 9 se dispone que *“Los Estados Partes velarán por que el **niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos**, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”* (el resaltado me pertenece).

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se expresó en el mismo sentido: *“este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.”*<sup>24</sup>

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)<sup>25</sup> establecen en su Regla 29.1:

*“Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para: a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre; b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas. 2. Los*

---

24 CIDH, “Fornerón e hija vs. Argentina”, 27/04/2012, pto. 47.

25 <http://www.reglasmandela.com.ar/01.%20Reglas%20Mandela.pdf>

*niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos”.*

En el ámbito nacional, el 28 de septiembre de 2005 se sancionó la Ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene por objeto la protección integral de los derechos de todos/as los/as niños/as que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico internacional y en los tratados en los que la Nación es parte. Merecen especial atención los/as hijos/as de mujeres privadas de su libertad, ya sea por encontrarse alojadas en unidades penitenciarias o bajo arresto domiciliario. En este sentido, la Ley 26.061, en su Art. 17, tercer párrafo, prevé que *“La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.”*

Es decir, el Estado se encuentra obligado a fomentar el vínculo del niño/a con su familia y de brindar a las familias lo necesario para el buen desarrollo infantil, por ejemplo mediante programas de acompañamiento, recursos económicos y/o asistencia para que las mismas puedan asumir adecuadamente y en igualdad de condiciones sus responsabilidades y obligaciones.

Por su parte, la provincia de Buenos Aires, basándose en el artículo 36 incisos 2 y 3 de la Constitución bonaerense, promulgó en 2005 la ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, la ley 13.298<sup>26</sup>, su decreto reglamentario 300/05, complementado con la ley 13.634. De todas formas, la ley 13.298 comenzó a operar recién en abril de 2007, luego de que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires finalizara con la suspensión solicitada por la Procuración General Bonaerense que invocaba la ausencia de recursos administrativos. El artículo 3 de la ley 13.298 establece que *“La política respecto de todos los niños tendrá como objetivo principal su contención en el núcleo familiar, a través de la implementación de planes y programas de prevención, asistencia e inserción social”*, mientras que el artículo 6 que *“Es deber del Estado para con los niños, asegurar con absoluta prioridad la realización de sus derechos sin discriminación alguna”*. Asimismo, *“La*

---

<sup>26</sup> En el año 2013, la ley 13.298 fue actualizada por ley 14.537.

*garantía de prioridad a cargo del Estado comprende: Protección y auxilio a la familia y comunidad de origen en el ejercicio de los deberes y derechos con relación a los niños (...)*” (artículo 7).

El **principio de fortalecimiento familiar**, que consiste en la ejecución e implementación de políticas públicas que permitan superar las dificultades que pudieran presentar las familias en su función originaria de crianza y desarrollo, se complementa con el axioma legal de “*prioridad de la familia de origen*”, en relación con las medidas de protección especiales. Esto significa, por un lado, la pretensión del mantenimiento del niño en su ámbito familiar nuclear, para lo cual deben brindarse políticas públicas de sostén o fortalecimiento. Por el otro, significa que en el caso de resultar indispensable la separación, la ubicación el niño/a debe realizarse en el ámbito de la familia (entendida en el amplio término)<sup>27</sup>, priorizando los espacios de familia extensa, ampliada o comunitaria, por sobre la institucionalización (Fernández, 2012: 1166). De esta manera:

*“El responsable primario de los niños es: 1. Su familia, bajo el modo de responsabilidad coparental (‘el padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos’ - art. 7, ley 26.061-). 2. Cuando ésta no sea suficiente, de modo subsidiario y a través de la Administración Pública es el Estado el que debe intentar por todos los medios posibles fortalecer y proteger a la familia para sanear la amenaza o vulneración de derechos relativa al niño o niña. 3. Habiendo fallado ello podrá recurrirse a la familia extensa y a los vínculos significativos para el desarrollo del niño, mientras se fortalece su núcleo primario, teniendo siempre como norte el restablecimiento del status quo inicial con los mejoramientos del caso. 4. Como ultimísimo recurso, y habiendo resultado estéril o de aplicación inadecuada lo anterior, se procederá a la institucionalización”* (Lludgar, 2015: 1475).

Una medida excepcional de abrigo, que implica la separación del niño/a de su grupo familiar, tiene como objetivo su reinserción. Se lo/a *aleja* para facilitar la superación de los inconvenientes: por eso su carácter doblemente transitorio: desde lo temporal -tiene un plazo determinado- y desde lo funcional -es un medio para lograr la reinserción- (Pellegrini, 2015, 1429).

---

27 ARTICULO 7 del Decreto Reglamentario 415/2006 de la Ley 26.061: “Se entenderá por ‘familia o núcleo familiar’, ‘grupo familiar’, ‘grupo familiar de origen’, ‘medio familiar comunitario’, y ‘familia ampliada’, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.”



El artículo 33 de la ley 26.061 establece que “*La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización*”.

Vale destacar como fundamental que toda la normativa citada sea aplicada con perspectiva de género, que incluya tanto el interés del/la niño/a como el de la madre<sup>28</sup>. De lo contrario, las mismas carecen del sentido otorgado al momento de su creación y no alcanzan para proteger los derechos fundamentales de las mujeres. En este sentido, toda medida debe ser tomada con el objetivo de proteger los derechos de las dos partes que conforman el vínculo materno-filial. Gran parte de la doctrina y la jurisprudencia plantean la importancia del interés superior del niño, creando en algunos casos una falsa dicotomía, instalando una contradicción entre los intereses del niño/a y los de la madre. Esta falsa contradicción es utilizada por parte del Servicio y de las agencias judiciales en los casos de externación forzosa, la cual se efectúa contra la voluntad de la madre. Es por esto que se propone una interpretación del interés superior del niño/a acorde con los postulados de igualdad y justicia social, en la que no se presume que los que colisionan son el interés del/a niño/a y el de la madre, sino que lo que colisiona es el poder punitivo estatal con el derecho e interés coincidente de madre e hijo/a de convivir y llevar una vida familiar en un entorno normalizado (Naredo Molero, 1999).

## **II.2. Maternidad y niñez encarcelada. Dificultades para criar hijos/as en la cárcel**

Las dificultades que conlleva tener hijos/as en prisión comienzan durante el embarazo (MPD, 2015: 17). Un estudio reciente efectuado por la Procuración Penitenciaria de la Nación en torno al embarazo, parto y puerperio durante la privación de la libertad (PPN, Defensoría del Pueblo PBA, Defensoría del Pueblo Nación y MPD,

---

28 Para ello, es necesario resaltar la importancia de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Desde una perspectiva de género, la CEDAW destaca en su preámbulo “*el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres y madres en la familia y en la educación de los hijos*”. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (más conocida como Convención de Belém Do Pará) es un instrumento regional que define los distintos tipos de violencia y establece que la violencia contra las mujeres constituye una violación de derechos humanos; y las Reglas de Bangkok hacen hincapié en la necesidad de asegurar la dignidad de las mujeres privadas de la libertad así como de evitar cualquier tipo de violencia contra ellas.

Todas las previsiones mencionadas deben ser también analizadas a la luz de las previsiones de la ley 25.485 de Protección a la mujer, sobre todo en lo concerniente a los cuidados de los/as hijos/as y a las mujeres privadas de la libertad.

2019), indica que las mujeres, al estar privadas de la libertad, sufren de diversas violencias durante el embarazo, entre ellas, prácticas de violencia obstétrica e institucional, tales como uso de medidas de sujeción sobre mujeres embarazadas, con especial gravedad durante los procesos de parto y parto, trabas en el derecho al contacto entre la madre y el/la recién nacido/a, en el acceso a la lactancia materna, entre otras.<sup>29</sup>

Existe un infundado prejuicio por parte de los operadores penitenciarios y judiciales que establece que las mujeres se embarazan o ingresan a sus hijos/as a la cárcel para tener mejores condiciones de alojamiento. Sin embargo, la ya citada investigación efectuada por el Centro de Estudios Legales y Sociales, el Ministerio Público de la Defensa y la Procuración Penitenciaria de la Nación en 2011, señaló que *“A la inversa, además de las carencias que padece la población penitenciaria en general, este grupo debe enfrentar mayores dificultades para satisfacer las necesidades específicas de los niños, o las propias por su condición de gestantes”* (CELS/MPD/PPN, 2011: 172). En este sentido, de la mencionada investigación surgió que en general no se modificó la alimentación durante el embarazo ni el amamantamiento, y que no es buena la comida brindada a los/as niños/as. Además, sobre las condiciones de higiene, en general las mujeres con niños/as, indicaron que es mala la provisión de elementos de limpieza, e indicaron que es frecuente o muy frecuente la aparición de plagas en su lugar de alojamiento con niños/as. Asimismo, no existe provisión formal de vestimenta para niños/as. Del mismo modo, se identificó que las posibilidades de realizar actividades laborales, educativas y recreativas, son más desfavorables para las mujeres que viven con sus hijos/as en la cárcel, principalmente en los lugares donde no hay jardín maternal. Asimismo, se advirtió que en promedio trabajan menos horas en comparación con quienes no están embarazadas o no conviven con sus hijos/as, lo cual se traslada al cobro mensual.

---

29 Algunas de las conclusiones que se plasman en la publicación son que: 1) la cárcel genera una imposibilidad física de estar acompañadas por su pareja u otro ser querido, lo cual hace que atraviesen el embarazo y el momento del parto en soledad; 2) las trabas burocráticas para acceder a los hospitales extramuros resultan en un difícil acceso a la salud y han tenido también como consecuencia que una mujer diera a luz en su sector de alojamiento; 3) la autonomía reproductiva, así como las consecuentes decisiones, se ve afectada por la falta de acceso a la información sobre el embarazo y el parto, generando una falta de consentimiento informado previo, libre y voluntario frente a procedimientos vinculados a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y de sus hijos/as; 4) se detectaron prácticas de violencia obstétrica e institucional, vinculadas con arbitrarias medidas de vigilancia y seguridad, tales como medidas de sujeción sobre mujeres embarazadas, con especial gravedad durante los procesos de parto y parto; 5) también se encontraron trabas en el derecho al contacto entre la madre y el/la recién nacido, y trabas en el acceso a la lactancia materna; 6) por último, las mujeres que tienen hijos/as encontrándose privadas de la libertad no siempre cuentan con acceso a todos los elementos necesarios para ellas ni para el recién nacido (mamaderas, chupetes, ropa, pañales, etc.). Además de que debería ser una política pública el suministro de estos productos, es fundamental el acceso al cobro de asignaciones familiares o a la Asignación por Embarazo para Protección Social (PPN, Defensoría del Pueblo PBA, Defensoría del Pueblo Nación y MPD, 2019).

En relación con las condiciones de vida de los/as niños/as que viven con sus madres en la prisión, puede sostenerse que no se encuentran ajenos/as a las condiciones de alojamiento de las adultas. Las carencias y la falta de acceso a condiciones de higiene, alimentación saludable, atención sanitaria, la ruptura de los lazos familiares, también impacta en la población de niños/as.<sup>30</sup> Sobre el ejercicio de la violencia por parte del SPF hacia este colectivo, la violencia tanto física como verbal -además de atacar la integridad física y dignidad de las mujeres- afecta gravemente a los/as niños/as, que pueden ser testigos/as de esa violencia.

### II.3. Obstáculos formales e informales al ejercicio de la responsabilidad parental

Todo esto se encuentra agravado por el hecho de que las mujeres privadas de la libertad se hallan impedidas de ejercer la responsabilidad parental si recibieron condenas mayores a tres años, conforme el juego entre los artículos 12 del Código Penal y 702 inc. b del Código Civil y Comercial.

El primero de ellos prevé que:

*“ART. 12: La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces”<sup>31</sup>.*

Por su parte, el Código Civil y Comercial establece dos modalidades relativas a la responsabilidad parental: *la privación*, que le quita a los/as progenitores la *titularidad* de la misma (art. 700 inc. a CCyC), y la *suspensión*, que limita su ejercicio (art. 702 inc. b CCyC). La primera causa de privación que estipula el CCyC es la de “*ser condenado*

---

30 “La vida en prisión de las mujeres que conviven con sus hijos menores de 4 años se caracteriza por la constante preocupación acerca de las necesidades insatisfechas de sus hijos. Estas mujeres están más preocupadas por la higiene del lugar de alojamiento, las plagas persistentes (cucarachas, ratas, etc.), las condiciones materiales (espacios no aptos para los niños, sin juegos, con elementos riesgosos, conexiones eléctricas inseguras, falta de medidas de prevención de incendios, etc.), la alimentación que reciben para sus hijos, la atención a la salud (la ausencia de guardia pediátrica permanente, los reiterados episodios de enfermedades respiratorias que sufren los pequeños, etc).” (Monclús Masó, 2018: 9)

31 El subrayado me pertenece.

como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata”. Cuando trata la *suspensión* del ejercicio de la responsabilidad parental fija que la misma lo estará mientras dura “*el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años.*”

A diferencia de la privación, la suspensión –prevista también en el Código Civil anterior (art. 307 inc. 1)- “(...) *no importa una valoración sancionatoria o reproche al progenitor, sino que atiende a situaciones fácticas que exigen el dictado de esta limitación, mientras tales causas perduren*” (Herrera y Bladilo, 2016: 301).

La incapacidad establecida en la norma penal para las personas condenadas – antigua “muerte civil”- también se justifica habitualmente por el objetivo de tutelar los derechos de la persona condenada debido a que, por su situación, no podría ejercerlos correctamente. Es por esto que se ha entendido unánimemente que el art. 12 CP se refiere a la suspensión y no a la privación de la responsabilidad parental.

Sin embargo, se ha trabado la discusión acerca de si esa suspensión, que opera de manera automática, se trataría de una *consecuencia accesoria* a la pena o de una pena en sí misma, que se impone más allá de si la persona puede, aun con limitaciones, ejercer deberes y derechos de la responsabilidad parental. La Cámara Federal de Casación Penal<sup>32</sup> como el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires<sup>33</sup> y más recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>34</sup>, se han mostrado reticentes a reconocer a las personas condenadas el ejercicio de su responsabilidad parental y la administración y disposición de sus bienes. La reforma del Código Civil y Comercial, y la proyectada modificación del Código Penal<sup>35</sup> no ha traído cambios en este sentido, manteniendo intactas las previsiones que asocian directamente y sin un análisis pormenorizado e individual de cada caso, la privación de libertad del/la progenitor/a con las restricciones civiles. En sentido contrario se ubican fallos de tribunales inferiores<sup>36</sup> y el precedente la Sala III de la Cámara Nacional de Casación

---

32 CFCF, Sala IV, Causa n° 5282”, Galván, Héctor Luis s/recurso de inconstitucionalidad”, registro n° 8161.4. del 21/12/2006; Sala III, Causa n° 13452”, Balbi, Federico B. y otros s/rec. de casación.”, registro n° 546.12.3. del 27/04/2012.

33 TCP PBA, Sala I, “M., D. E. s/ recurso de casación”, causa N° 38.114, 26/8/2010.

34El 11 de mayo de 2017, en la causa “González Castillo”, la CSJN dejó sin efecto una decisión de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que, por mayoría, había declarado inconstitucional el artículo 12 del Código Penal. Para hacerlo consideró que, “*en consonancia con lo señalado por el señor Procurador Fiscal ante esta Corte en su dictamen, aun cuando al momento del dictado de la sentencia sub examine el Código Civil y Comercial de la Nación todavía no había entrado en vigencia, resulta oportuno destacar que el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal*”.

35 Anteproyecto de Código Penal enviado al Senado de la Nación el 25/3/2019 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, disponible en <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2019/03/Proyecto-de-Ley-Codigo-Penal.pdf>

36 JEP Gral. Roca, Río Negro; “Defensor particular Dr. Jorge Crespo s/Planteo de Inconstitucionalidad”, 07/04/2011; TOC 1 Necochea, PBA, “Sorensen, Carlos Alberto s/ homicidio”, Expte. T.C. N° 3027-0146, 18/12/2002, TSJ

Penal de 2007, en el que se ha afirmado que: *“La incapacidad civil contenida en el artículo 12 del Código Penal tiene carácter de pena accesoria y no de una consecuencia accesoria de la condena, pues la privación de libertad no implica que el condenado esté fácticamente imposibilitado de ejercer aquellos derechos que la norma cancela...”*<sup>37</sup>.

Zaffaroni ha venido sosteniendo que el alcance de lo previsto en el art. 12 del Código Penal debe interpretarse restrictivamente y que esta incapacidad debe operar solamente en los casos en que la inhabilitación puede vincularse con la naturaleza del hecho (por ejemplo, delitos cometidos por los padres contra los/as hijos/as menores)<sup>38</sup>, que sería el supuesto que establece el art. 700 inc. a del CCyC (privación), y el anterior art. 307, inciso 1º del Código Civil<sup>39</sup>.

Por su parte, la doctrina civilista ha discutido si la privación de la responsabilidad parental debe operar de forma automática cuando se trata de condena penal por delitos cometidos contra los/as hijos/as, como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, encontrando autorizadas opiniones que se pronuncian en sentido negativo y privilegian la valoración del interés superior del/la niño/a (Grosman, 2014)<sup>40</sup>. Con respecto a la suspensión que opera de pleno derecho en razón de los artículos 12 CP y 702 CCyC, también se ha propugnado que la misma no debería ser una accesoria automática sino *“(...) el resultado de un proceso donde se diriman las reales imposibilidades del progenitor de ejercerla; siempre desde una mirada*

---

Corrientes, “Miguel Ángel Sotelo”, expte. 25.801/06, 10/4/2006 y Tribunal en lo Criminal 5 de Lomas de Zamora, “A.G.A”, 7/8/2013.

37 CFCP, Sala III, “Martino, Santiago Marcelo; Chaves, Miguel Ángel s/ recurso de inconstitucionalidad”, causa nº 5790, 17/07/2007 (voto en mayoría de la Dra. Ledesma).

38“... el penado no está fácticamente imposibilitado de ejercer los derechos que el art. 12 cancela. Por otro lado, si el encierro mismo determinara la incapacidad, no tendría mucho sentido una previsión legal que regulara lo que es obvio. (...) Si bien el art. 12 prevé la privación de la patria potestad, debe interpretarse restrictivamente su alcance para no afectar el principio de proporcionalidad mínima entre injusto y pena, por lo que esta incapacidad debe operar solamente en los casos en que la inhabilitación puede vincularse con la naturaleza del hecho (...), pues como queda claro, el hecho físico del encierro no impide a los padres ejercer las obligaciones y derechos sobre las personas y bienes de los hijos para su protección y formación mientras sean menores y no se hayan emancipado (art. 256, CC)” (Zaffaroni/Alagia/Slokar, 2000: 942).

39 De otro modo, como nota Filippini, se estaría colocando a las personas condenadas en una situación más gravosa que si se le aplicara la sanción prevista para quienes deliberadamente pusieron en peligro la seguridad o los bienes de sus hijos/as. En un texto previo a la reforma del CCyC, el autor apuntaba certeramente: *“La privación de la responsabilidad parental es regulada en el actual art. 307CC como una sanción para casos en que los padres atenten contra la seguridad o los bienes del niño. Pero debe ser solicitada, examinada en cada caso particular y decidida judicialmente, y cabe la posibilidad de que sea dejada sin efecto por resolución judicial si el padre demuestra un cambio en su conducta. La suspensión del derecho de los condenados, en cambio, a pesar de no constituir, supuestamente, una sanción, se aplica automáticamente, sin posibilidad de que el condenado o el niño se defiendan, y por el mero hecho de la magnitud de la pena establecida, aun cuando el hecho delictivo no tenga relación directa con la relación.”* (Filippini, Leonardo, 2014)

40 Si se considera, como lo hace Grosman, que el bien jurídico protegido es la persona del hijo/a, si no resulta beneficioso para el/ella la desvinculación respecto del padre o madre condenados a prisión, el tribunal civil debe tener el poder de atender dicho interés. Es decir, que dicha previsión generalizada y de aplicación automática debe ser interpretada restrictivamente también en el ámbito civil, y usada siempre y cuando así lo exija el interés superior del niño/a, cuestión que deberá ser objeto de valoración por un juez civil, con la intervención del Defensor de Menores.

*individual del 'caso a caso', priorizándose el rol estatal en el mantenimiento de los vínculos afectivos"* (Herrera y Bladilo, 2016: 313).

Para el caso de las mujeres presas con sus hijos/as, además de estas cuestiones conflictivas, se da otra paradoja: la de que  *fácticamente*  se encuentran en condiciones de ejercer los deberes y derechos sobre ellos/as, implicados en la responsabilidad parental (actual art. 368 del CCyC), por lo que en caso de considerar que la privación o suspensión en el ejercicio de la responsabilidad parental estuviese en función del encierro, se estaría frente a una contradicción, o a una pena adicional a la privación de libertad que se impone a las mujeres madres que optan por tener consigo a sus hijos/as en prisión. Resulta difícil pensar que las madres que tienen consigo a sus hijos, los cuidan, alimentan, procuran su atención médica, etc., no están ejerciendo los deberes y derechos inherentes a la responsabilidad parental.

#### **II.4. El caso de la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal**

La Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal se encuentra situada en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires. Tal como surge del informe anual 2015 de la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Unidad N° 31 de Ezeiza, fue inaugurada como un establecimiento penitenciario de mediana seguridad en 1996. Desde entonces, ha sido destinado al alojamiento de mujeres con buena conducta, embarazadas y/o con hijos/as menores de 4 años. A finales de 1998 se inauguró el jardín maternal que funciona dentro del predio carcelario (Informe Anual PPN, 2015, 446).

Respecto de las características edilicias, señala Monclús Masó que:

*“los establecimientos penitenciarios donde se alojan las mujeres con sus hijos de 4 años de edad no se distinguen ediliciamente del resto de las cárceles. Se trata de edificaciones que suelen estar alejadas de los núcleos urbanos, rodeadas por un perímetro de seguridad custodiado por una guardia armada, con una estructura edilicia de pabellones y celdas caracterizada por la presencia de rejas y cerrojos como elementos omnipresentes. Ese es el espacio donde viven los niños con sus madres, lo que resulta absolutamente inadecuado para la formación de su personalidad. En el ámbito federal la Unidad 31 de Ezeiza es la que mayor cantidad de niños aloja y constituye un espacio absolutamente inadecuado para la crianza de los menores: las madres y sus hijos se alojan en celdas de muy reducidas dimensiones, sin espacio apenas para la cuna, los patios no disponen de juegos y las rejas no han desaparecido del entorno. Se*

*trata de una cárcel con las mismas características que otros establecimientos penitenciarios que no alojan a menores. La única diferencia es la existencia de un jardín maternal que cuenta con adecuadas instalaciones a nivel de infraestructura” (2018: 14-15).*

En la misma línea, surge de la investigación *Mujeres en prisión* las siguientes valoraciones sobre la Unidad 31:

*“La particularidad de ser un establecimiento que aloja a niños de hasta 4 años junto con sus madres no se refleja ni materializa en su infraestructura. Las celdas no difieren del resto, ni en tamaño ni en condiciones de seguridad.*

*Quizás el único signo de la presencia de niños sea el jardín maternal. Si bien sus instalaciones son adecuadas en cuanto a la infraestructura, éste se encuentra alejado de los pabellones de alojamiento, y a las madres no se les permite acompañar a sus hijos al jardín, por lo que la mayoría de ellas ni siquiera conoce el lugar donde ellos pasan varias horas al día. Inclusive las reuniones con las maestras se llevan a cabo en el edificio de alojamiento, y no en las instalaciones del jardín.*

*Del mismo modo, las madres no pueden acompañar el proceso de educación de sus hijos. La única excepción son las que están incorporadas al período de prueba, pero a las demás no se les permite siquiera participar del proceso de adaptación inicial que atraviesan todos los niños cuando se integran al jardín de infantes. Las celadoras de la unidad acompañan a los niños de 3 años al jardín extramuros, y sus madres no pueden conocer las instalaciones ni a las maestras con quienes se quedarán sus hijos.*

*Otro aspecto negativo a destacar es que el plantel profesional del jardín de la Unidad N° 31 –compuesto por once docentes– pertenece al escalafón del SPF. El hecho de que las maestras jardineras formen parte de la fuerza de seguridad que tiene a cargo la custodia de las madres carece de justificación y convierte el proceso educativo de los niños en un engranaje más del sistema penitenciario” (CELS/MPD/PPN, 2011: 53-54).*

Por otro lado, el 7 de mayo de 2014 el Director Nacional del SPF Emiliano Blanco dictó la Resolución nro. 557, que disponía el alojamiento *transitorio* de imputados varones por delitos de lesa humanidad en un sector de la Unidad 31 de

Ezeiza (cárcel “modelo”, según el propio SPF<sup>41</sup>) y la consecuente reubicación de las mujeres allí alojadas, la gran mayoría de ellas al CPF IV de Ezeiza. Dicho traslado fue efectuado de manera intempestiva el 23 de mayo de 2014.

La nombrada resolución esgrimía motivaciones vinculadas con la falta de acceso al derecho a la salud y con la superpoblación carcelaria, dos problemáticas que sufre toda la población carcelaria pero respecto de las cuales esta medida únicamente favoreció a los hombres imputados de crímenes de lesa humanidad, en perjuicio de las mujeres que fueron trasladadas a otras cárceles.

Luego de la interposición de diversos habeas corpus colectivos por agravamiento de las condiciones de detención y del accionar de distintas organizaciones y organismos de Derechos Humanos<sup>42</sup>, la Justicia Federal<sup>43</sup> hizo lugar al habeas corpus correctivo colectivo interpuesto por agravamiento de las condiciones de detención. La sentencia se encuentra firme. Sin embargo, hasta la actualidad no se ha cumplido con lo ordenado por la justicia federal.

Del voto de Ángela Ester Ledesma surge que *“los dos años de trámite de esta acción, demuestran que la situación que en un momento se definió como transitoria, hoy es permanente. Las refacciones realizadas, lejos de hacer cesar la irregularidad, tienden a mantenerla en el tiempo. Ello confirma que la autoridad administrativa en todo este tiempo no se hizo cargo de su regularización, extremo que no puede ser convalidado por el Poder Judicial frente a la acreditación de la vulneración de derechos.”*

La falta de voluntad del SPF en cumplir la resolución judicial se pone de manifiesto incluso en el sitio web del Servicio Penitenciario Federal, donde se puede leer que la Unidad 31, dentro de sus *“características edilicias”* prevé el alojamiento de hombres<sup>44</sup>. Esto es contradictorio con la resolución 557/14 que disponía que *transitoriamente* fueran alojados ahí, y también contrario a lo ordenado por la justicia.

---

<sup>41</sup> “Si la Unidad 31, ya ocupaba el lugar de establecimiento *modelo* para los sistemas carcelarios de Latinoamérica, el 24 de setiembre de 1998 esa característica se vio reafirmada: fuera del predio penal, se inauguró un Jardín Maternal destinado a recibir a los hijos de las internas” (<http://www.spf.gob.ar/www/establecimientos-penitenciarios/Unidad-31-Centro-Federal-de-Detencion-de-Mujeres/mas-informacion>). El subrayado me pertenece.

<sup>42</sup> Entre otros, la PPN, Limando Rejas y Yo No Fui se presentaron en calidad de Amicus Curiae para aportar testimonios sobre la violencia ejercida en el traslado intempestivo del 23/5.

<sup>43</sup> El caso llegó a la Cámara Federal de Casación Penal por unos recursos de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 1º/10/2015 dictada por la Sala III de la Cámara Federal de La Plata que resolvió revocar la decisión que no había hecho lugar al habeas corpus; dejó sin efecto la resolución 557/14 del Director del Servicio Penitenciario Federal y ordenó que en el plazo de 20 días se proceda a desalojar a los internos hombres trasladados allí en virtud de la mencionada resolución, debiendo reintegrar a sus antiguos alojamientos a las internas que fueran desplazadas. La Cámara de Casación rechazó los mencionados recursos.

<sup>44</sup> “Unidad 31 - Centro Federal de Detención de Mujeres

**Características edilicias**

Es un establecimiento polivalente, habilitado en 1996, integrado por dos sectores de alojamiento: uno que funciona



El Servicio Penitenciario Federal, esgrime el problema de la sobrepoblación a los fines de justificar el incumplimiento del fallo. La permanencia de los imputados por delitos de lesa humanidad en la Unidad 31 es parte de una política de privilegio en desmedro de las mujeres embarazadas y/o alojadas con sus hijos/as (PPN, 2016).

En las entrevistas efectuadas en el marco de esta tesis, algunas entrevistadas sacaron a colación el tema de cómo impacta el traslado de los imputados por delitos de lesa humanidad a la Unidad 31. Al respecto, Liliana Martínez, psicóloga a cargo del Área de Salud Mental de la Procuración Penitenciaria de la Nación, destacó que “*es importante pensar cómo una unidad de mujeres en donde estaba la planta de madres fue cortada al medio y se introdujo a los que cometieron delitos de lesa humanidad, que secuestraron niños, ahí; eso es un contexto y también hace que saquemos gente, porque tenemos en lugar cortado al medio, ‘no traigamos problemas acá’.* Es decir, me parece que no se puede soslayar como lectura de estos tiempos (...) Y entonces, si vos tenías toda una unidad para trabajar con las mujeres que se iban embarazando y que después pasaban a planta de madres, bueno, ahora eso ya no lo tenés”<sup>45</sup>.

## **II.5. El deber de cuidado atribuido a las mujeres. El estereotipo de “mala madre” presa**

*“La maternidad fue enaltecida desde diferentes sectores, incluido de signos antagónicos. Ya fuera que se pretendiera excluir a las mujeres del mercado de trabajo, que se quisiera reforzar su rol en el ámbito familiar protegiendo a las trabajadoras madres, o que se buscara jerarquizar la maternidad como un peldaño para tener una participación concreta en el debate público, en su idealización confluían sectores políticos con valores antagónicos. En este complejo entramado cultural, con independencia de los constreñimientos sociales de la época, las ciencias médicas y jurídicas contribuyeron a esbozar*

---

como anexo residencial para internos masculinos de edad avanzada y otro para el alojamiento de internas mujeres. Posee un Jardín Materno Infantil para niños hasta 4 años que se alojan con sus madres y una Casa de Pre egreso.

### **Sector A: anexo residencial para adultos mayores**

Cuenta con:

- 8 pabellones con capacidad para 11 personas
- 2 pabellones comunes con 22 plazas cada uno

### **Sector B: alojamiento femenino**

Todas las plazas consisten en alojamiento individual en celda -habitación. Cuenta con una disponibilidad de:

- 8 pabellones con 11 plazas cada uno
- 2 pabellones con 15 lugares cada uno

Cada pabellón de 11 plazas, con una superficie de unos 200 metros cuadrados, consta de alojamiento individual, cocina comedor, lavadero, patio a cielo abierto con césped y baño con tres duchas, tres sanitarios y cuatro lavatorios.” (<http://www.spf.gob.ar/www/establecimientos-penitenciarios/Unidad-31-Centro-Federal-de-Detencion-de-Mujeres/mas-informacion>).

45 Entrevista realizada a Liliana Martínez y Elisabet Eterovich el 21/11/2018 en la PPN.

*los límites de lo deseable en las conductas y emociones de las madres”.*  
(Di Corleto, 2018: 146)

Es fundamental ahora detenernos en el rol que ocupa en la sociedad la mujer que tiene hijos/as. Por un lado, se puede efectuar un análisis desde lo normativo. La mencionada ley 26.472 que amplió los supuestos de arresto domiciliario dice que el juez podrá otorgar el arresto domiciliario a *la madre* de un/a niño/a menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo. Es decir, no se prevé que un padre de un niño/a menor de cinco años o de una persona con discapacidad pueda obtener la prisión domiciliaria. De todas formas, esto sí fue aceptado jurisprudencialmente en algunos casos excepcionales<sup>46</sup>, en los que en virtud del principio del *interés superior del niño*, se efectuó una aplicación extensiva del supuesto de arresto domiciliario al caso no legislado de hombres en situaciones similares (Becerra y otros/as, 2013: 223). El artículo 195 de la Ley de Ejecución Penal asimismo establece que *la interna* podrá retener consigo a sus hijos/as menores de cuatro años.

Es importante destacar también la falta de perspectiva de género en la ley de ejecución penal con relación a la problemática de las mujeres. Existe un apartado en el Capítulo XV de la Ley de Ejecución Penal, intitulado “*Establecimientos para mujeres*”, el cual únicamente dispone que los establecimientos para mujeres estén a cargo de personal femenino, y luego prevé los supuestos de mujeres embarazadas o alojadas con sus hijos/as. Esto “*no hace más que poner de manifiesto la ausencia de una perspectiva de género en la referida Ley pues dicha perspectiva se agota en la cuestión de la maternidad*” (Monclús Masó, 2018: 1-2).

Lo desarrollado responde a roles completamente estereotipados de género sobre la división de los cuidados, dejando desde el plano normativo afuera la posibilidad de que sea el padre quien pueda cuidar de sus hijos/as y sigue reforzando el estereotipo de que las mujeres estamos “naturalmente” llamadas a encargarnos de la crianza de los hijos/as y a realizar las labores domésticas. De hecho, surge de la ya citada investigación *Mujeres en Prisión*, que además de cuidar a hijos/as menores de 18 años,

---

46 Por ejemplo, cfr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, “Rossi, Maximiliano A. s/recurso de casación”, N° 15.656, 22 de junio de 2012; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, “Gómez, Jorge Javier s/ recurso de casación”, N° 21.355, 3 de julio de 2013; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, “Bagnato, Adolfo Humberto. s/recurso de casación”, N° 11.331, 15 de noviembre de 2009; Cfr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, “Aguilera, Maximiliano s/recurso de casación”, N° 15.288, 1 de agosto de 2011; Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la CABA, “Legajo de condenado de Edgardo Víctor Pérez”, 7 de diciembre de 2010; Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, “J. R. R. s/ prisión domiciliaria”, 28 de abril de 2017; entre otros.

muchas mujeres entrevistadas afirmaron tener a otras personas también a su cargo antes de ser encarceladas (CELS/MPD/PPN, 2011: 35).

Esta desigual división de los deberes de cuidado no sólo acarrea consecuencias para los/as niños/as que viven en la cárcel con sus madres, sino que además trae conflictos con el resto de los/as niños/as que están afuera y el resto de las personas que están al cuidado de estas mujeres, por los roles asignados históricamente a las mismas.

Se trata de un tema muy complejo, ya que por un lado la legislación estereotipa al ubicar a las mujeres en el rol de cuidado, pero al mismo tiempo es fundamental que la misma ley reconozca que en la mayoría de los casos, por múltiples razones, suelen ser las mujeres quienes ocupan ese lugar, por lo cual deben garantizarse políticas de protección:

*“En términos de género, es fácil advertir que, si bien la reproducción biológica se sabe compartida por ambos sexos, la reproducción social se asume como una responsabilidad de las mujeres. De esta manera, la maternidad se torna una experiencia cargada de significados sociales. (...) No ver la maternidad como una cuestión de género impide contar con políticas públicas realmente efectivas para la atención de las mujeres y de la infancia, tanto en el plano de la salud y los derechos reproductivos, como en el plano laboral y de los soportes institucionales para una saludable atención de la reproducción social.”* (Palomar Vereá, 2004: 12-15).

Las mujeres privadas de libertad obtienen un mayor reproche social que los varones, por no cumplir con las expectativas que la sociedad tenía con respecto a ellas, como madres y esposas. Principalmente, aquellas que además de mujeres son madres, se salieron de su lugar, se portaron mal, son “malas madres”, el haber cometido un hecho delictivo pareciera puntuarlas negativamente de manera automática en su calidad de madres (CELS/MPD/PPN, 2011: 168; Hopp, 2017: 16).

Por lo tanto, se nos impone a las mujeres una finalidad reproductiva que no permite más acepciones que las fijadas por el sistema. Las mujeres deben ser madres. Las mujeres madres no deben delinquir, porque si lo hacen son “malas madres”. Las mujeres madres deben saber *instintivamente* cuidar y querer a sus hijos/as, porque si no son malas madres. Las mujeres que son madres, delinquen y no saben cuidar instintivamente a sus hijos/as -según ciertos parámetros moralistas e irreales-, por supuesto son aún peores, y esa cualidad de mala madre es muy perceptible por parte del

Estado, ya que al encontrarse privada de la libertad, la mujer se encuentra controlada en ese rol maternal, sin que el propio Estado ofrezca ninguna herramienta para ayudar, fomentar, asesorar esa maternidad.

En el marco de esta investigación, consulté sobre las etiquetas de “malas madres” y sobre las experiencias de maternidad en prisión a las especialistas que trabajan esta problemática.

Al respecto, María Santos, quien al momento de tomar conocimiento de los hechos de externación se desempeñaba como coordinadora del Equipo de Género y Diversidad Sexual de la PPN, explicó:

*“Así como toda persona detenida está calificada en función de cumplir determinados objetivos, además las madres tienen que cumplir con objetivos tácitos, porque no es que hay ítems a cumplir, de qué modo ejercen su maternidad, los indicadores son muy arbitrarios y muy personales, cuando (los/as agentes penitenciarios/as) te relatan te dicen cosas como ‘fíjate que al hijo de tal, lo tiene todo el tiempo sucio, y además lo deja llorando’. Eso queda asentado en los informes que remiten al servicio zonal. No ponen ‘mala madre’ pero sí ponen ‘dificultades’, ‘corre peligro su hijo’ (...) Y a la vez hay una infantilización de esas mujeres, porque se refieren a ellas como “las mamis”, entonces hay una infantilización por una parte, y una máxima exigencia de estar detenida y tener a su hijo impecable”<sup>47</sup>*

Por su parte, Inés Aldanondo, coordinadora del Programa para la Asistencia Jurídica a Personas Privadas de Libertad de la Defensoría General de la Nación, consultada sobre la etiqueta de “mala madre”, respondió:

*“Es como muy simplista decir “mala madre”, muy fácil. Agarras, pegas la etiqueta y te olvidás. Me parece que hay que hablar más de madres que tienen más o menos capacidades para ejercer ese rol. ¿Por qué pasa eso? Porque muchas veces pasa porque no tuvieron tampoco en su historia de vida, una madre que pudiera desempeñar bien ese rol. Entonces, no hay modelo para copiar. Hacen lo que van pudiendo”<sup>48</sup>*

---

47 Entrevista realizada a María Santos el 26/06/2017 en la PPN.

48 Entrevista realizada a Inés Aldanondo el 28/11/2017 en la DGN.

Analía Alonso, coordinadora del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la DGN opinó que:

*“La capacidad del ejercicio de la maternidad, como la capacidad de vivir en familia, se da generalmente en un marco de condiciones materiales de existencia que te permiten estar sentada, estar cómoda, comer, pensar, planificar y todo lo demás. Entonces en estos casos se hace una abstracción prescindiendo de eso, de un marco de condiciones socioeconómicas, sanitarias, familiares. Me parece que en ese punto se genera una ficción de la maternidad, la esencialización de la maternidad. La maternidad como un ejercicio posible fuera de un universo de materialidad, de necesidades, que deben estar satisfechas, tiene que haber un estándar mínimo para que vos puedas pensar en cuidar al otro. (...) me parece que hay un mandato tan fuerte con la maternidad, que me parece que la etiqueta de “mala madre”, un poco viene por el mandato de que la maternidad tiene que ser algo que te tenga ahí dispuesta. Y si vos, como mujer, no estás ahí dispuesta, sos una especie de monstruo. Entonces, me parece que en parte viene por ahí, porque también las instituciones no damos ningún margen (...) En este marco es muy difícil, ¿cómo evaluás la crianza? Y acá no sé puede evaluar la crianza, en este marco no se puede evaluar. Y tampoco se puede evaluar si tenés ganas o no tenés ganas. Acá, tu margen de autonomía, de libertad, de decisión, está también limitado por todos estos condicionamientos.”<sup>49</sup>*

Por último, en el intercambio con la coordinadora y el equipo del Programa de Protección Integral de Derechos de Niñas y Niños con Madres Privadas de su Libertad de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación (en adelante, SENNAF), surgió de parte del equipo que:

*“Una cuestión que se da es la cuestión cultural de las agentes de personal de seguridad. Ellas tienen un imaginario de maternidad que no es el mismo que el de las mamás privadas de su libertad. Entonces, ahí también*

---

49 Entrevista realizada a Analía Alonso el 11/10/2018 en la DGN.

*se producen cuestiones de conflicto, de tensión, respecto de si estás haciendo bien o mal la crianza del niño. Hay mucho prejuicio”*<sup>50</sup>

Además de que la madre que delinque suele ser etiquetada (e incluso en algunos casos, autopercebida) como “mala madre”, este estigma puede llegar aún más lejos. “*Es así como cobra absoluta relevancia la identificación de las mujeres que entran en conflicto con la ley penal con la idea de ‘mala madre’, quien pierde el derecho a la crianza de sus hijos y a la preservación de su rol maternal*” (Monclús Masó, 2017: 392).

Este trabajo se centra particularmente en los casos extremos en los que el accionar estatal genera un daño profundo en el vínculo materno-filial: aquellos en que las mujeres privadas de la libertad son etiquetadas como “malas madres” (a raíz de algún conflicto o alguna acusación de negligencia en su capacidad de maternar) y como consecuencia de ello se produce la externación forzosa de sus hijos/as, de manera temprana<sup>51</sup> y contra la voluntad de las madres.

---

50 Entrevista realizada el 25/10/2018 a Catalina Hvidbo, coordinadora del Programa De Protección Integral de Derechos De Niñas y Niños con Madres en Situación de Detención de la SENNAF, y el equipo que trabaja con ella, en las oficinas de dicha Secretaría.

51 Es decir, antes de que cumplan los 4 años, edad en la que deben egresar de la prisión (artículo 195 ley 24.660)

### III. La práctica de externación de niños y niñas en la U.31 del SPF

#### III.1. ¿Qué es la externación forzosa de niños/as?

Desde hace ya algunos años, la Procuración Penitenciaria de la Nación viene denunciando hechos de externación forzosa de niños/as (PPN, 2014: 339, PPN, 2015: 449). Esta práctica consiste en la ruptura del vínculo materno-filial antes de la previsión legal que establece la edad de cuatro años para que los/as niños/as sean externados; y sucede a raíz de algún episodio por el cual se etiqueta a la mujer como “conflictiva”, o algún análisis arbitrario por parte del SPF vinculado a su capacidad de materner. En estos casos, el Servicio Penitenciario Federal, a través de un equipo conformado por médicos pediatras, psicólogos, asistentes sociales, psicopedagogos, maestras, maestras jardineras, abogados y personal de seguridad interna (denominado Equipo Interdisciplinario Reglamento de Alojamiento de Menores -RAM-<sup>52</sup>) confecciona un acta con una recomendación de externación o no ingreso del niño/a, interviene el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes inhibiendo la permanencia de el/la/s niño/a/s junto a su madre, le da intervención al Servicio Zonal correspondiente y es un juzgado de familia quien luego legitima la medida y decide si los/as niños/as deben estar con su familia o si corresponde que sean dados/as en adopción, en contra de la voluntad de la madre.

Sobre esta práctica, María Santos durante la entrevista informó que los hechos que la originan se tratan generalmente de:

*“discusiones, o peleas entre compañeras de pabellón o alguna mala respuesta por parte de la mujer detenida con el servicio. Entonces la llevan al centro médico y la dejan encerrada, y argumentan que hubo alguna excitación psicomotriz. Con una excitación psicomotriz tienen que trasladarla al Anexo Psiquiátrico del CPF IV, y eso amerita que pongan en conocimiento al servicio social, al servicio zonal y ahí entonces se activa una línea de paso que es muy difícil de frenar.”*

Al respecto, Inés Aldanondo explicó que:

*“Hemos tomado conocimiento de estos casos de madres que estaban alojadas con hijos en la Unidad 31, y que, por alguna situación, terminaron separados, la*

---

52 Este equipo fue creado por boletín público del SPF en 1997. En el punto III. 3. de este trabajo (“Los actores intervinientes en las interrupciones del vínculo materno-filial”) se profundiza acerca de sus objetivos y funciones.

*madre y el niño. No es que sea una cantidad enorme de casos. Para nada, son contados. El tema, quizás, es la trascendencia que tiene, para la vida de la madre y el chico, esa separación o esa medida. Generalmente lo que sucede es que están madre e hijo dentro de la Unidad, y ocurre algo, ocurren muchas cosas, y a raíz de eso, es la Unidad la que se pone en contacto con el Servicio Local de Protección de Derechos de Niñas y Niños, el de Ezeiza”*

Es muy dificultoso conocer realmente qué ocurrió en cada caso. Analía Alonso explica que:

*“Nos llegan muy tamizadas las versiones, porque si el interlocutor que te hace la descripción de la situación, es el servicio, o el referente del servicio, eso queda, por lo menos, como en un paréntesis de que es una versión posible. Entonces, me parece que se arma una reconstrucción a partir de lo que van diciendo todas estas figuras que aparecen en lo que resulta ser esta comunicación. El enunciado a veces es ‘le sacaron el bebé a tal porque la asistente la odia’, o ‘porque hubo una pelea’. Las versiones van variando y me parece que hay que tratar de reconstruirla y de desarmarla, y de ver quiénes son todos los que están interviniendo en relación al resguardo de los derechos de la niña o niño, y también identificar quien es el defensor.”*

Cabe aclarar que no existe un registro formal de externaciones, la información aquí plasmada surge de los informes anuales de la PPN, de los expedientes de la PPN y de las entrevistas efectuadas a las especialistas y a las víctimas.

Tal como ya se explicó, el recorte temporal de este trabajo -principalmente delimitado por la posibilidad de acceso a la información- va desde principios de 2014 hasta abril de 2019 inclusive. Previo a ello, pude acceder al registro del año 2013, en el que hubo 7 casos de externación<sup>53</sup>. Explica Inés Aldanondo que *“esto comenzó a pasar aproximadamente a partir de 2012, 2013. Probablemente, porque a lo mejor antes había como una cuestión de competencia no resuelta, que cuando se resolvió comenzó a pasar de esta manera (...) Quizás, la externación, antes de ese momento, era distinta, era buscar familiares, alguien a quien dárselo”*

---

53 Mediante la nota “D” N° 697/14, firmada el 20 de noviembre de 2014, el Director de la Unidad 31 informó que *De los menores ‘externados’ durante el año 2013 y 2014, hasta el mes de octubre inclusive, cumpla en informar que se externaron SIETE (07) menores y CUATRO (04) menores respectivamente*”. Asimismo, surge del informe anual PPN 2014 que *“A partir del año 2013 el SPF intensificó una peligrosa (...) Ello se ve plasmado en la cantidad de menores externados durante estos dos últimos años, puesto que siete madres fueron obligadas a vivir separadas de sus hijos durante el año 2013 y cuatro durante 2014”*(p. 339)



Es fundamental aclarar que no se trata de un número elevado de casos de externación. Sin embargo, el hecho de que exista la posibilidad de la interrupción del vínculo y que efectivamente existan algunos casos funciona como amenaza para la población de mujeres alojadas con sus hijos/as. Este tema se desarrollará en el siguiente capítulo.

Cabe resaltar que se han detectado dos formas de separación del vínculo. Una es la externación forzosa, que sucede cuando la madre es etiquetada como “mala madre” (sobre el concepto de *mala madre*, CELS/MPD/PPN, 2011: 168; Hopp, 2017: 16; Palomar Vereá, 2004: 12-15; Monclús Masó, 2017: 392; Di Corleto, 2018: 146) a raíz de algo sucedido dentro de la cárcel: un conflicto en el pabellón, un episodio que es calificado como de negligencia. Por el otro lado, nos encontramos con otro tipo de ruptura forzosa del vínculo como consecuencia de la prisionización de la madre: la separación al momento de la detención o al momento del nacimiento, que sucede también cuando la madre es etiquetada como “mala madre”, pero esta vez a raíz del delito por el cual se encuentra privada de la libertad. Esto sucede cuando la madre es imputada como coautora, por omisión o imprudencia, en aquellos casos en que su hijo/a resulta lesionado o muere a causa de la violencia ejercida por el padre o por la pareja de la madre (Hopp, 2017).

### **III.2. Detalle de los casos de externación en la Unidad 31 desde 2014 a 2019**

A continuación, se desarrollan los casos relevados, ordenados cronológicamente. En el título de cada uno de ellos -además de las iniciales de la madre<sup>54</sup>-, entre paréntesis se consigna la fecha de interrupción del vínculo y la fecha de la entrevista a la víctima de la práctica, en aquellos casos en que fueron entrevistadas.

---

<sup>54</sup> Por una cuestión de confidencialidad, en este trabajo no figura ningún nombre de las víctimas de la práctica abordada ni de sus hijos/as, sino únicamente las iniciales. En la nota firmada el 30 de junio de 2017, el Director General de Protección de Derechos Humanos de la PPN, ante mi solicitud y compromiso de reserva de identidad, me autorizó a tomar vista de las actuaciones y consignó que: *“Por su parte, Gabriela Pagés deberá respetar el compromiso de confidencialidad asumido en su solicitud acerca de los datos personales sensibles de las mujeres presas y de sus hijos, a quienes deberá citar en su tesis de maestría mediante nombres ficticios o usando únicamente las iniciales de los reales”*.

### III.2.a) Caso YS<sup>55</sup> (Fecha de externación: 06/04/2014)

YS se encontraba alojada en la Unidad 31 con su hija ANL desde el 19 de mayo de 2013. El 9 de abril de 2014, cuando la niña tenía 2 años de edad, el Equipo RAM confeccionó el acta 13/14, de la cual surge que el 6 de abril YS había participado en el pabellón de una pelea con otra mujer privada de la libertad, lo cual resultó en la externación de su hija. YS se encontraba condenada al momento de los hechos y había solicitado el arresto domiciliario pero el mismo había sido denegado.

Del acta surgen los informes elaborados por las diferentes áreas sobre YS. La División seguridad interna de la Unidad 31 sentenció:

*“La interna YS no reúne el perfil, teniendo en cuenta que perfiles como éste ponen en riesgo la normal convivencia de este Establecimiento Federal en virtud que aloja madre con sus hijos hasta 4 años de edad debiendo imperar la conducta y armonía que deben ser las cualidades dominantes (...) En virtud a estos problemas de convivencia actualmente la interna se encuentra en medida de resguardo, por lo que se encuentra alojada en un pabellón de internas en ‘especial situación de vulnerabilidad’, lo que implica que no comparte actividades con el resto de la población.”*

El informe pediátrico hacía hincapié en la obesidad de la niña: *“La niña continúa obesa y con pautas alimentarias inapropiadas. Se le ofreció realizar un taller de nutrición infantil”*<sup>56</sup>.

En virtud de los diversos informes, el Equipo RAM recomendó:

*“1) El NO REINGRESO<sup>57</sup> de la niña ANL; 2) Poner en conocimiento de la SENNAF (con copia de la presente recomendación y los informes solicitados); 3) Poner en conocimiento de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces Nro. 7 con copia de la presente y los informes requeridos oportunamente; 4) Poner en conocimiento del Equipo Zonal de Protección de Niños; 5) Poner en conocimiento del Juzgado a cuya disposición se encuentra la interna.”*

---

55 Expediente PPN 16.799/2013, relevado el 14/08/2018. Las actuaciones vinculadas a este caso de externación se encuentran en el expediente 18.570/2014 fs 134-186 (*“Actuaciones labradas en la externación de niña ANL”*).

56 Es de destacar el ofrecimiento a efectuar este taller, que debería incluso ser extensivo a toda la planta de madres. Así como es factible realizar un taller sobre nutrición infantil, debería ser también factible realizar talleres y asesoramiento sobre maternidad y herramientas para ejercerla.

57 La niña se encontraba en salidas recreativas con su abuela materna.

El 10 de abril de 2014 se labró un “*acta de consulta telefónica*”, en la cual queda constancia del llamado que la Jefa de la Sección de Asistencia Social le hizo a la Coordinadora del Equipo Zonal de Promoción y Protección de Derechos de Niños y Adolescentes, Almirante Brown. Según el acta, le relató que la niña se encontraría en riesgo, y la Coordinadora del Equipo Zonal decidió, en el momento y telefónicamente, disponer el no reingreso de la niña<sup>58</sup>.

Surge del expediente 16.799/13 que YS fue entrevistada por la PPN “*en el marco del relevamiento del día 23/05/2014 por el traslado de 28 mujeres detenidas en la U 31 al CPF IV*”. Como ya fue desarrollado en el apartado II.3 de este trabajo, el 23/05/2014 fue el día del traslado intempestivo de mujeres alojadas en la Unidad 31 al CPF IV motivado por el ingreso de imputados por delitos de lesa humanidad a la mencionada Unidad.

La niña continuó externada, viviendo con su abuela materna. YS no recuperó el vínculo cotidiano con su hija hasta casi 4 años después, el 8 de marzo de 2018, momento en que salió de la cárcel por agotamiento de la pena.

### **III.2.b) Caso YW<sup>59</sup> (Fecha de interrupción del vínculo: 31/08/2014 – fecha de entrevista: 22/11/2018)**

YW es una mujer migrante privada de su libertad por estar acusada del homicidio de su hijo. Cuando comenzó la privación de su libertad, YW hablaba castellano con mucha dificultad y no podía asistir a los cursos de español por encontrarse gran parte del tiempo bajo la modalidad de Resguardo de Integridad Física.

YW tuvo desde el principio muchas dificultades para que le autoricen los traslados al cementerio para visitar a su hijo, así como muchos problemas en cada uno de esos traslados. Al momento de los hechos aquí relatados, se encontraba privada de su libertad en calidad de procesada.

---

<sup>58</sup>“En el día de la fecha, siendo aproximadamente las 17.20 hs, se mantuvo comunicación al abonado ----, siendo atendida por quien se identificó como la Dra. Gabriela Núñez, Coordinadora del Equipo Zona de Promoción y Protección de Derechos de Niños y Adolescentes, Almirante Brown.

Se puso en conocimiento de la funcionaria la situación de riesgo en que encontraría (sic) la niña AL de continuar la concidencia con su madre la interna YS. El Equipo Interdisciplinario RAM luego de analizar la situación recomendó el NO REINGRESO DE LA NIÑA ANL a fin de preservar su integridad física y psíquica.

La Dra. Núñez luego de escuchar lo informado manifiesta que desde ese Equipo Zonal se coincide con lo recomendado, disponiendo el NO REINGRESO DE LA NIÑA ANL, hasta tanto se dirima la conflictiva dio origen a la medida. La niña deberá permanecer al cuidado de su abuela materna la Sra. GGS (con quien se encuentra actualmente la menor). Es todo cuanto puedo informar” (Expte. 18.570/2014 fs. 180)

<sup>59</sup> Expediente PPN 15.779/2012, relevado el 12/07/2017, actualizado el 14/08/2018.

El 31 de agosto de 2014 nació VW, el hijo de YW, en el Hospital Interzonal de Ezeiza “Dr. Alberto Antranik Eurnekian”, y los médicos del establecimiento no le permitieron ver a la criatura por la causa por la cual ella se encontraba procesada. Desde su Defensoría Oficial, sostenían que YW tenía permitido amamantar al bebé, sin embargo no le dejaban más que eso.

Además, tal como refirió YW, la bebé había nacido con una situación de salud delicada, por lo que estuvo en la incubadora y con respirador. Luego de su nacimiento, en el hospital le informaron a YW que sería sometida a una pericia psicológica para ver si podía “quedarse o no” con la bebé. No se le informó por disposición de qué funcionario u organismo se establecía esto. Tal como surge del expediente, L, el padre del bebé, en ese entonces refirió que “*le dijeron los médicos del hospital que no iban a dejarle a la criatura por la causa que ella tiene, cree que los penitenciarios le dijeron a los médicos la causa por la que está detenida*”. Cabe resaltar que YW no tiene familiares ni vínculos sociales en Argentina, más allá de L, que también se encuentra privado de la libertad.

Desde el sector de Neonatología del Hospital Eurnekian informaron que “*atento al antecedente (causa en proceso) de la Sra. YW, el Jefe de Neonatología resolvió que la interna y el niño no pasen a internación conjunta hasta tanto no tomaran intervención el Servicio Social del hospital y el área Salud Mental*”. Es decir que esta decisión se tomó sin intervención de un juez ni defensor/asesor de menores ni de YW. Tengamos en cuenta que se trataba de los primeros días de vida, en los cuales el contacto de la madre con el recién nacido es fundamental<sup>60</sup>.

El 17 de octubre de 2014, YW presentó un escrito ante el Defensor del Pueblo de la Nación, poniendo en su conocimiento y denunciando los hechos de violencia perpetrada hacia su persona el 31 de agosto de 2014 en el Hospital Interzonal de Ezeiza, Dr Alberto Eurnekian.

Allí hace un relato de los hechos en primera persona (aclarando que por la barrera idiomática la ayudaron a redactar la nota):

*“Me encuentro detenida en el Servicio Penitenciario Federal, por tal motivo, acompañada por agentes penitenciarias, concurrí al hospital citado a dar a luz a mi bebé. El 31 de agosto, a las 12.55, nació por parto natural mi hijo VW. Al momento de nacer, la médica lo toma, me lo*

---

<sup>60</sup> <https://www.cochranelibrary.com/cdsr/doi/10.1002/14651858.CD006641.pub3/full> (artículo recomendado por la Organización Mundial de la Salud en <https://www.who.int/elena/titles/early-breastfeeding/es/>, como prueba científica de la importancia del alojamiento conjunto del recién nacido y su madre).

*muestra sin poder tocarlo y se lo lleva (...) recién a las 18 hs. me dejan ver y tocar a mi hijo. Durante esas 5 horas que pregunté por él me decían que estaba en neonatología para darle oxígeno, otras enfermeras me decían que alguien iba a venir a explicarme por qué no podía estar con él. (...) Recién el miércoles 3 de septiembre, una doctora me dijo ‘vos no vas a poder tener a tu hijo con vos, como el resto de las mamás, porque estás detenida por haber matado a tu hijo. Le expliqué que era inocente pero igual seguía diciendo que no me iban a dejar tener a mi bebé conmigo, cada vez que me decían que no podría estar con él por mi causa. Cuando fui a neonatología a ver a mi hijo, el médico me dijo que me iban a ver psiquiatras para autorizar la internación conjunta con mi hijo, a mí me dolía no poder estar con él, como el resto de las mamás que estaban internadas conmigo. Lloraba todo el tiempo, estaba desesperada, no sabía cómo estaba y sólo quería abrazarlo y tenerlo conmigo.*

*El jueves 4 me entrevistó una asistente social y el viernes 5 me entrevistó la psiquiatra del penal, la Dra. Fonrouge a quien conocía de la Unidad. Luego de la psiquiatra a las 20 hs me trajeron a mi bebé. Estuve seis días internada sin saber los motivos y separada de mi hijo. Estoy convencida de que los sucesos narrados constituyen actos de violencia obstétrica y por tal motivo solicito su pronta intervención.”*

Luego de que madre-hijo fueran reunidos, continuaron siendo monitoreados por el programa RAM (Régimen de Alojamiento del Menor) y el fantasma de la interrupción del vínculo nunca cesó: el 12/09/2016 se comunicó con la PPN para informar que “una jefa la amenazó con un traslado a la unidad de Salta y que le iban a quitar a su hijo”.

Los miedos se acrecentaron cuando volvió a quedar embarazada, y tuvo miedo de que se repita lo que pasó con VW. Sin embargo, esta vez pudiendo prever lo que podía pasar, se tomaron las medidas para que no suceda lo mismo. Gracias a ello, al momento del nacimiento de EW, el 20/05/2017, no hubo interrupción del vínculo.

La entrevista a YW fue realizada el 22/11/2018, momento en el que aún se encontraba privada de la libertad y solicitando su arresto domiciliario.

A continuación, una transcripción de la entrevista:

*“Gabriela: -¿qué pasó en 2014 cuando nació VW?*

*YW: -Me discriminaron y me sacaron a mi hijo y no me lo quisieron devolver. Y no tenían orden judicial y tampoco tuve juicio yo. Estoy procesada legalmente y no tuve ni primera etapa ni nada. No tenían orden del juzgado tampoco, y me lo secuestraron a mi hijo en Neonatología. Y no me lo quisieron devolver.*

*G: - ¿Y te explicaban por qué?*

*YW: - No. Al principio me dicen porque falta oxígeno. Y después de todo el día, mi hijo ya no tiene oxígeno. No nada. Estaba en una cunita solo, con una cunita como para dormir, nada más. Y estaba ahí, solo. Y no me dejaban para traerlo conmigo. Y en principio yo preguntaba si me puede dar para mí, me dice que no. Un día, una enfermera me preguntó ‘¿vos por qué mataste tu hijo? Vos mataste a tu hijo por eso no podés tener al bebé’*

*YW: - Y en ese momento da cuenta que me sacaron a mi hijo por la causa que tengo yo. Y por la sospecha de eso. Diciendo que por las dudas. Por las dudas, que yo lo mate de vuelta, y me quitaron mi hijo de al lado mío. Fue una semana.*

*G: - ¿Y vos sabes quién tomó esa decisión?*

*W: - El del Hospital, el obstetra o el pediatra, creo. (...) Sentí a todo el mundo contra mí. Porque yo no hice nada. ¿Por qué me hacen eso? Si en ese tiempo yo hice algo... pero no, estaba tan tranquila, ¿entiende? A ellos no les importa. Me quitan por las dudas. Por mi causa, por las dudas.*

*(...)*

*G: - ¿Y con el último parto no tuviste ningún problema en el hospital?*

*W: - No, este no. Gracias a Dios, porque antes de que nació ya llamé a la Procuración, todo el mundo, para que no me pase la misma situación que me pasó con VW.”*

En la misma línea, sobre este caso María Santos relató que:

*“ni bien nació el hijo, el hospital decide sacarle el bebé y dejarlo en neonatología. Pero no le decían por qué se lo llevaban. Lo llevaban cada 4 horas para darle la teta, pero no le decían por qué, aparentemente era por el delito que había cometido. Y en ese momento estaba procesada*

además. Venía una médica y le decía 'bueno es por tu delito', venía otra médica y le decía 'bueno no, estamos analizando, viendo qué sucede...' y a partir de ese caso, se inició una presentación ante la CONSAVIG y ahí fue cuando tomamos contacto con la Defensoría del pueblo de la nación y se inició un trabajo sobre violencia obstétrica, enmarcada en ese concepto<sup>61</sup>. (...) Y además ahora tuvo otro bebé. Ahí el que estuvo mal fue el SPF que informó al hospital cuál era el delito (...) además fue algo que se activó al momento del nacimiento. Ella estuvo embarazada 9 meses en la Unidad. Si les interesaba realmente, si era genuina la preocupación, podrían haber hecho un trabajo previo.”

### III.2.c) Caso KV<sup>62</sup>(Fecha de externación: 13/09/2014)

KV se encontraba alojada en la Unidad 31 junto con sus hijos DB de 1 año y medio y MB de 6 meses. Se encontraba condenada al momento de los hechos. El 13 de septiembre de 2014 se labró el acta del Equipo Interdisciplinario RAM 30/14, de la cual surge que el día anterior había surgido una pelea entre dos mujeres privadas de la libertad, en la cual un rato después intervino KV. De allí surge que “*Minutos más tarde, las internas en cuestión firman un acta de compromiso donde ellas se comprometen por voluntad propia a mantener el orden y la conducta*”. Sin embargo,

*“la interna KV es trasladada al Servicio de Asistencia Médica junto a sus dos menores en virtud de haber seguido el conflicto en dicho pabellón. Desde el Servicio Médico se nos informa que en el día de la fecha la interna KV se encontraba en un estado de excitación psicomotriz. Que actualmente sigue en ese estado, estando al cuidado de sus hijos, quienes estaban presenciando lo sucedido. En virtud a lo manifestado por los profesionales éstos determinan que la paciente no está en condiciones de tener a su cargo a los niños. Siendo ésta un potencial riesgo para ella y para terceros. Motivo por el cual se solicita la derivación al CPF IV Anexo 6 U. 27).*

---

61 Este trabajo fue luego publicado con el título *Parí como una condenada*, ya citado.

62 Expediente PPN 14.794/2011, relevado el 14/08/2018. Las actuaciones vinculadas a este caso de externación se encuentran en el expediente 18.570/2014 fs 187-208 (“*Actuaciones labradas en la externación de los niños D y MB*”).

(...) desde el Servicio Social se nos informa que la interna proviene de una familia monoparental, con escasos vínculos intrafamiliares a la actualidad. Refiere una historia de adicciones y delitos desde su infancia, detenciones en institutos de menores. El Equipo RAM informa que se encontraba en el Servicio de Asistencia Médica, lugar inadecuado para los niños por no tener las comodidades básicas como cocina o heladera. Motivo por el cual se le propone a la interna que los niños salgan en Salidas Recreativas con los referentes designados, negándose ésta a los mismos.

Motivo por el cual este equipo tiene por objetivo velar el bienestar de los niños, y que los mismos se críen en un ambiente sano y armónico, donde no haya violencia y teniendo siempre como eje **EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**

**EL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO RECOMIENDA:** La externación de los niños D y MB, dando intervención para ello al Servicio Local de Promoción y Protección de los derechos del niño de Ezeiza<sup>63</sup>

Es llamativo que el acta sugiere que KV se negó a la alternativa que le otorgaron, pero no es una alternativa real: por más que los niños salieran en salidas recreativas (única opción que se le ofreció), las mismas son esporádicas, cuando regresaran tampoco podrían quedar alojados en el CPF IV, porque es un lugar que no prevé el alojamiento de menores.

El mismo día la Sección Asistencia Social del SPF labró un informe social motivado por el “egreso definitivo de los niños MB y DB”. Del mismo surge que el nivel de instrucción de KV era primario completo, que su última ocupación fue ama de casa, que tuvo 5 hijos, que no conoció a su padre y que su concubino se encontraba privado de la libertad en el ámbito del SPF.

Los niños fueron alojados en un hogar para niños, hasta que se comunicaron con la madre de KV, quien los retiró del hogar. Durante esos días, ni la madre ni el padre de los niños supieron cuál era el paradero de ellos.

El 15 de septiembre de 2014 el Equipo Interdisciplinario del Servicio Local de Promoción y Protección integral de los Derechos de los niños/as y adolescentes de Ezeiza puso en conocimiento del Director de la Unidad 31 del SPF “que se ha adoptado

---

63 El subrayado me pertenece, se respetan las mayúsculas del original.



*una medida de protección especial de derechos de ABRIGO en familia ampliada*” respecto de D y MB, quienes quedaron al cuidado de su abuela materna.

En el acta de notificación a KV sobre la medida de abrigo, se le informa que *“Por lo dispuesto, se le informa que, en caso de prestar disconformidad por lo actuado, los padres de los niños deberán iniciar las acciones pertinentes en los Juzgados de instancia única en el Fuero de Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, de no poseer patrocinio letrado particular, y a los fines de obtenerlo puede concurrir a la Mesa General de la Defensoría Civil del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Delegación Llavallol, ubicada en Alem 1371, Banfield”* (el subrayado me pertenece). Recordemos que ambos progenitores se encontraban privados de la libertad, por lo que al no poner un teléfono de la defensoría y únicamente sugerirles que podrán concurrir a la defensoría, se les está negando la posibilidad de prestar la mencionada disconformidad con la medida de abrigo.

### **III.2.d) Caso RC<sup>64</sup> (Fecha de externación: 09/10/2014)**

RC se encontraba procesada al momento de los hechos. Había solicitado el arresto domiciliario pero no se lo habían concedido. La hija de RC nació el 4 de septiembre de 2014, mientras su madre se encontraba alojada en la Unidad 31. Permaneció allí con ella hasta que 18 días después de su nacimiento, la beba tuvo un problema de salud por el cual tuvo que ser internada en el servicio de neonatología del Hospital Interzonal de Ezeiza, Dr. Alberto Antranik Eurnekian, por haber sufrido un “episodio de pausa respiratoria obstructiva”. RC relató que su hija se ahogó con la leche cuando la estaba amamantando.

A partir de ese momento, RC fue trasladada dos veces por día hacia el hospital para amamantar a su hija, hasta que el 1° de octubre de 2014 la Dra. Fonrouge, psiquiatra de la Unidad 31, elaboró un informe donde desaconsejó el regreso de la beba al establecimiento una vez que obtuviera el alta médica. Esto motivó que el equipo interdisciplinario RAM también realizara una recomendación en idéntico sentido<sup>65</sup>. Esta decisión fue posteriormente convalidada por el Servicio Local que dictó una medida de abrigo en los términos del artículo 35 bis de la Ley 13.298. La mencionada disposición

---

64 Expediente PPN 18570/2014, relevado el 10/11/17. Intervino el Juzgado de familia n° 4 de Lomas de Zamora causa 39.477/2014, caratulada “CN s/ abrigo”.

65 por medio del acta N°36/14.

no suponía la interrupción total del vínculo entre madre e hija, ya que no se había ordenado el cese de las visitas, ni ningún tipo de impedimento o restricción de acercamiento. El 4 de octubre RC fue al hospital para amamantar a su hija e intentó conversar con el médico a cargo. A pesar de que ese médico era quien informaba a las demás madres sobre el estado de salud de sus hijos/as, RC no logró que le brindara ningún tipo de información, por lo cual manifestó que no se iría del hospital hasta tanto alguien le informara acerca del cuadro de salud de su hija. A raíz de esto, los agentes del SPF que la custodiaban confeccionaron un informe diciendo que RC había querido llevarse a su hija por la fuerza, lo cual fue incluso desmentido por los propios médicos a cargo<sup>66</sup>.

A pesar de esto, cuando volvió a la Unidad 31 habría sido golpeada por personal de requisa y luego trasladada al Anexo Psiquiátrico del Complejo Penitenciario Federal IV. Al ser rechazada en ese espacio, fue trasladada al pabellón de ingreso del CPF IV. A partir de ese momento, los traslados al hospital dejaron de realizarse en tiempo y forma, por lo que dejó de conocer sobre el estado de salud de su hija y tuvo que dejar de amamantar. Luego la niña fue alojada dentro del circuito de los hogares de Belén<sup>67</sup>, conformados por familias sustitutas y caracterizados por la prohibición de visitas por parte de los/as progenitores del niño/a. En estos casos son entonces los/as niños/as quienes deben ser trasladados a la cárcel. Esto significó que la división de asistencia social tuviese a cargo la revinculación en este caso de la madre con su hija, a través de gestiones burocráticas administrativas: mandando notas al servicio local a fin de contactar al hogar correspondiente para luego poder coordinar la visita de la niña al penal, que puede suceder una vez al mes en el mejor de los casos.<sup>68</sup>

Del expediente<sup>69</sup> surge que, por este caso, personal de la PPN se comunicó con el Equipo Local de protección y promoción de los derechos del niño y adolescente “*siendo atendida por la directora, la Lic. Laura Arnal. Como su nombre me resultaba conocido, le pregunté si anteriormente había trabajado en el SPF. Confirmó que anteriormente se*

---

66 Surge del escrito presentado en la causa judicial por parte de la Dirección Legal y Contencioso de la PPN (Cfr. Fs. 9 vta., expte. 18570/2014 PPN) que Nicolás Bernal, médico del servicio de neonatología del Hospital Eurnekian, informó que RC solía ir muy tranquila cuando iba al hospital, abrazaba a la nena y la dejaba cuando se lo solicitaban los profesionales. Sobre lo ocurrido el 9/10/14, Bernal presenció la situación y refirió que “*Ese día vino acompañada por dos penitenciarias quienes me dijeron que RC venía con intenciones de llevarse a su beba. Ella la tomó en brazos, se sentó y no quería apoyarla nuevamente. Decía que quería acompañarla un rato más y estar con ella en los estudios. Por eso, demoré una hora aproximadamente, explicándole que le íbamos a realizar un estudio, etc... Ella la dejó y en ningún momento se puso violenta ni salió corriendo con su hija.*” (el resaltado corresponde al original).

67 hogares de tránsito dependientes del Movimiento Familiar Cristiano.

68 Hasta aquí, el relato de los hechos es extraído de “*La Situación De Los Derechos Humanos En Las Cárceles Federales De La Argentina Informe Anual 2014 Procuración Penitenciaria De La Nación*”, disponible en <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2014.pdf> pp. 339-340

69 Cfr. Fs. 12 vta., expte. 18570/2014 PPN

*había desempeñado como asistente social del RAM de la U. 31, actualmente continúa trabajando como asistente social del CPF I. Asimismo, Susana Cepeda, quien también forma parte del ELPP, continúa trabajando en el programa RAM simultáneamente.”*

En la misma página del expediente surge el relato efectuado por el Equipo de Trabajo de Género y Diversidad Sexual el 17/10/14, al momento de tener audiencia con ella en la Unidad:

*“estaba visiblemente angustiada, no toleraba desconocer el estado de salud de su hija. Al respecto preguntó ‘¿quién está cuidando de mi hija, quién le da de comer y la abraza?(...)Pidió ser internada en el programa Prisma, dado que durante su embarazo estuvo allí alojada (...) En el anexo le dicen que no reúne los criterios para ser alojada en el programa (integral de salud mental), entonces pregunta: ‘estoy loca y por eso no puedo ver a mi hija, pero no soy loca para que me ayuden en Prisma? Teme que esta situación se prolongue Además, dado que N era amamantada con leche materna, actualmente le duelen los pechos porque sigue produciendo leche. No sabe cómo proceder, por tal motivo, el 7 de octubre presentó un habeas corpus ante el juzgado federal de Lomas de Zamora. No quiere que a su hija ‘le suceda lo mismo que a ella’, quien vivió en situación de calle desde los 12 años y debió afrontar varios períodos de institucionalización en institutos de menores.”*

En abril de 2015 el Juzgado de Familia confirmó la medida de abrigo, lo cual implicó la continuidad de la niña en el Hogar de Belén. RC no había sido notificada de la resolución, y en ningún momento dejó de reclamar recuperar el vínculo con su hija.

En mayo de 2015, el licenciado Diego Monserrat, psicólogo del CPF IV confeccionó un informe informando que se trata de una paciente estable *“en actitud de suma colaboración”* y que *“la paciente atraviesa un anhelo emocional por su condición de encierro y lejanía de su hija, el cual es manifestado constantemente en síntoma de angustia y llanto”*.

A pesar de que las medidas de abrigo son dictadas por el máximo de 180 días, el expediente no avanzó. Surge del informe de seguimiento efectuado por el Equipo de Trabajo de Género y Diversidad Sexual de la PPN que:

*“Desde la división judicial del CPF IV informaron que el 20 de abril el Juzgado de familia remitió un pedido de informes sobre la situación de*

*RC. El oficio fue recibido el 21 de mayo y remitido al centro médico bajo el número de expediente C992. Sin embargo, el centro médico nunca realizó los informes ya que, aparentemente, extraviaron el expediente.*

*Posteriormente el 7 de mayo el Servicio Zonal solicitó de forma urgente un amplio informe social, psicológico y psiquiátrico, así como también de conducta, el cual fue remitido bajo nro. de nota 4727 el día 11 de mayo.*

*Asimismo, desde el servicio social del complejo, la Lic. Marisa Borda informó que las visitas entre RC y su hija se desarrollaron los días 22/01, 11/03, 7/05, 28/05 y 12/06”*

Este último párrafo demuestra que en este caso no hubo impedimento de contacto pero tampoco un régimen asiduo: la beba y RC no pudieron tener contacto ni siquiera con una frecuencia mensual. Recordemos que durante todo el tiempo que duró la externación, la beba fue menor de 1 año de edad, y que la Organización Mundial de la Salud recomienda lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y el mantenimiento de la lactancia materna hasta los 2 años o más<sup>70</sup>, condiciones que podrían haberse dado en este caso si no fuera por la externación de la beba.

Además, según fue relatado por las asistentes sociales del SPF a la PPN, la niña llegaba muy cansada habida cuenta de que tenía que viajar más de una hora en auto para llegar al penal.

A pesar de los intentos para recuperar el vínculo por parte de RC y de los organismos de Derechos Humanos intervinientes, el mismo pudo ser reestablecido recién el 25/06/2015, momento en el que el RC, quien aún se encontraba alojada en el CPF IV, recuperó su libertad por disposición del TOC 20 de CABA. Esto sucedió 8 meses y medio después de la externación de su beba.

---

<sup>70</sup><https://www.who.int/topics/breastfeeding/es/>

### III.2.e) Caso MS<sup>71</sup> (Fecha de externación: 03/11/2014)

MS se encontraba alojada en la Unidad 31 con su bebé DS de 7 meses de edad. Se encontraba procesada al momento de los hechos. Había solicitado el arresto domiciliario, pero al momento de los hechos había sido denegado en 4 oportunidades.

El 4 de noviembre de 2014 se comunicó con la PPN para informar que el día anterior estaba discutiendo con una compañera de pabellón y *“en ese momento ingresó personal de requisa quien agredió físicamente a MS, la esposaron, la tiraron al piso y la golpearon con patadas además de morderla en los brazos. Manifiesta que tiene hematomas en la espalda. Su compañera intentó defenderla por lo que también la requisa la golpeó, ella se encuentra en el HPC. Luego, alrededor de las 3 AM, personal de requisa junto a la Jefa de módulo intentaron sacarle a su hijo de 7 meses argumentando que no podía estar con MS ya que ella se había peleado con otra detenida. Se comunicó con su Juzgado donde le dijeron que no hay ninguna orden para que le saquen a su hijo”*.

El 3 de noviembre Cristian López Almeida, Director de la Unidad 31 había enviado una nota al Servicio Local, informando que *“han quedado acreditado los extremos necesarios para adoptarse una medida de abrigo a favor del menor DS”*<sup>72</sup>. La medida de abrigo implicó que el bebé estuviera 2 días en un hogar y luego con su abuela.

El mismo día la Sección Asistencia Social del SPF labró un informe social del cual surge que el nivel de instrucción de MS era secundario incompleto, que su última ocupación fue ama de casa, que tiene 3 hijos/as vivos/as, y que su concubino se encontraba privado de la libertad en la Unidad 24 de Marcos Paz del SPF. También se desprende que *“durante el año 2012 se encontraba en pareja con una persona que ejercía violencia de género y durante una golpiza provocó que ella diera a luz prematuramente a mellizos, cabe mencionar que la interna no tiene claro si estaban fallecidos al momento del alumbramiento o fallecieron a los pocos minutos”*.

En el mismo informe se valora *“en cuanto al vínculo con su hijo, se observa una carencia en referencia al rol materno, debido a que en ocasiones otras internas cuidan de su hijo mientras que la misma está descansando. En relación a la convivencia con*

---

71 Expediente PPN 12.519/2008, relevado el 14/08/2018.

72 Es importante destacar que la medida de abrigo no puede ser tomada por el SPF, sino que debe serlo por el Servicio Local, como veremos en el siguiente apartado de este capítulo.

*sus pares, la misma se muestra líder, mostrando una postura desafiante hacia los otros pares vulnerables” (el subrayado me pertenece).*

La 2da Jefa de Sección Asistencia Social fue quien firmó dicho informe y quien labró un acta de comunicación telefónica el 4 de noviembre, dejando constancia de que se comunicó telefónicamente con el Equipo Local de Protección y Promoción de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Ezeiza, cuya funcionaria dispuso “*que el niño sea alojado en un hogar comunitario con autorización del Equipo Zonal de Promoción y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Almirante Brown*”. Ese mismo día a las 21.30 hs se firmó el “*acta de entrega del menor DS*”, en el que quedó la constancia de la “*entrega del niño*”, junto con su documentación, elementos e indicaciones alimentarias al hogar comunitario. Cabe aclarar que tal como se desprende del escrito presentado por la PPN ante el Tribunal Oral que llevaba la causa de MS, DS aún se alimentaba de leche materna, por lo que su externación implicó un corte abrupto de la lactancia.

El 5 de noviembre se comunicó con la PPN su concubino, también privado de su libertad, para informar que se había enterado de que ella había sido trasladada a la Unidad 27 sin su hijo, de quien desconocía su paradero.

El 17 de noviembre MS, varias de sus compañeras y su concubino comenzaron con huelga de hambre para reclamar por la revinculación de ella y su bebé.

Tanto su defensoría como la PPN solicitaron su traslado a la Unidad 31 para que pueda volver a estar con su hijo, sin embargo el mismo fue denegado.

Al momento de relevar este expediente, 14/08/2018, es decir 3 años y 9 meses después de la externación, MS se encontraba alojada en el Anexo Psiquiátrico del CPF IV y no había recuperado el vínculo cotidiano con su hijo.

### **III.2.f) Caso YP<sup>73</sup> (fecha de externación: 11/11/2014)**

YP se encontraba procesada al momento de los hechos y había solicitado el arresto domiciliario, sin embargo no se lo habían concedido. Estaba alojada con su hija (nacida el 15/10/2014) en la Unidad 31 hasta el 11 de noviembre de 2014, momento en el que sufrió una descompensación en la Unidad 31 por una supuesta ingesta de

---

73 Expediente PPN 18.704/14, relevado el 16/11/17. Intervino el Tribunal de Familia nro. 4 de Lomas de Zamora, causa 48770/2014, caratulada “P s/ abrigo”. Intervino la Defensoría N° 18 de Lomas de Zamora.

estupefacientes, por lo cual fue internada en un hospital extramuros, donde le practicaron un lavaje de estómago.

A raíz de ello, su hija debió permanecer a cargo de las maestras del jardín maternal de la unidad hasta que ella regresara. En simultáneo, desde la unidad se le dio intervención al RAM, quienes iniciaron las actuaciones para la externación de la niña. YP había propuesto una persona referente, quien la visitaba en la unidad frecuentemente, para que se quedara con la niña, la cual no fue validada por no contar la beba con DNI, debido a su corta edad.

En el acta de evaluación de procesadas N° 47/14 U.31, cuyo motivo era *“Propuesta de Traslado a otro establecimiento para iniciar tratamiento por toxicofilia”*, las autoridades de la Unidad 31 concluyeron por unanimidad *“propiciar el traslado a otro establecimiento acorde a su problemática de toxicofilia, sugiriéndose el traslado a un establecimiento que pueda llevar a cabo dicho tratamiento”*<sup>74</sup>. Este traslado se hace en desmedro de la posibilidad del derecho de YP y de su beba de permanecer juntas, y se interrumpe el vínculo en lugar de por el contrario propiciar un tratamiento que permita atender su consumo problemático en la Unidad donde sí podía permanecer con su hija.

El 12 de noviembre el Equipo local de Protección y Promoción de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Ezeiza dispuso *“que la niña sea alojada en un Hogar Comunitario con autorización del Equipo Zonal de Promoción y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Almirante Brown”*.

YP fue trasladada el 13 de noviembre al CPF IV. Durante aproximadamente 3 semanas YP desconoció el paradero de su hija, ya que el servicio local no le brindó información telefónica. Fue asistida por el entonces Programa piloto para la asistencia jurídica a mujeres privadas de libertad de la Defensoría General de la Nación, y gracias a este programa pudo saber acerca de la intervención del Juzgado de Familia N°4 de Lomas de Zamora.

El servicio local se negó a que la menor pudiese estar alojada junto a la amiga de su madre, donde sí podría ser visitada ya que a pesar de los pedidos el servicio local no tramitó siquiera una entrevista a fin de verificar las condiciones ofrecidas por la referente.

La PPN detectó diversas irregularidades en los informes que fueron producidos por la Unidad 31 en este caso:

---

74 Expediente PPN 18.704 fs. 19.

*“En primer lugar, luego de la descompensación de la madre, su hija no pudo salir en compañía de la referente debido a que no estaba documentada. Ello motivó que le dieran intervención al equipo local, quienes decidieron la internación en un hogar, desconociendo la figura de la referente. Por otra parte, en todos los informes se deja constancia del consumo problemático de YP. Asimismo, se deja entrever que la citada consumía dentro del penal. En ningún apartado hacen referencia a la necesidad de tratamiento, dado que lo descartan en virtud de la falta de un dispositivo específico de tratamiento dentro del penal...”<sup>75</sup>*

Se pudieron concretar esporádicas visitas de la beba a la Unidad, sin embargo, el vínculo continuó interrumpido hasta noviembre de 2015, cuando YP recuperó su libertad.

### **III.2.g) Caso NS<sup>76</sup>(Fecha de interrupción del vínculo: 17/03/2015 – fecha de las entrevistas: 21/11/2018 y 30/11/2018)**

El caso de NS es un caso muy emblemático porque terminó en que sus hijos fueron dados en adopción en contra de su voluntad.

De los casos en los que hubo entrevista, éste fue el único en el cual no entrevisté a la madre, con el objetivo de no agravar su situación. Ella actualmente se encuentra en el dispositivo PROTIN (Programa de Tratamiento Interdisciplinario Individualizado e Integral) del CPF IV SPF. Según el diagnóstico que surge del expediente ella tiene un “retraso madurativo leve a moderado” y diversos informes de las áreas de salud mental indicarían que se encuentra en una situación delicada<sup>77</sup>.

---

75 “...Considerando que el consumo de estupefacientes es una problemática acuciante dentro del penal, reconocida por las autoridades del establecimiento, resulta incomprensible que no prevean medidas preventivas. Continúa vigente la negación por parte de las autoridades respecto de la intervención del personal penitenciario en el ingreso y la circulación de estupefacientes dentro del penal, cuando ello no podría suceder sin su necesaria regulación/facilitación. No se advierte ningún tipo de acción integral tendiente al control de la circulación de medicación y/o estupefacientes, más allá de los controles destinados a los cuerpos de las mujeres detenidas. Por último, al igual que en el caso anterior, las visitas de su hija también dependen de las gestiones administrativas de la división de asistencia social. Ello implica que la frecuencia sea escasa, no pudiendo concretarse más de una visita al mes.” (PPN, 2014: 340-341)

76 Expediente PPN 18.870/2015, relevado el 12/07/2017.

77 Consulté el tema con las trabajadoras del área de Género y Diversidad Sexual y el área de Salud Mental de la Procuración Penitenciaria de la Nación, y llegamos a la conclusión de podría resultar contraproducente la realización de la entrevista directamente a ella, teniendo en cuenta la situación y el hecho de que por momentos ella aún cree que puede recuperar la responsabilidad parental de sus hijos, por lo que hablarle del tema podría generarle una falsa expectativa.



A pesar de que no fue posible entrevistarla a ella, compulsé la totalidad del expediente nro. 18.870/2015 de la PPN, y entrevisté al padre de sus hijos, también privado de la libertad, que vivió en carne propia la externación y declaración de adoptabilidad de sus hijos. Asimismo, entrevisté por este caso a las psicólogas Liliana Martínez y Elisabet Eterovich del Área de Salud Mental de la Procuración Penitenciaria de la Nación, quienes trabajaron el caso y aportaron mucha información sobre el mismo.

NS había solicitado varias veces arresto domiciliario, el cual había sido denegado. Se encontraba alojada en el CPF IV de Ezeiza, pasó un breve tiempo en la Unidad 31 cuando se enteró que estaba embarazada de mellizos. Su concubino solicitó el 31 de octubre de 2014 que fuera trasladada al pabellón ya que se encontraba en buzones durante su embarazo. Sin embargo, en lugar de ello, surge de la constancia de fecha 7/11/2014 producida por la encargada de turno de la Sección Judicial de la Unidad 31 que *“la interna NS fue trasladada en fecha 06/11/2014 al Complejo Penitenciario Federal IV de mujeres, al Programa Interministerial de Salud Mental (PRISMA)”*.

Del informe interdisciplinario que se efectúa en PRISMA, efectuado el 16 de diciembre de 2014, surge que NS es analfabeta, no posee obra social y que nació en 1987 en la Provincia de Chaco:

*“Allí vivía junto con sus padres y hermanos donde existían situaciones de violencia intrafamiliar (...) A los dieciocho años conoce a su actual pareja, el Sr. GV, con quien tuvo a sus tres hijos: SV (9), AV (7) y UV (4). Los hijos de la paciente se encuentran institucionalizados en el hogar Nuestra Señora del Valle (Donato Álvarez 538, CABA), desde hace más de dos años. (...) Actualmente cursando embarazo de alto riesgo: gestación múltiple de 25 semanas de gestación con previo consumo compulsivo de sustancias hasta el momento de su detención en el que toma conocimiento del mismo. CONCLUSIONES: Paciente que habiendo realizado tratamiento psicológico, psiquiátrico y abordaje en este programa ha evolucionado favorablemente encontrándose estable al momento actual y, de acuerdo a su estado gestacional de Alto Riesgo (embarazo múltiple de 25 semanas), en condiciones de Alta y de ser derivada a ‘dependencia especial para la atención de las internas embarazadas (Unidad 31) con asistencia en Salud Mental”*.

Asimismo, del informe efectuado por el Área de Salud Mental de la PPN el 1ro de julio de 2015, surge que *“NS es para el Estado una NN sin inscripción ni DNI”*.

En la misma línea, el informe interdisciplinario del PRISMA del SPF del 3 de agosto de 2015 consigna que:

*“A lo largo de su historia vital, NS ha sido víctima de la vulneración de sus derechos fundamentales. Se denota la AUSENCIA del ESTADO en todos los ámbitos de su vida: Creció en una familia que se encontraba en situación de vulnerabilidad, con dificultades sociales, culturales y económicas. No fue escolarizada, ausencia de controles médicos y nutricionales, sin la posibilidad de elementos que permitan el aprendizaje al autocuidado. (...) **El mencionado proceso de desprotección y exclusión social del que NS ha sido víctima, contribuyó a que esta finalizara en una Institución Total como es la CÁRCEL**”* (los resaltados en mayúscula y negrita se encuentran así en el original).

En esta misma línea, el informe del Cuerpo Médico Forense realizado el 20 de marzo de 2015, en el apartado “*Antecedentes de interés a los efectos de esta peritación*”, se destaca:

- *“Procedencia de un núcleo familiar primario marcadamente disfuncional con carencias integrales, con una figura paterna alcohólica, violenta y finalmente abandonica (a la que no habría conocido). Su madre, RS, tuvo diez hijos con diferentes parejas, no habiendo podido ejercer la contención afectiva ni efectiva de la causante a lo largo de su existencia.*
- *Durante la adolescencia habría sido alojada en institución correccional para menores.*
- *La peritada habría propendido históricamente al consumo de sustancias psicoactivas (inhalantes, bebidas alcohólicas, cocaína, etc). Aproximadamente a partir de los 18 años de edad.”*

Con relación a la institucionalización de sus 3 hijos, de un informe posterior realizado por PRISMA surge que NS “*señala que sus hijos fueron institucionalizados ya que en dicho momento se encontraba en situación de calle junto a los niños. Señala que ha ido a visitarlos en varias oportunidades, pero que no pudo hacerlo desde que se encuentra detenida*”.

Recordemos entonces, a la luz de lo expuesto, lo desarrollado en el capítulo II de este trabajo en cuanto a que el sistema penal selecciona a las personas en mayor

situación de vulnerabilidad, quienes menos defensas tienen ante el poder punitivo (Zaffaroni/Alagia/Slokar, 2000: 7-13). Como aquí se detalla, la situación de NS es la misma que la de muchas mujeres presas que han sufrido a lo largo de su vida diversos tipos de violencia: intrafamiliar, de género, institucional, económica, social, entre otras, y su encarcelamiento trajo aparejada la profundización de esas violencias. Muchas mujeres comparten al momento de su detención el hecho de ser pobres, de bajo nivel educativo, haber sufrido el desempleo o precariedad laboral, muchas de ellas tienen hijos/as y son jefas de hogares monoparentales, único sostén económico, y muchas veces son también las principales o únicas cuidadoras de otras personas dependientes, en muchos casos tienen adicciones no tratadas y/o problemas de salud mental (Giacomello, 2017).

El equipo tratante de PRISMA mujeres solicitó a la PPN el monitoreo de la situación de NS. Tal como surge del informe efectuado en consecuencia por el Área de la Salud Mental de la PPN, *“La mencionada paciente que cursa un embarazo múltiple de alto riesgo sería externada del dispositivo de salud mental dado que requiere de controles médicos específicos con los que no se cuenta en tal dispositivo, y además, se encontraría subjetivamente estable de aquello que resultó ser el motivo de su derivación. Nos referimos a aquellas derivaciones en las que en nombre de diagnósticos de “excitaciones psicomotrices” se esconden aspectos del régimen penitenciario (contexto y texto institucional, modalidades de trato y de lazos sociales) que desatan y producen “respuestas sintomáticas”. Lo institucional enlazado a las particularidades subjetivas (retraso mental leve a moderado en este caso con antecedentes de consumo tóxico).”* Sin embargo, el 19 de diciembre la PPN recibió un llamado telefónico informando *“que las autoridades de la U. 31 se negaban a recibirla (...) Cabe aclarar que, durante su estancia en el establecimiento se la mantuvo aislada a NS durante cuarenta y ocho horas con el fundamento de resguardar su integridad psicofísica, esgrimiendo un ‘RIF’ que no había sido ni solicitado por la paciente ni instruido por su juez”.*

A fines de ese mes, el equipo tratante de PRISMA volvió a hacer una evaluación de la situación, en la que informó que tanto el equipo tratante del PRISMA como el equipo de evaluación habían hecho concretas sugerencias sobre la importancia de que la Sra. NS fuera alojada en un pabellón con el resto de la población para la estabilización de su cuadro. Sin embargo, en la Unidad 31 se la mantuvo con Resguardo de Integridad

Física (RIF) sin orden judicial, lo cual según informa PRIMA generó una descompensación: *“el motivo de la descompensación del cuadro está relacionado a variables del orden institucional”, generando así “un episodio agudo de descompensación, con un riesgo para sí y para su embarazo”.*

Luego, nuevamente *“el día lunes 29 de diciembre del corriente año, la Dra. Mara Soria, médica clínica del PRISMA, HPC Ala Norte, evalúa a la Sra. NS. Se adjunta informe clínico, en el cual ‘se recomienda que permanezca alojada en la Unidad acorde a sexo y estado grávido (unidad de origen), teniendo en cuenta la necesidad de monitoreo fetal periódico y control obstétrico a sabiendas de presentar un embarazo de alto riesgo (...)’ por tal motivo es derivada nuevamente a la Unidad 31 en donde vuelven a establecer su encierro y aislamiento como única estrategia para su abordaje a pesar de las recomendaciones del PRISMA.*

*El día 2 de enero de 2015, a las 14 hs, reingresa al dispositivo sede del HPC ala Norte del CPF I, por un intento de ahorcamiento, dada la baja tolerancia de la Sra. NS a permanecer en situación de encierro y aislamiento.*

*Cabe destacar en este caso que la única estrategia terapéutica de la Unidad 31 de la que se tenga constancia ha sido el encierro y aislamiento de la Sra. NS, en detrimento de las consideraciones terapéuticas descriptas previamente.”*

Surge del Expediente PPN y de las entrevistas realizadas, que era notoria la falta de idoneidad del lugar de alojamiento de NS, y de la imposibilidad del SPF de contener su situación de embarazo múltiple de alto riesgo. En esta línea, la PPN presentó un Amicus Curiae acompañando el pedido de la defensa para que NS tuviera arresto domiciliario, habida cuenta, entre otros factores ya mencionados, que:

*“PRISMA no cuenta con una ambulancia; además el servicio de enfermería no dispone de teléfono, dificultando así la gestión de cualquier emergencia. A ello hay que agregar que la Sra. NS no puede ser alojada en la Unidad 31 del SPF dado que los responsables del establecimiento consideraron que su estado anímico era inestable, por tal motivo, resolvieron priorizar la atención psicológica de la citada y ordenar su permanencia en PRISMA.*

*En este sentido, corresponde señalar que la Sra. NS es madre, junto con su actual pareja, el Sr. GV, quien también se encuentra detenido, de tres niños menores de edad que actualmente están internados en un hogar. Se destaca también que la citada cuenta con el apoyo y ayuda familiar suficiente como para poder sostener la prisión domiciliaria, según informa la defensoría pública oficial.”*

En medio de la puja sobre el lugar de alojamiento para NS, sin llegar a ninguna solución idónea y sin otorgarle el arresto domiciliario, el 11 de marzo de 2015 nacieron por cesárea los hijos de NS y GV en el Hospital Materno Infantil Ramón Sardá. Los mellizos permanecieron unos días en el Sector Neonatología, y NS en la sala de madres, hasta que el 17 de marzo la Sra. NS fue trasladada al Anexo Psiquiátrico del Complejo Penitenciario Federal IV, a causa de un supuesto “episodio de violencia psiquiátrico”, dado que no tuvieron en cuenta sus particularidades subjetivas. A partir de esa fecha, los niños quedaron internados en el hospital por haber nacido prematuros, y por lo tanto, separados de su madre.

De los informes agregados en el expediente judicial<sup>78</sup>, “...por su cuadro psiquiátrico es necesaria su internación psiquiátrica en centro de complejidad psiquiátrica adecuada, como es el Servicio Psiquiátrico Interministerial PRISMA de donde ella proviene y donde debe proseguir un tratamiento adecuado y oportuno, máxime si se atiende a que este grave estado puede tener relación con su puerperio y maternidad... en este momento NS no está en condiciones de salud mental para hacerse cargo de estos menores” (el resaltado me pertenece), y solicita evaluación a través del Cuerpo Médico Forense.

A raíz de esta situación, la PPN interpuso un habeas corpus correctivo, explicando el caso y argumentando, entre otras razones, que

*“...cabe poner de resalto el tipo de respuestas que venimos advirtiendo - provenientes del sistema penitenciario- en aquellas situaciones de mujeres presas que dan a luz en la cárcel y presentan aspectos vulnerables en términos psicosociales. La desvinculación de la madre con los hijos adviene como una respuesta que ronda en el ambiente previo al parto y que va tomando consistencia y valor de verdad a modo de una profecía*

---

78 A los cuales hace referencia el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 en su resolución del 19 de marzo de 2015 (fs.53/56 Expte PPN)

*autocumplida. Eso previo que se instala se articula discursivamente y se plasma en informes diagnósticos, pronósticos y decisiones.*

*En el caso de la Sra. NS mencionaremos, a modo de ejemplo, lo experimentado en la visita realizada a la Maternidad Sardá el día 23 de marzo para monitorear el curso de la evolución de los gemelos. La persona a cargo de la seguridad que se encontraba en la puerta del establecimiento -y que fue la encargada de acompañarnos al sector en el que se encontraban los niños -refirió que esa mañana había concurrido una trabajadora social del SPF para informarse acerca de la situación de los bebés y que le había dicho ‘...que iban a ser dados en adopción...’*

*Eso que rondaba previo al parto en la cárcel de mujeres lo escuchamos de boca del personal de seguridad asignado a trabajar en la maternidad como un hecho a punto de producirse.”*

Cabe aquí destacar que NS fue enviada nuevamente a la cárcel encontrándose en un dispositivo de salud, como es el Hospital Sardá, en lugar de ser contenida por especialistas del mismo hospital y de esa manera no cortar un vínculo tan importante como el materno-filial. Principalmente teniendo en cuenta que se trataba de mellizos prematuros por un lado, y de una mujer puérpera que puede ser descompensada, por lo que para todas las partes era fundamental continuar con un estrecho vínculo. Lo sucedido incumple con las previsiones de la Ley Nacional de Salud Mental (ley nro. 26.657).

En el mismo escrito, la PPN cuestionó el protocolo utilizado en la Unidad: *“sugerimos revisar el protocolo que siguen en el que se plantea el cuidado de la integridad psicofísica con una modalidad basada en el aislamiento, el control, la observación, el despojamiento de la ropa, la interdicción de los vínculos con sus hijos y con otras mujeres, en definitiva, el encierro. Cuestiones que son generadoras de mucha ansiedad y desesperación en NS y que la empujan a actos destructivos. Protocolo que además viola los derechos de la paciente.”* A continuación, se plasma lo comentado por NS, al momento de solicitar que le permitan ver a sus hijos: *“tener hijos es algo lindo pero para mí fue algo feo... no los puedo ver”*. Dentro de las recomendaciones que el Área de Salud Mental de la PPN efectuó sobre el caso, una interesante es:

*“agotar instancias de apoyo que permitan el pleno ejercicio de la maternidad. Sugerimos en tal sentido el diseño de una estrategia*

*asistencial y de acompañamiento para la crianza de sus hijos en la que participe el SPF, PRISMA y la PPN. Estrategia que deberá estar sujeta a supervisión, modificaciones y seguimiento.” Dicha recomendación se basa asimismo en lo previsto por la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad: “Artículo 23: Respeto del hogar y de la familia. 2. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos. 4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en virtud del interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.”*

A lo largo del expediente y de las entrevistas se puede ver que NS necesita socializar, constantemente solicita estar en el pabellón, poder “tomar mate con las chicas”, poder ver a sus hijos. Por el contrario, la respuesta del SPF es el constante aislamiento, medidas de resguardo de la integridad física y la separación de ella con sus hijos. En este sentido, tal como establece en el mencionado escrito de Amicus Curiae presentado por la PPN, “NS ha sido apartada y privada de mantener contacto con sus niños de modo absolutamente irregular y debido a la negligencia inexcusable de los órganos intervinientes y que su cuadro médico que se encontraba controlado y estable, se complicó a causa de las diferencias entre las distintas oficinas del PEN que son responsables de su vida institucional, pero no han conseguido garantizarle condiciones de alojamiento dignas y adecuadas a sus necesidades.”

Es necesario tener en cuenta que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas de la CIDH que en su apartado XII.1 establecen que “Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres y los adultos mayores, entre otras”. Asimismo, en el apartado XXII.3, se prohíbe que las embarazadas y las detenidas que conviven con sus niños y niñas sean sometidas a medidas de aislamiento, como las que NS padeció a lo largo de todo lo relatado por parte de las autoridades de la Unidad 31, que lejos de generar un alojamiento propicio para su embarazo de alto riesgo, situación

de vulnerabilidad, y prepararla para la llegada de sus hijos, solamente dio como respuesta a su situación más aislamiento.

La ley nro. 24.660 de Ejecución Penal establece en sus artículos 192 y 194 que:

*“ARTICULO 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.*

*ARTICULO 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.”*

Por todo lo antedicho, las disposiciones de ambos artículos han sido incumplidas en el caso de NS.

El 10 de mayo de 2015, la Dirección Legal y Contencioso de la PPN efectuó un informe intitulado *“Revinculación de NS y GV con sus hijos B y T”*. Del mismo surgen las diversas trabas burocráticas para que GV pueda reconocer a sus hijos, atravesadas principalmente por la dificultad para obtener las partidas de nacimiento de los mellizos. Asimismo, surge del informe que el entonces Programa Piloto de Asistencia Jurídica a Mujeres Privadas de la Libertad de la Defensoría General de la Nación informó *“que pudieron tomar vista de estas actuaciones, y que de estas surge que a mediados de abril el juez ordenó cautelarmente que los niños permanecieran en el hospital, que los padres tomaran contacto con ellos sólo mediando la autorización previa del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y que ese organismo consiguiera una familia de acogimiento.*

*El 20 de abril el Consejo informó en el expediente judicial que se había adoptado una medida de protección excepcional consistente en trasladar a los niños a un hogar de menores, en tanto no se había conseguido una familia de acogimiento. El 21 de abril la guardia del Consejo realizó una presentación solicitando se declare el estado de adoptabilidad, lo que también fue solicitado por la defensoría de menores interviniente (...) por su parte, los niños han sido trasladados a un hogar ubicado en Bella Vista, ya que no había disponibilidad en los pocos hogares para niños de esta edad que existen en el ámbito de la CABA. A la vez, informó que ya no intervendrá en el*



caso el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sino la Defensoría Zonal N°13”.

Según surge del expediente PPN, en la audiencia de habeas corpus que tuvo lugar el 7 abril de 2015, la Licenciada Liliana Martínez de la PPN *“manifestó en lo sustancial que, en el caso de la amparista no se elaboró ninguna estrategia terapéutica apostando a la revinculación con sus hijos, ya que la misma necesita la contención de un acompañante terapéutico en virtud a que su aislamiento le hace mal. Agregó que la misma podría ir a visitar a sus hijos a la maternidad acompañada, para que no se vulneren los derechos de la interna y de sus hijos. Por último resaltó que la respuesta por parte de las autoridades penitenciarias es sistemática en estos casos y se opta siempre por la desvinculación con los menores.”* De la misma acta de audiencia, surge la intervención de Mariana Lauro de la PPN informando que a NS *“le fue impedido entre otras cosas darle de mamar, ya que ni siquiera para esto se pudo elaborar una estrategia, no existiendo ningún informe médico al respecto”*.

Cabe destacar que el Juzgado Federal N° 1 Secretaría 1 de Lomas de Zamora hizo lugar a la acción de Habeas Corpus.

Ahora bien, con relación al desenlace de este caso, surge del informe interdisciplinario del 23 de septiembre de 2015 que *“NS tiene CINCO hijos, los cuales se encontrarían institucionalizados, bajo una medida excepcional de Protección de Derechos de niños (Art. 40, Ley 26.061). SV (8), AV (7) y UV (4), se encuentran actualmente en Condiciones de Adoptabilidad dictaminada por el Juzgado Nacional en los Civil N° 84. Los mellizos, (B y T) de meses de vida, se encuentran incluidos en el Programa de Familias Abiertas de Acogimiento Familiar, Asociación Civil de Niños en Riesgo. Actúa el mismo Juzgado Civil y cuentan con un Defensor que interviene para que los mellizos queden al cuidado de su familia extensa”*. En el mismo informe, en el apartado “Evolución”, los profesionales consignaron *“Discurso coherente, a menudo monotemático y perseverante en relación a temática vinculada a sus hijos, manifiesta de forma continua la preocupación y tristeza por no tener vínculo con los mismos. Refiere el deseo de poder recuperarlos, a partir de esto se trabaja sobre lo que implicaría el cuidado de sus hijos y las necesidades básicas de estos.”*

En el marco de la investigación de esta tesis, se mantuvo entrevista con GV, padre de los niños externados. Él relató que se encontraba detenido en Devoto cuando sucedió la externación de sus hijos. Sobre el momento de nacimiento de sus hijos, explicó que *“me contó ella que le pegaron y le sacaron a los chicos. Estaba llorando*

*ella. Le tuvieron que sacar la leche del pecho en un vaso, la llevaron, la encerraron, y no le devolvieron más a los chicos (...) no se los dieron más después. Le dijeron que se los iban a dar en unos días, y no se los dieron nunca más (...) Le alcanzó a dar el pecho una o dos veces nomas, y después se los sacaron (...) los habrá visto uno o dos días como mucho (...) A mí me llevaron un día, y los vi 15 minutos... menos! 10 minutos me dieron. Los miré así, le di un beso a cada uno y me llevaron de nuevo para el penal”.*

Ante la consulta a GV sobre si ella o él alguna vez habían tenido por parte del SPF algún tipo de asistencia antes de que nacieran los mellizos como para fomentar el vínculo, como para ayudar en la maternidad, respondió que *“No, no la ayudaron, nada. A ella una vez estando embarazada la requisó le había pegado. La agarraron de los pelos y le pegaron”.*

Sobre el proceso de externación y posterior declaración de adoptabilidad de sus hijos, GV refirió: *¿Cómo lo viví yo? Y, mucho tiempo estuve triste. Siempre estoy triste. Estoy preocupado pensando en cómo están, qué les pasó, qué le hicieron, con quién están. Están con gente extraña. En vez de estar con los padres, están con gente extraña. Eso nos hacen a nosotros porque somos personas humildes.”*

Con relación a cómo tomó la noticia, en la entrevista GV respondió *“me rompió el corazón. Me arruinaron toda la vida, para siempre.”*

*Gabriela: ¿Y NS cómo vivió todo este proceso?*

*GV: - Y, está muy mal. Siempre la veía muy mal, llorando, todo el día. Mal.*

*G: - ¿Y ahora cómo está ella?*

*GV: - Le arruinaron la vida. Y ella, ahora está bien. A veces se pone mal porque se acuerda de eso, que le sacaron los hijos.”*

Como ya se ha mencionado, también se entrevistó a Liliana Martínez y Elisabet Eterovich del Área de Salud Mental de la Procuración Penitenciaria de la Nación, quienes trabajaron en su momento muy de cerca el caso de NS y el vínculo con sus hijos.

Sobre el momento de la separación de sus hijos, Elisabet explicó que: *“regresa ella al hospital, y regresa ella a la cárcel, los chicos nunca regresan. No es que a ella se los sacan de la unidad, ella los tiene y vuelve sin ellos. Y muchos de los primeros momentos que se trabajó fue el cuerpo, era el tema.*

*Gabriela: - Claro, no hubo lactancia...*

*Elisabet: No, no porque nacieron prematuros, entonces tuvieron un tiempo con incubadora, había un tema de visitas que ella podía tener...”*

Sobre la reacción de NS, la Lic. Liliana Martínez recordó *“la cuestión posterior de angustia, de desasosiego, de que eso era como un tema que estaba todo el tiempo presente, de su cuerpo luego de dar a luz, todo lo que implicaba el cuerpo, pero de eso me acuerdo y me acuerdo de la cosa puesta en el encierro, que era como la cuestión que la exaltaba. Su crisis era sentirse encerrada, y hay que ver de qué se trataba ese encierro, especificidades respecto de cómo se tramitó eso, subjetivamente...”*

Sobre las herramientas que el SPF brinda para maternar, la Licenciada Martínez también valoró que *“no hubo instancias en la cárcel para brindar herramientas para hacer un proceso (...) no se la acompañó, desde las necesidades o desde la precariedad subjetiva de ella, yo creo que no hubo, no sé si la cárcel es el lugar que puede brindar eso. Esas son las cosas. La cárcel no es un lugar que pueda brindar un acompañamiento personalizado de un maternaje y de una asistencia.”*

El 5 de mayo de 2017, es decir dos años después de la externación de sus hijos, el Área de Salud Mental de la Procuración Penitenciaria de la Nación efectuó un informe en el cual plasmó un monitoreo de la Historia Clínica. De allí surge:

- El 23 de marzo la Dra. Carmen Zapata y la Lic. Carmen Pomodoro informan *‘paciente angustiada, labilidad afectiva (llanto), que vincula con extrañar a sus hijos’*. En el mismo informe se indica una ampolla diaria de Prometazina para los cuatro días siguientes.
- El 27 de marzo, en entrevista conjunta efectuada por la Dra. Varela y por el Lic. Santillán, se informa: *‘Paciente angustiada. Extraña a sus hijos. Se contiene. Indicación: una ampolla de Lorazepam; una ampolla Levomepromazina’*.

Este informe da cuenta de la angustia y desesperación de NS a raíz de la externación de sus hijos, y la falta de contención por parte del SPF, cuya única respuesta es indicar medicamento psiquiátrico.

Se ha intentado acceder a los expedientes judiciales en el Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación (en <http://scw.pjn.gov.ar>), pero al ingresar la consulta surge una leyenda que dice *“Expediente inexistente o no disponible para su consulta pública”*, lo cual es esperable teniendo en cuenta que es un expediente que involucra la situación de menores de edad. De hecho, surge del expediente PPN que el organismo solicitó tomar vista del expediente 18280/2015 del Juzgado Civil N°84 y que

la respuesta fue negativa “*atento el carácter reservado de las presentes actuaciones (conf. Art. 64 inc. b) del RJN*”.

Como ya se ha mencionado, tanto en este caso como en el de YW, se resalta la importancia de considerar este fenómeno de externación en un sentido amplio de interrupción del vínculo, ya que por ejemplo en este caso, los niños no fueron específicamente externados de la cárcel ya que desde que nacieron en la maternidad nunca pudieron convivir con la madre más que unos días en el hospital. Sin embargo, se vulneró de la misma manera que el resto de los casos el derecho de poder mantener el vínculo materno-filial, como consecuencia directa de la prisionización de NS y GV.

### **III.2.h) Caso MM<sup>79</sup>(Fecha de externación: 08/04/2015)**

MM estaba alojada con su hija LM de 1 año de edad en la Unidad 31. Había solicitado el arresto domiciliario pero no se lo habían concedido. Al momento de los hechos se encontraba condenada.

El 10 de abril de 2015 MM fue entrevistada por personal del Equipo de Trabajo de Género y Diversidad Sexual de la PPN quien efectuó un informe refiriendo que las autoridades penitenciarias comunicaron oficialmente que el 8 de abril se produjo una pelea entre las señoritas MM y DP, por lo que intervino el Equipo Interdisciplinario RAM, quien recomendó la externación definitiva de LM, a favor de su padre. Asimismo, se efectuó el traslado de MM al CPF IV. Surge del informe que el Director de la Unidad 31 relató que:

*“la Srta. MM fue trasladada al Anexo Psiquiátrico del CPF IV por presentar una ‘alteración psicomotriz’, derivada por la Dra. Fonrouge. Al ingresar al dispositivo de salud mental del CPF IV, fue atendida por el psiquiatra quien refirió que la detenida no contaba con criterios de internación. Es así que de modo automático fue llevada nuevamente a la U31. No obstante, desde la Dirección de la U31, solicitaron la intervención de la Dirección General de Régimen Correccional, quienes al cabo de unas pocas horas libraron la disposición de traslado definitivo al CPF IV.*”

---

79 Expediente PPN 16240/2013, relevado el 16/11/2017 y actualizado el 14/08/18.

*Se consultó si se había dado intervención al Equipo Zonal de Ezeiza. Es así que indicó que al contar con un referente dispuesto a hacerse cargo de la niña, ‘no era necesario poner en conocimiento al Equipo Zonal’ y que asimismo ‘es una cuestión administrativa y no judicial’”*

En el mencionado informe está también plasmada la entrevista a MM, quien manifestó que a partir de la pelea sufrió “*malos tratos físicos y psicológicos por parte de la Jefa de Seguridad Interna de la Unidad 31*”. De esa entrevista también surgió que el día de los hechos “*alrededor de las 18 hs fue trasladada al Anexo Psiquiátrico del CPF IV, donde fue atendida por el psiquiatra de turno quien resolvió que se encontraba bien y estable, con lo cual no cumplía con los requisitos de internación. El traslado se justificó bajo la derivación de la Dra. Fonrouge, sin embargo afirma no haber sido examinada por tal profesional (...) En cuanto a la situación de su hija, todo sucedió mientras la niña se encontraba en el jardín maternal.*”

En el apartado ‘Diagnóstico’ del mencionado informe, el Equipo de Género destaca que:

*“En este caso pueden observarse serias irregularidades en el accionar del SPF, tales como la decisión arbitraria y discrecional al momento de evaluar la situación de los niños y niñas, la falta de conocimiento al órgano externo del Servicio Zonal, así como también la falta de comunicación al Juzgado a cargo de la detenida sobre el traslado a otra unidad.*

*Asimismo, lo sucedido confirma el supuesto planteado por este organismo en cuanto al modo de gestión del conflicto por parte de las autoridades penitenciarias, que utiliza la externación de los niños y niñas y el consecuente traslado de las madres, como castigo y sanción.*

*En un marco general, y en función de los antecedentes registrados por este organismo, resulta válido afirmar la presencia de una práctica sistemática de disciplinamiento y control hacia las madres en prisión”<sup>80</sup>*

(en todos fragmentos citados del informe, el subrayado me pertenece)

Al momento de actualizar el estado de este expediente, el 14/08/2018, MM se encontraba aún privada de la libertad y no había recuperado el vínculo cotidiano con su hija.

---

80 El citado informe se encuentra en el expediente PPN 16.240/2013, fs. 79-80.

### III.2.i) Caso VS<sup>81</sup> (Fecha de externación: 20/04/2015)

VS estaba alojada con su hijo TS de menos de 1 mes de edad en la Unidad 31. Había solicitado el arresto domiciliario pero no se lo habían concedido. Al momento de los hechos se encontraba condenada.

El 20 de abril de 2015 el Equipo Interdisciplinario RAM labró el acta n° 20/2015 de la cual surge que TS fue derivado al Hospital Interzonal de Ezeiza por un cuadro de irritabilidad y quedó allí internado por sospecha de sepsis y de intoxicación por drogas. El informe finaliza: *“es inadmisibile que un niño de tan corta edad posea metabolitos de cocaína en orina, por lo que es evidente que su madre, la interna VS, no brinda los cuidados necesarios a su hijo, de tan poco tiempo de vida. Es más, con esta acción la interna pone en un riesgo considerable la vida del niño. Por ello este Equipo Interdisciplinario RAM recomienda: 1- externar de manera definitiva, al niño TS; 2- comunicar a la familia de la presente recomendación, en caso de no concretar esta comunicación, dar intervención al Equipo Local; 3- Comunicar al Equipo de Protección y Promoción de los Derechos del niño y niña e Adolescente la presente circunstancia y solicitar la correspondiente medida de abrigo”*.

Cabe resaltar que a lo largo del acta el bebé es mencionado con dos nombres distintos (ambos con la misma inicial), lo cual demuestra que el Equipo RAM no tomó el trabajo de verificar el nombre del bebé al cual estaba presuntamente protegiendo.

Inmediatamente después de la externación de TS, VS fue trasladada al CPF IV.

Analía Alonso relató que *“La otra cuestión que sucedía, y lo recuerdo en función de una situación particular de un chico y su mamá, un chico que fue externado muy chiquitito, menos de un año, porque lo encontraron como desmayado, sin síntoma muscular, y después le encontraron cocaína en sangre y que lo habían derivado al Hospital de Ezeiza. Pasó que ese chico estuvo... era muy bebé y pasaban los días, las semanas y ese chico seguía. Entonces, nosotros preguntábamos ‘¿qué pasa?’ y lo que nos decían en el servicio local era: ‘ya avisamos al servicio zonal de Moreno, donde la abuela de esta chica, avisamos para que informen si la familia está con disponibilidad para tenerlo con ellos, porque no puede volver con la madre’. Y pasaban las semanas, nosotros llamamos a Moreno, nos dijeron que sí, que tenían el pedido pero que no lo había podido hacer. Como nosotros habíamos hecho un informe para el arresto domiciliario de esa chica, y habíamos estado con la abuela, lo que hicimos un día fue*

---

81 Expediente PPN 16.857/2013, relevado el 16/11/2017.

*ir, pasar a buscar a la abuela, la llevamos al hospital, la llevamos al servicio local para que hicieran el informe, para que la vieran, y planteamos ‘¿qué es lo que falta?’, pero, para eso, el bebé se había pasado un mes solo”*

El 23 de diciembre de 2016 a VS le concedieron el arresto domiciliario (al reiterar el pedido), debido a que tenía 4 hijos menores de edad, y recién en ese momento pudo recuperar el vínculo con TS, 613 días después de la externación.

### **III. 2.j) Caso MO<sup>82</sup> (Fecha de interrupción del vínculo: 30/05/2015)**

Surge del expediente que en junio de 2015, el Equipo de trabajo de Género y Diversidad Sexual de la PPN se entrevistó con MO, quien se encontraba procesada y alojada en el Anexo Psiquiátrico ya que poseía un resguardo. MO manifestó tener dos hijas: una de ellas fallecida y la otra -bebé de 3 meses de edad- alojada en el Hogar Cunumí en CABA, por tener una medida de abrigo. Ella solicitó entrevistarse con la PPN por el deseo de que su hija en lugar de estar en un hogar pueda estar con su familia afuera de la cárcel.

MO relató que la niña nació el 30/03/2015, y que al momento de su detención fue llevada a hogar “Cunumí”. En un llamado telefónico efectuado en noviembre de 2015 por MO a la PPN, relató que no sabía si la niña se encontraba en estado de adopción, ya que no sabía nada de ella desde el 30/05/2015, es decir al momento de su detención, el día que la beba cumplió 2 meses de edad.

La separación tuvo lugar al momento de la detención, no se permitió a la mujer mantener el vínculo, y en contra de su voluntad se institucionalizó a la beba y no supo nada de ella por un largo tiempo. Es decir que la privación de la libertad, sumada al delito por el cual fue detenida, generaron la interrupción del vínculo materno-filial en contra de las disposiciones normativas que prevén el alojamiento conjunto hasta los 4 años de edad.

Luego, MO quedó embarazada y durante todo el embarazo tuvo miedo de que también externaran a su bebé. Sobre el caso, María Santos relató que:

*“a MO la detuvieron por supuesto abandono de persona de su hija y ella tenía otra hija y estaba embarazada. A esa hija, ni bien la detienen la envían a un hogar. Su pareja también está detenida, ella está embarazada,*

---

82 Expediente PPN 20.534/2016, relevado el 12/07/17. Intervino el Juzgado Civil N° 38 causa 37783/2015. Intervino la Defensoría N° 13 en conjunto con el Programa para la Asistencia Jurídica a Mujeres Privadas de la Libertad de la DGN.

*va al hospital, tiene a su bebé y la pregunta que se generaba en el Servicio y en el hospital es qué sucede con ese bebé, porque supuestamente a la otra niña la habían desvinculado... ¿qué pasaba con este bebé? Si ella regresaba a la Unidad iban a procurar la externación de este bebé y eso implicaba a su vez que ella volviera al CPF IV, entonces ella no se quería ir del hospital. Estaba involucrada en una relación muy violenta con su pareja, aparentemente habría sido él (el responsable de la muerte de su hija mayor) (...) finalmente la absolvieron y por suerte ahí intervino la DGN, comisión de género para que pueda recuperar el vínculo con su hija.”*

Al respecto, Inés Aldanondo relató:

*“Muere su hija más grande, ella tenía en ese momento una beba, cuando ella queda detenida, esa beba va a parar a un hogar, por una disposición, una medida que toma una Defensoría Zonal de Capital Federal. Ella vivía en Retiro, y entonces, cuando ven que la madre queda detenida y no había familiares, la niña queda alojada en un hogar. Nosotros ahí empezamos a intervenir, porque ella quería contacto con esta niña. Pero, el Juzgado de Familia de acá, de Capital Federal, le prohíbe el contacto. No solo que no le da el contacto, sino que además le prohíbe ver a la nena. Por más de que apelamos eso, nos rechazaron la apelación. Cuando ella queda embarazada, ahí es como que surge alguna duda, porque lo que dicen es que, como ella tenía una prohibición... el Servicio Penitenciario, en un momento dijo que como ella tenía una prohibición de acercamiento a esta hija, ellos temieron que hubiera algún motivo por esa prohibición, y además, sumado al delito, entonces, cuando ella fue al hospital a tener al bebé, nadie le daba el alta. El Servicio Penitenciario pidió, antes de recibirla de vuelta con la beba, un informe psicológico de ella. Se lo pidió el Juzgado Penal. El Juzgado Penal le decía que como era algo que no estaba dentro de la causa penal, no lo mandaba a hacer. El hospital de Ezeiza, que se ve que también, enterado de la situación del delito, tampoco se animaba a dar el alta y que se vaya a la Unidad con su hija. Entonces,*



*querían tomar una medida. En definitiva estuvo un mes internada con la beba en el hospital. La chica plenamente consciente de que se la podían sacar o no. Por lo cual, un mes desastroso anímicamente, emocionalmente y para la beba espantoso estar en esa situación con la mamá. Finalmente, toman la medida con la Defensoría de Capital Federal, que había intervenido por la niña, y ante la inminencia de que empezaba el juicio, y que iba tener que ir al juicio con la beba, ahí se toma la medida y se saca a la niña. La medida basada más en el prejuicio, por el tipo de delito. Se apeló, y no llegó a resolverse la apelación porque ella tuvo el juicio, salió absuelta (...) la separación fue claramente por miedo a que volviera a pasar lo mismo que con la más grande”.*

MO estaba acusada de haber cometido el delito de abandono de persona seguido de muerte agravado por el vínculo (artículos 106 y 107 del Código Penal), teniendo en cuenta que la mujer no evitó el peligro que corría su hija ni el resultado. Este es un típico caso de aquellos ya mencionados en los que se la imputa a una mujer como coautora del homicidio de su hijo/a a causa de la violencia ejercida por el padre. Como ya se ha dicho, esta imputación se basa en una expectativa de conducta estereotipada, en la que se espera que toda madre pueda salvar a su hijo/a de la violencia intrafamiliar (Hopp, 2017) y equipara la *falta de cuidado* de una mujer con un asesinato.

En febrero de 2017 fue absuelta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 13. Por el caso, el tribunal condenó a prisión perpetua al padre de la niña, ya que se habría probado que el hecho que ocasionó la muerte de la niña habría sido un golpe propinado por el padre mientras la madre se encontraba trabajando<sup>83</sup>.

### **III.2.k) Caso AS<sup>84</sup> (Fecha de externación: 31/08/2015)**

AS estaba alojada con su hija AAS de 3 meses de edad en la Unidad 31. Al momento de los hechos se encontraba procesada.

---

83 Cuando volvió del trabajo, el padre de la niña le informó que ella se había caído en ocasión de ir a comprar un helado. “La nena fue llevada a un Centro de Salud al día siguiente. Su madre dijo en su indagatoria que iba a llevarle luego al médico porque tenía miedo de que le consideraran “una mala madre” y “se la sacaran”. Los jueces consideraron que era posible que la mujer tuviera alguna duda sobre el estado de Magalí, dado que no estaba en la casa, pero que Rojas Rivero intentó desviar su responsabilidad “con la narración de un hecho inverosímil”, <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/condenaron-a-prision-perpetua-a-un-hombre-que-mato-a-su-hija/>, sobre este caso.

84 Expediente PPN 19.306/2015, relevado el 16/11/2017.

El 1° de septiembre de 2015 personal del área de Salud Mental de la PPN se presentó en la Unidad 31, donde la Dra. Fonrouge comentó acerca de una mujer que había sido trasladada el día anterior a raíz de un “*episodio de excitación psicomotriz*” y comentó que se encontraba con su hija de 3 meses de edad a quien “*casi la da la cabeza contra la reja mientras gritaba*”. En el CPF IV, la psicóloga de la PPN se entrevistó con la psiquiatra del Anexo quien desconocía muchos datos relevantes vinculados a la salud mental de AS (por ejemplo “*la médica desconocía si la Sra. AS se encontraba recibiendo medicación psiquiátrica*”), pero sí agregó que AS era “*adicta y conflictiva*”. La mencionada psicóloga entrevistó a AS y consecuentemente elaboró un informe relatando que el día anterior:

*“Ella se encontraba en la celda con su hija AAS quien dormía en su cuna. Una compañera comenzó con trabajo de parto y tras no recibir ayuda por parte de las celadoras mediante gritos, comenzó a arrojar cosas al aire y acortarse las muñecas. Refirió su desesperación ante la soledad y seriedad de las circunstancias y que ello provocó lo relatado. Luego de que la interna diera a luz sola en la celda, arrojaron al bebé y se llevaron a ambos. Como consecuencia de la reacción de AS, fue trasladada al Anexo Psiquiátrico. La interna preguntó en reiteradas oportunidades sobre su hija y solicitó volver a la planta de madres para reencontrarse con ella.”<sup>85</sup>*

*(...) Se reitera la vulneración de los derechos y la irresponsabilidad de parte de los funcionarios del establecimiento de mujeres que no se hacen cargo ni de la circulación tóxica des-regulada, ni de la falta de abordajes adecuados ni del abandono de persona en términos asistenciales que conllevan estos casos”.*

Surge del informe producido por el Equipo de Género y Diversidad Sexual de la PPN confeccionado el 7 de septiembre de 2015, que:

*“Concurrimos a la Unidad 31 a fin de poder realizar las entrevistas de rutina. En ese marco fuimos informadas de que la Sra. AS fue trasladada al CPF IV y que su hija, de tres meses, quedó a disposición del Servicio Local de Niñez. Por tal motivo, nos entrevistamos con subdirector quien*

---

85 El informe continúa: “*Se indaga sobre el parto de AAS. Tenía una cesárea programada pero el día anterior comenzó con trabajo de parto. Solicitó ser llevada al hospital y dijo no ser escuchada. AAS nació en el camión de traslado rumbo al hospital por parto natural. La Sra. AS es HIV positiva y la niña no recibió las atenciones necesarias para evitar el contagio del virus. A su vez, luego de los controles neonatológicos, se le informó que la beba tuvo sufrimiento fetal dado que la placenta no la alimentaba.*”

*nos brindó la siguiente información: el lunes 31 de agosto, a la madrugada, AS fue trasladada al centro médico de la Unidad 31 por encontrarse descompensada, estaba alojada en el pabellón 14. Allí la trasladan nuevamente al pabellón, como no mejoraba la trasladaron al anexo psiquiátrico del CPF IV. Allí no fue recibida, por tal motivo regresó a la Unidad 31. Durante ese período, su hija quedó al cuidado de una maestra jardinera en el jardín maternal de la Unidad. Cuando regresó del CPF IV, quedó internada en el Centro médico de la U. 31, en observación” (el subrayado me pertenece).*

La recomendación de externación fue efectuada mediante acta nro. 27/2015 del equipo interdisciplinario RAM el 31/08/2015. Desde ese momento y hasta que recuperó su libertad a mediados de 2017, permaneció alojada en el CPF IV, por lo que no pudo recuperar el vínculo cotidiano con AAS.

### **III.2.1) Caso LR<sup>86</sup> (Fecha de externación: 30/06/2017 – Fecha de entrevista 01/11/2018)**

LR se encontraba alojada con su hijo L en la Unidad 31, hasta que el 30 de junio de 2017 fue trasladada al CPF IV. Como todos los casos relatados, éste también presentó una serie de irregularidades: LR dejó a su hijo en el jardín de infantes de la Unidad y se fue a trabajar. Las celadoras le dijeron que se dirigiera a la División Judicial, donde le fue informado sorpresivamente que sería trasladada al CPF IV y que su hijo sería externado. No le informaron adónde iría L y ella fue trasladada sin sus pertenencias. Luego pudo saber que su hijo también fue externado sin sus cosas. Una vez que se encontraba alojada en el CPF IV, supo que su hijo se encontraba en el Hogar Abrigo de Ezeiza, sin tener modo de comunicarse. No pudo despedirse ni verlo por mucho tiempo. Sólo logró comunicarse una vez telefónicamente, cuando la abuela paterna retiró a L del Hogar.

Liliana presentó un escrito el 16 de agosto de 2017 denunciando que:

*“Señor Juez del Juzgado Federal de Lomas de Zamora: Por medio presente quiero presentar una denuncia por los hechos ocurridos en la Unidad 31 que trajo la separación con mi hijo L. 30 de junio me trasladaron al CPF 4 sin previo aviso y mi hijo fue llevado a un hogar desde esa fecha perdí contacto y*

---

86 Actuaciones relevadas el 14/08/2018.

*no lo volví a ver. Entiendo que la medida fue abrupta y trajo consecuencias negativas para mi hijo y para mí. Mi hijo se encuentra asustado y tiene hongos en la cabesita y no puede concurrir a un penal” (sic.)*

Cabe destacar que, como en la gran mayoría de estos casos, LR había solicitado reiteradas veces el arresto domiciliario, habida cuenta de que tiene 4 hijos menores de edad, sin embargo, en todos los casos el acceso a la prisión domiciliaria había sido denegado. Inclusive, con un Amicus Curiae presentado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional apoyando el pedido de la defensa de que se le concediera el arresto domiciliario a ella y a sus dos hermanas que también estaban privadas de la libertad y tenían hijos menores de edad.

L, de 1 año, quedó a cargo de su abuela paterna. La mujer manifestó que el niño padecía de insomnio continuo, llanto recurrente y dificultades para ingerir alimentos, por lo que tuvo que recibir una asistencia médica para ser estabilizado. Sus otros 3 hijos se encuentran a cuidado de su padre, sin embargo por la cantidad de horas que trabaja los niños quedan al cuidado de su abuela paterna, quien está jubilada y además atraviesa una situación de enfermedad y discapacidad. Los mellizos de 8 años no saben que su madre se encuentra privada de la libertad, sí sabe eso la de 11 años.

En ocasión de entrevistar a LR<sup>87</sup>, relató que al momento de los hechos de externación de su hijo, ella se encontraba procesada. Comentó que mientras ella trabajaba en la Unidad 31, L iba al jardín de la unidad:

*“Él iba a las 8 de la mañana. Tomaba la mema, se iba a las 8 de la mañana, volvía al mediodía, venía tipo a las 12 menos cuarto, ya tenía la comida hecha, preparada. Comía, descansaba, se tomaba una mema más y a la 1 se iba de nuevo. Después a las 4, cuando venía, ya merendaba, se tomaba la mema, después ya lo bañaba y así, era la rutina todos los días.”*

Con relación a la atención pediátrica en la Unidad, LR relató que *“a veces no tenían los elementos para los chicos. A veces, te hacían que te vea cualquier doctor clínico a una criatura. Ahí tenía que haber 24 hs un pediatra”*, pero no había.

En la entrevista le consulté a LR con relación a si había algún programa de fomento del vínculo materno-filial, tal como anuncia el SPF. Su respuesta fue contundente: *“No, nadie venía. Digamos, con tu bebe, algo con tu hijo, como decir una psicóloga, no, no teníamos nada. No, no, no había nada.”*

---

87 Entrevista realizada el 1° de noviembre de 2018.

LR es sostén de familia y tuvo antecedentes de consumo problemático de estupefacientes. Sobre los hechos de externación, LR relató que pasó en junio de 2017, cuando L tenía 2 años:

*“Cuando me tenían en judiciales... Hicieron esto, lo llevaron a L al jardín, y yo me fui al trabajo, y del trabajo me llaman, cuando me dicen ‘vení para acá, para acá’, ponen el retén y me cierran, y yo le digo ‘¿Qué pasa? Quiero a mi hijo, tráeme a mi hijo conmigo’ No, ‘tu hijo ya se fue, se marchó a un orfanatorio, tiene que ir tu familia a buscarlo’ Mi mente se puso en blanco, no sé, de ahí, te digo la verdad que... le dije ‘decime dónde está que va mi familia a buscarlo’ No me lo puedes llevar a un lugar porque yo tengo familia, así como me lo trajeron lo pueden venir a buscar. Me lo sacaron de las manos así, no les importó nada: ‘ahora vas a aprender, hija de puta, como se manejan las cosas acá’ me dijeron. Uy, no, te juro, me mataron en vida, ese día me mataron en vida, me llevaron a la criatura, me la sacaron y la criatura, hasta el día de hoy, está con psicólogo, con daño psicológico. L, ese día, se lo llevaron. A mí me traen acá, después, cuando voy evolucionando, trato de llamar, y ahí cuando yo la llamo a mi hermana, ahí recién se entera. La cosa era que ellos le tenían que comunicar a mi hermana que iban a buscar al nene, cosa que no la hicieron, ¿me entendés? Me trajeron acá, me trataron re mal, me trajeron acá, al nene lo llevaron directamente a un lugar, donde el nene volvió a hacerse pis encima, se volvió a cagar encima, estaba con granos en la cara, estaba con hongos todo en la cabeza, así devolvieron a la criatura (...) Cuando estaba conmigo estaba todo bien, pero después, de golpe, le hicieron el daño psicológico, que me lo atrasó, me lo volvió a nacer (...) No me dieron ninguna explicación y de golpe me sacaron a la criatura (...) no me avisaron nada. simplemente me agarraron a L, me lo sacaron, por un lado, y a mí me sacaron por el otro, y me rompieron el alma.”*

Sobre las razones que pueden haber motivado esta externación, LR durante la entrevista relató que *“A ellos no les importa nada. A ellos, si vos no les caíste bien o les sacas un habeas corpus... lo que a ellos le molestaron, que yo los denuncié, por malas cosas que están haciendo en el penal, yo los denuncié, les saqué un habeas corpus, se molestaron y me hicieron esto”*.

LR continuó relatando que ella y su abogado durante un tiempo no sabían dónde estaba L, lo cual obviamente la mantenía en un estado de alerta y mucha angustia. Fue finalmente el abogado quien, desde afuera de la cárcel pudo averiguar el paradero de L,

lo cual refleja lo difícil que es para las madres allí alojadas obtener acceso a la información sobre sus propios hijos.

*“LR: - Yo nunca pude ver a L, nada. es más, el juez otorgó mi visita una vez al mes, 3 horas para estar con mi hijo.*

*Gabriela: - ¿Y eso se cumplió?*

*LR: - Que hasta el día de hoy estoy esperando. Me lo otorgó en agosto.*

*G: - En agosto, ¿de cuándo?*

*LR: - De agosto de este año (2018).*

*G: - O sea, a ver... en junio del año pasado te lo sacaron, ¿cuánto tiempo pasó hasta que vos supiste donde estaba?*

*LR: - Y, un mes.*

*G: - ¿Un mes que vos no sabías donde estaba?*

*LR: - Sí.*

*G: - ¿Un mes que no sabías del hogar, nada?*

*LR: - No, no sabíamos dónde estaba la criatura, y mi abogado se estaba volviendo loco. Se fue a La Plata, vino acá a Ezeiza, se fue al coso... no sé. Moviò cielo y tierra hasta que averiguó donde estaba el nene.”*

*(...)*

*LR: - Yo la denuncia hice por secuestro.*

*G: - Claro.*

*LR: - Porque ellos secuestraron a mi hijo. Ellos me lo secuestraron. Un mes sin saber si comía, si se bañaba, si lloraba, si dormía, no sabía nada.*

*(...)*

*LR: - Cuando se lo entregan a mi suegra, el nene se cagaba encima, se meaba, jugaba así, con la manito, no quería hablar, tenía todos granos en la cara, en la cabeza, estaba re mal.*

*G: -¿Y en qué hogar estuvo todo ese tiempo?, ¿sabes?*

*LR: - No, no tengo idea.*

*(...)*

*Gabriela: ¿Qué sentiste vos en el momento en que lo externaron a L y todo el tiempo que no supiste nada de él?*

*LR: - Que me mataron en vida. Ya perdí un hijo. A mí me mataron, ahí, en el barrio de Barracas, me mataron a LU, de 16 años. Y te digo que sentí lo mismo.*

**III.2.m) Caso CC (Fecha de externación: 11/01/2018 – Fecha de entrevista: 04/09/2018)**

CC se encontraba privada de la libertad en la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal desde 2017 con su hija RT y su hijo RC. El 11 de enero de 2018 se implementó una medida de abrigo institucional sobre RT y RC, “*por un plazo de 180 días*”. RT y RC fueron enviados al Hogar Bernardino Rivadavia de La Plata, como lugar de cumplimiento de la medida de abrigo, el cual fue gestionado por el Servicio Zonal de Niñez de Almirante Brown.

La medida de abrigo fue comunicada al Juzgado de Familia nro. 10 y a la Asesoría de Incapaces nro. 3 del Departamento judicial de Lomas de Zamora para su control de legalidad.

Luego de la externación forzosa de RT y RC en contra de la voluntad de CC, ella fue enviada al Complejo Penitenciario Federal IV del Servicio Penitenciario Federal y se encuentra allí desde entonces, habiendo sido trasladada de pabellón en reiteradas ocasiones.

De la nota remitida el 17 de enero de 2018 por parte del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos a la Procuración Penitenciaria de la Nación, surge que las razones alegadas para justificar dicha separación son “*la vulneración de derechos, por la negligencia materna y malos tratos, informados por Profesionales de la U31 del Servicio Penitenciario Federal.*”

Sin embargo, no se ha podido acceder a ningún informe ni testimonio que dé constancia de dichos malos tratos. Además, se ha detectado que en estos casos, no existe una intervención temprana ni ningún tipo de advertencia previa a la externación de los menores. Tampoco hay ningún programa real y efectivo de fomento del vínculo materno-filial. En la entrevista efectuada a CC, con relación a la existencia de algún programa o asistencia a la maternidad, respondió “*No hay ayuda. Ellos te dicen que hay, pero no hay absolutamente nada, faltan un montón de cosas*”.

CC tiene 6 hijos, de los cuales 4 se encuentran en Gualeguaychú, Entre Ríos. Tres de ellos son mayores de edad. Uno de ellos posee una discapacidad, por lo que requiere cuidados especiales. Otra hija es menor de edad y se encuentra al cuidado de

uno de sus hermanos mayores, y luego están RT y RC. No tiene vínculo con el padre de RT, y el padre de RC se encuentra también privado de la libertad.

Desde el momento de la externación de RT y RC, CC se encuentra constante y persistentemente llevando adelante acciones con el objetivo de recuperar el vínculo, mantener comunicación con ellos y recobrar su ejercicio de la maternidad, acudiendo a toda asistencia posible a los fines de recuperar a ambos niños.

Cabe destacar que en más de una ocasión se había solicitado su exención de prisión y luego su arresto domiciliario, sin embargo todos los pedidos fueron denegados.

Los familiares de CC, RT y RC se encuentran o bien a muchos kilómetros de distancia o bien padeciendo alguna enfermedad que les impide asumir los roles de cuidado de dos niños pequeños. Esto también incidió en la imposibilidad de CC para arreglar salidas para los chicos los fines de semana. Esa situación se vio agravada por la falta de propuestas alternativas por parte del SPF. *“Convengamos que yo no tengo familia ¿con quién los voy a sacar?”* comentó CC en la entrevista. CC es la única familiar a cargo del cuidado de RC y RT.

Mientras RT y RC se encontraban en la Unidad 31, asistían al jardín que se encuentra en el establecimiento. RT asistía cotidianamente, y RC también lo hacía más espaciadamente ya que padecía de bronquiolitis<sup>88</sup>, por lo que muchas veces se quedaba al cuidado de CC.

Con relación a la indefensión judicial y la falta de defensa letrada de oficio, también es importante destacar que la abogada del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño de Ezeiza, al momento de notificar a la Procuración Penitenciaria acerca de la medida de abrigo gestionada por el Servicio Zonal de Niñez de Almirante Brown, informó que *“Se hizo saber a la Sra. CC que en caso de desear realizar alguna presentación judicial y no contar con patrocinio letrado puede solicitar un abogado defensor de la Defensoría Civil del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, sito en Alem 1371, Pdo. De Lomas de Zamora.”* Esto demuestra la indefensión judicial de la cual es víctima CC, a quien –tal como surge de la nota–, se le informó que no se le otorga abogado de oficio, sino que debería solicitarlo, para lo cual el Servicio Local le otorgó una dirección en lugar de un número de contacto, sabiendo que se encontraba privada de la libertad.

---

<sup>88</sup> En septiembre de 2017, solicitó reiteradas veces atención médica por los problemas respiratorios de RC, la cual era denegada por el SPF, por lo que tuvo que recurrir a la PPN a los fines de que el niño pudiera acceder al derecho a la salud.



En razón de ello, y teniendo en cuenta que era posible que el Servicio local hubiera informado eso a la PPN pero hubiera notificado correctamente a CC, en la entrevista mantenida con ella se le consultó acerca de cómo obtuvo el teléfono para llamar a la Defensoría Civil, a lo cual informó que se lo otorgó División Sociales del SPF. Según comentó, el Servicio Local en ningún momento se comunicó con ella.

El acta de notificación por parte del Servicio Penitenciario Federal indica: *“ACTA. En la Ciudad de José María Ezeiza, en el Centro Federal de Detención de Mujeres, “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” Unidad 31, dependiente del Servicio Penitenciario Federal Argentino, a los 11 días del mes de enero del año 2018, siendo las 10:30 horas se procede a labrar la presente acta, a efectos de notificar a la Sra. CC DNI alojada en el pabellón N°18 de este Centro Federal de Detención que en el día de la fecha se procede A IMPLEMENTAR LA MEDIDA DE ABRIGO INSTITUCIONAL cuyo plazo es de 180 días. Asimismo, en este acto se hace entrega de sus hijos a la Dra. Sena Natalia Carolina Estela en virtud de lo dispuesto por el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia en nota de fecha 10 de enero de 2018, y hacerle saber que le asiste el derecho de peticionar lo que estime conducente, mediante su letrado defensor. También se le hace saber que se le informará en cuanto se conozca el lugar definitivo de internación de ambos niños”*

Ante la indefensión en la que se encontraba CC, la Procuración Penitenciaria de la Nación solicitó, días después de la externación de RT y RC, *“se dé intervención a la defensoría Civil en turno del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, a los efectos de que se designe un letrado que la patrocine a la Sra. CC en las presentes actuaciones, quien actualmente se encuentra detenida en el CPF IV de Ezeiza.”* La letrada a cargo del *“Programa para la asistencia jurídica a mujeres privadas de la libertad”* de la Defensoría General de la Nación efectuó una presentación ante el mismo juzgado en el mismo sentido.

Luego de varios meses sin poder comunicarse, le informaron que la causa no había avanzado porque el juzgado n°10 se había declarado incompetente, por lo que había pasado al Juzgado N°1, siendo la Defensoría N° 2 la interviniente.

En simultáneo a la presentación antes mencionada, la PPN presentó una nota a la Jefa del Complejo Penitenciario IV SPF a los fines de solicitar que se realicen los

trámites necesarios para que CC pudiera visitar a RT y a RC en el Hogar Bernardino Rivadavia de La Plata. Ello en virtud de que la medida adoptada no implica ningún tipo de impedimento de contacto entre los niños y su madre, por lo que se solicitó que se arbitrarán los medios para que las visitas de revinculación familiar fueran concretadas a la brevedad, sobre todo teniendo en cuenta la voluntad de CC.

Como respuesta a ello, la Ayudante de 4ta Lic. Analía Zurawski, Trabajadora Social del CPV IV efectuó el 8 de febrero de 2018 un informe del cual surge que:

*“En virtud del oficio emanado desde Procuración Penitenciaria recepcionado en esta División, en relación a la vinculación de la interna con sus hijos alojados en el Hogar Bernardino Rivadavia donde consta que según surge de lo informado por el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño dependiente de la Municipalidad de Ezeiza no existiría ‘impedimento de contacto de los niños con su progenitora’ sic. Por lo que se procede a entrevistar a la interna de referencia quien mediante acta solicita visitar a sus hijos RT y RC alojados en el Hogar Bernardino Rivadavia de la ciudad de La Plata.*

*En fecha 30/01/18 se establece comunicación telefónica al abonado 0221-452-9494 perteneciente al Hogar Bernardino Rivadavia, donde se dialoga con la Licenciada Celeste Psicóloga del equipo técnico quien refiere que sin bien desde el Servicio Local no existiría impedimento de contacto, el equipo técnico del Hogar considera que no sería conveniente la revinculación por el momento.*

*En fecha 06/02/2018 se sostienen nuevamente comunicación telefónica al mencionado Hogar donde la Licenciada Liliana Sandoval refiere que remitirá el informe de lo acordado por el equipo técnico respecto de la revinculación entre la interna y sus hijos. En fecha 07/02/2018 se recepciona informe producido por el Hogar de referencia donde consta que ‘no ha transcurrido tiempo suficiente que permita tratar con miras a revertir, los causales de la medida’ sic se adjunta copia para mejor proveer.*

*CONCLUSIÓN: En virtud de lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta lo expresado por el Equipo Técnico del Hogar Bernardino Rivadavia, se imposibilita dar continuidad al presente trámite.”*

Junto con la mencionada presentación, se adjuntó la nota efectuada por el equipo técnico (ET) del Hogar, de donde surge que:

*“Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio al Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño de Ezeiza, con quien fuera conversado oportunamente, a fin de informar algunas pautas resueltas por este ET, en coincidencia con la TS del complejo 4 de Ezeiza, Analía Zuranski, respecto de la revinculación familiar de los niños RC, legajo ABEZ00138805/17, y RT legajo ABEZ00135384/17, a cargo del Servicio Local de Ezeiza, Asesoría N° 3 de Lomas de Zamora y Juzgado de Familia N° 10 de Lomas de Zamora.*

*Respecto de la visita y contacto entre la madre y los niños, este ET considera que, siendo muy reciente la medida de abrigo, no ha transcurrido tiempo suficiente que permita tratar con miras a revertir, los causales de la medida (negligencia materna y maltrato). Respecto de los pequeños, de muy corta edad, resultaría desestabilizante desde el punto de vista emocional retomar el contacto que, una vez retirada la madre, genera montos de angustia de los cuales hace poco los hermanitos han comenzado a reponerse. RT por su parte, ha comenzado a verbalizar de manera espontánea ‘Mi mamá me pega’, repetidas veces. En tal sentido, nos resulta imprescindible antes de dar lugar a la revinculación, contar con el PER diseñado por el Servicio Local interviniente, a fin de situar lineamientos y dirección del caso con miras al egreso futuro.*

*Respecto del contacto telefónico de la familia con esta institución, se ha convenido a fin de organizar un encuadre que regule el mismo, que la información sobre los pequeños sea aportada con un máximo de una vez semanal, y entregada sólo a través de los profesionales efectores intervinientes (equipos técnicos de SL t/o SZ, penal de Ezeiza, etc.)”*

Este informe, que da cuenta de las limitaciones y los impedimentos de contacto entre CC y sus hijos –a pesar de no existir tal indicación- se encuentra firmado por una licenciada en psicología y una asistente social y fue elevado por la directora del Hogar, Silvia Ragnetti, al Servicio Social del Servicio Penitenciario de la Unidad de Ezeiza. En el mismo se adjunta un acta labrada en el CPF IV el 28 de enero de 2018, en la cual consta que CC solicita “vincularse con sus hijos RT 2 años 10 meses y RC de 10 meses que se encuentran en Hogar Bernardino Rivadavia de La Plata.”

Luego, el 1ro de marzo de 2018 la Sección Asesoría Jurídica de la Unidad 31 SPF de Ezeiza remitió una nota dirigida a la Procuración Penitenciaria de la Nación informando que todos los informes efectuados en la mencionada unidad fueron entregados al Servicio de Promoción y Protección de Derechos del Niño de Almirante Brown, por lo que teniendo en cuenta el grado de reserva que tienen los expedientes, la Unidad 31 no conservó ningún informe, razón por la cual no puede cumplir con lo solicitado por la PPN.

Llegado este punto, es necesario destacar antes que nada, que RT había ingresado en junio de 2017 a la Unidad 31 por la angustia que le generaba encontrarse separada de su madre<sup>89</sup>. Por el otro lado, es fundamental recordar que al momento de la separación, RC tenía 10 meses de edad.

En ningún momento del proceso se dictó un impedimento de revinculación. Sin embargo, no se tomó ninguna medida tendiente a lograr la misma. CC todavía no pudo tener un solo encuentro con RT ni con RC desde el 11 de enero de este año hasta la actualidad, ni una comunicación telefónica que le permitiera saber directamente cómo se encuentran. En la entrevista, CC relató el máximo contacto que tuvo con RC, una vez que se comunicó telefónicamente con el hogar Rivadavia: *“había una señora como de 65 años cuando yo llamé, y lo puso a RC a upa y escuché que respiraba, nada más que eso, pero lo escuché, nada más y me contaba que caras hacía y fue eso, más que eso no”*. Ella se comunica todas las semanas con las cuidadoras, para conocer a través de ellas las novedades acerca de sus propios hijos. La cantidad de información que recibe depende de quién le atiende el teléfono. La veracidad de dicha información es imposible de comprobar.

Desde su externación, CC se perdió del primer cumpleaños de su hijo, del momento en que comenzó a caminar, y muchas otras situaciones importantes que RT y RC vivieron por primera vez en un hogar, lejos de su familia y contra la voluntad de ella.

En julio de 2018 se venció el plazo de 180 días de la medida de abrigo y, sin embargo CC sigue encontrándose lejos de RT y RC, y sin ninguna medida tendiente a

---

89 En la Nota N° 278/OBS/17 que presentó la Procuración Penitenciaria de la Nación en calidad de “amigo del tribunal”, el organismo refirió, con relación a R, que *“el ingreso de la menor respondió a que, en varias oportunidades, cuando traían a la menor a las visitas, no quería dejar a su madre y pedía a gritos quedarse junto a ella. Asimismo el estado de la niña resultaba preocupante para su madre no sólo por los momentos que debía vivir a la hora de finalizar la visita, sino que también la conducta estaba considerablemente desmejorada. Al respecto refirió ‘venía toda sucia y no quería hablar, se pegaba en la mano y en la cara y decía nena mala, me vino con la cara marcada y moretones en la espalda. Yo no quiero que esté acá pero no la voy a dejar afuera para que la maltraten, ella habla un montón pero ahora no está hablando”*.

fomentar el vínculo ni incentivar la revinculación. La asistente social en septiembre de 2018 le dijo que debería esperar “2, 3 meses más”, sin embargo nunca le llegó ninguna notificación. “Hasta el día de la fecha, la Defensoría nunca me mando ninguna notificación, ni el Juzgado, ni nada, y ya cayó la medida” comentó CC.

En la entrevista CC indicó que desde que externaron a sus hijos siente “*Mucha angustia e impotencia*”. A dicha sensación la combate intentando proactivamente hacer todo lo posible para recuperar el vínculo forzosamente roto con RT y RC. Tal como surge del informe presentado por la PPN ante el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de Ezeiza, Alte Brown, “*en las sucesivas entrevistas mantenidas con CC luego de la medida iniciada, la mencionada solicitó de forma continua la necesidad de comunicarse con sus hijos, de saber el estado en el que se encontraban, conocer el estado de salud que presentaban y poder visitarlos en el Hogar.*”

Desde el momento de los hechos, CC se encuentra desesperadamente ansiando recuperar la convivencia con sus hijos, comunicándose –o al menos intentándolo– periódicamente, el juzgado, la defensoría, el hogar, sin embargo hasta el momento no ha podido verlos ni hablar con ellos telefónicamente.

En octubre de 2018 le solicitaron que se sometiera a un test para efectuar distintos dibujos, entre ellos dibujos de la familia, sin informarle con qué fines o a pedido de quién. Continúa con incertidumbre con relación a cómo se encuentran sus hijos, cómo está avanzando la causa y sigue sin poder comunicarse con la defensoría que le fue asignada.

Se presentó un Amicus Curiae conjunto por parte de la PPN, Limando Rejas y No Tan Distintas, para lograr la inmediata revinculación de CC con sus hijos.

Sin embargo, a septiembre de 2019, sigue sin que se resuelva efectivamente el tema del futuro de sus hijos y aún continúa vigente la medida de abrigo.

### **III.2.n) Caso MFS<sup>90</sup> (Fecha de externación: 12/04/2019)**

MFS se encontraba alojada en la Unidad 31 con su hija BS de 2 años y 4 meses de edad. Al momento de los hechos se encontraba procesada.

---

<sup>90</sup> Las actuaciones labradas a raíz de esta externación en el marco del Expediente PPN correspondiente a MFS fueron relevadas el 16/05/2019.

Surge del informe producido por el Equipo de Género y Diversidad Sexual de la PPN confeccionado el 12 de abril de 2019, que BS fue externada ese mismo día por disposición de la SENNAF. En entrevista con la PPN, MFS relató que dos meses atrás durante la tarde su hija ingresó a la celda de una compañera y luego salió llorando. Contó que intentó calmarla y vio que estaba muy colorada, pero supuso que era producto del llanto. Preparó una mamadera y ambas se acostaron a dormir. Aproximadamente a las 02:00 am ingresó personal de requisita a la celda, despertándola a los gritos al advertir lesiones en la cara de BS. Cuando ella la miró, vio que tenía varios moretones en el brazo derecho y un derrame en el ojo, por lo cual ambas fueron trasladadas al Hospital Pedro Lagleyze a fin de brindarle atención médica a la niña.

Una semana después del alta médica de BS ambas regresaron al pabellón de planta de madres. Las autoridades de la Unidad plantearon que MFS debió anotar al personal del penal sobre los golpes de su hija. MFS fue entrevistada por las profesionales de la División Niñez acerca de los hechos sucedidos. Entre otras cuestiones, indagaron sobre la posibilidad de que la compañera de pabellón haya golpeado a BS y sobre la posibilidad de presentar una denuncia por estos hechos. Según refirió MFS, ella no presenció la situación por lo que no quiso realizar una denuncia contra su compañera.

Desde la Unidad dieron intervención a la SENNAF quienes se presentaron en la unidad y mantuvieron entrevistas con autoridades y con MFS. De los informes efectuados por la SENNAF se desprende que *“la niña BS se encuentra en situación de alto riesgo en tanto permanezca en la unidad al cuidado de su madre atento que según se nos ha referido, la situación de consumo problemático le impide ejercer el rol de cuidado y protección adecuadamente”* (SENNAF, Informe solicitud medida de abrigo BS).

En función de lo señalado, el informe señala que *“se solicita se tomen con urgencia las medidas de protección pertinentes a fin de que la niña BS no continúe alojada en la unidad (...) Atento a lo expuesto, es que solicito tenga a bien dar URGENTE intervención al Organismo Proteccional a su digno cargo, con el objeto de implementar todas aquellas acciones de promoción, protección y/o restitución de derechos a favor de la niña BS que entienda estimen corresponder”*.

El Equipo de Género y Diversidad Sexual de la PPN marcó que de lo indicado en el informe de la SENNAF llama la atención la mención a la problemática de consumo de MFS, *“teniendo presente que en la audiencia mantenida con asesoras de*

*esta Procuración la mencionada señaló que con anterioridad al ingreso a la unidad consumía marihuana, pero que desde que se encontraba detenida (8 meses) “no fumaba ni siquiera cigarrillo”. Esto último se condice con lo manifestado por sus compañeras de pabellón a quienes también se entrevistó desde la PPN.”*

El mismo 12 de abril, la Sección Niñez de la Unidad 31 confeccionó un informe en el cual plasmó que la SENNAF dirigió el informe al Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos de niñas niños y adolescentes de Almirante Brown, el cual habiendo tomado conocimiento realiza derivación al Zonal y Local correspondiente por el domicilio de la referente afectiva de la niña, en este caso el Servicio Local de 3 de Febrero<sup>91</sup>, el cual remitió nota a la Unidad informando la medida de protección excepcional.

Según el informe efectuado por la Sección Niñez de la Unidad 31, el padre de la niña se encuentra también privado de la libertad y BS *“asiste al jardín sin episodios de llanto, que su juego no presenta signos de alarma, refieren que (las docentes) observan que la niña disfruta del espacio áulico y de las actividades propuestas por ellas”*.

Un punto muy controversial es que surge del mismo informe que la referente afectiva de BS (pariente de MFS) *“se presenta el mismo día 18 de febrero para retirar a la niña. Mientras se efectuaba la salida de BS, la ciudadana es asesorada en relación a sus posibilidades de solicitar el cuidado permanente de la niña, brindando teléfonos y direcciones de los organismos a los cuales se les ha dado intervención desde este establecimiento.”* Según el informe, la mencionada referente había mencionado *“en alguna oportunidad de charla informal, su voluntad del cuidado permanente de la niña, ya que considera que los niños “no tienen que estar en un lugar así” (refiriéndose al establecimiento carcelario).”* Esto presenta una irregularidad por parte del accionar penitenciario, en cuanto a la incumbencia en cuestiones del vínculo materno-filial, a espaldas de la madre.

Sobre el rol de madre de MFS, en el informe el personal penitenciario sentenció que luego de los hechos *“no se ha observado signos de angustia, estado de conciencia coherente y reflexiva y/o actitud de protección ante los hechos sufridos por su hija”*. A su vez se señala que, frente a un suceso de llanto atravesado por BS, *“se ha observado dificultades en su madre para disminuir dicho estado, percibiéndose una postura rígida y distante, podría señalarse que cuenta con escasas herramientas para la contención”*.

---

91 Se trata del primer caso de los relevados en el que interviene un Servicio Local distinto al de Ezeiza.

En el propio informe, el SPF utiliza en contra de MFS un relato que ella misma había efectuado en un ámbito de confianza como es el taller psicoterapéutico brindado por el equipo de niñez donde ella reflexionó acerca de su historia de vida y su vínculo con su propia madre. En este sentido se señala que MFS refirió haber recibido golpes por parte de su madre durante su infancia y que a pesar de identificar esta experiencia como violenta, *“no se evidenció angustia, percibiéndose nuevamente una distancia emocional entre el relato y la situación vivida”*. Esto es un claro ejemplo de cómo todas las instancias de tratamiento penitenciario están a la merced de la seguridad y atravesadas por la vigilancia y el encierro, avasallando más derechos y no sólo la restricción de la libertad ambulatoria. MFS se había abierto en un espacio de terapia a contar que había sido golpeada de pequeña, y en lugar de que el SPF otorgara contención y herramientas para trabajar el tema, deciden externar a su hija utilizando, entre otros, este argumento en su contra.

MFS manifestó su disconformidad con la externación de su hija y se negó a firmar la notificación. También informó que solicitaría mediante su defensora la revinculación con su hija y arresto domiciliario.

### **III.3. Los actores intervinientes en las interrupciones del vínculo materno-filial**

Ahora bien, teniendo en cuenta los casos relatados, se pueden identificar distintos actores que intervinieron en ellos.

#### **- SPF a través del Equipo interdisciplinario RAM<sup>92</sup>:**

Se trata del ya mencionado Equipo interdisciplinario Reglamento Alojamiento de Menores junto a sus madres, creado por Boletín público 65 del 28 de mayo de 1997. Dicho boletín constituye un documento anacrónico respecto al paradigma actual sostenido en la legislación vigente (PPN, 2017: 519), ya que luego de su aprobación en 1997 no fue modificado ni adaptado.

El artículo 20 del Reglamento establece que el Equipo *“tendrá por objeto evaluar etapas del desarrollo psicofísico del menor desde el análisis evolutivo, deberá considerar entre sus prioridades, que un niño debe contar con las condiciones propicias para que sus etapas de desarrollo puedan cumplirse en un ambiente sano y*

---

92 Como ya se ha mencionado en el capítulo II, a fines del año 2016 se creó una Sección de Registro General de Menores, cuya organización está regulada por lo dispuesto en el Manual de Procedimientos del Centro Federal de Detención de Mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” (U.31), el cual regula las cuestiones atinentes a los/as niños/as alojados junto con sus madres.



*armónico de maduración y considerar si las mismas permiten su futuro crecimiento individual y social.”*

Resulta alarmante lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, en cuanto a que deberá observar a modo de indicador: *“Que la madre sea propiciadora de afecto (...) Antecedentes de adicción en la madre (...) Se determinará si el menor fue producto de un nacimiento deseado (...) Los datos recabados por la información vincular, deberán analizar las relaciones establecidas por la causante, poniendo énfasis en la detección de situaciones tales como: violencia familiar, abandono, conflictiva comunicación con el medio circundante. Contará para ello con todo elemento o aporte que destaque las características de personalidad de la interna en cuanto su desempeño como adulto responsable de la educación de un menor”*.

El Equipo RAM está compuesto por: médicos pediatras, psicólogos, asistentes sociales, psicopedagogos, maestras, maestras jardineras, abogados y personal de seguridad interna.

Al intervenir, el Equipo labra un acta y pone en conocimiento de la situación al Servicio Local o al Servicio Zonal de Promoción y Protección de los derechos correspondientes, a la SENNAF; al asesor de menores de turno y al juzgado penal interviniente (de instrucción, tribunal oral o de ejecución penal, según la mujer se encuentre procesada o condenada al momento de los hechos)

En al menos tres actas del Equipo RAM relevadas para este trabajo<sup>93</sup>, hay un apartado intitulado: *“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO VS. DERECHO DE LAS INTERNAS A RETENER A SUS HIJOS MENORES DE 4. Ciertamente nos encontramos frente a la confrontación de derechos por un lado el derecho de la madre a retener a su hijo hasta los 4 años y por otro lado el derecho de los niños alojados en esta unidad, a desarrollarse en un ambiente sano y armónico.”*<sup>94</sup>

Este informe fue firmado por la Subdirectora de la Unidad 31 y Presidente del Equipo Interdisciplinario RAM U31-, y demuestra claramente la postura del Equipo: el vínculo materno-filial pareciera ser una especie de capricho de las mujeres de “retener” a sus hijos/as, y no es considerado por el Equipo como un derecho de los/as niños/as de estar con sus madres. Esta falsa contradicción que plantea el SPF parte de la premisa de que colisionan el interés del/a niño/a y el de la madre, en lugar de tener en cuenta que lo

---

93 No en todos los casos se tuvo acceso a las actas, pero este apartado fue un denominador común en los casos de MS, YP, MM.

94 Expediente 18704/2014 fs. 11.

que colisiona es el castigo estatal con el derecho e interés coincidente de madre e hijo/a de convivir y llevar una vida familiar (Naredo Molero, 1999). De esta manera, el Equipo RAM desconoce deliberadamente lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>95</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>96</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>97</sup>, la ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>98</sup>, en cuanto a la importancia de la convivencia familiar y la obligación del Estado de fomentar el vínculo del niño/a con su familia y de brindar a las familias lo necesario para el buen desarrollo infantil.

Como ya se ha citado, el Director de la Unidad 31 le informó a la Procuración Penitenciaria de la Nación que *“Cabe destacar que la externación de los menores no se encuentra dentro de las facultades del EIRAM. Este equipo sólo recomienda y da intervención al Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos de niñas, Niños y Adolescentes.”*<sup>99</sup>.

Sobre el funcionamiento del Equipo interdisciplinario RAM, María Santos relató que:

*“Al principio había un equipo interdisciplinario, que estaba conformado por profesionales del SPF de la Unidad 31 pero lo cierto es que no se dedicaban exclusivamente a conformar el RAM, sino que era, por ejemplo una agente de criminología, una de planta de madres, etc. Se reunía, no para hacer un trabajo preventivo, diseñar alguna política o demás, sino para evaluar la actitud de alguna madre cuando surgía algún problema. Funcionaba como dispositivo que legitimaba esa “mala conducta” -entre comillas- de la madre para los informes que se presentaban luego a las distintas instancias. (...) Hacían un informe diciendo cuál era la situación, me acuerdo de que nosotras habíamos visto en algunos expedientes que eran casi calcados. Había un pequeño párrafo en el que contaban cuál era la situación, y después tenían muy bien puntuado por qué un*

---

95 En el preámbulo de la Convención se establece que *“el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia”*. El derecho a la convivencia familiar, a que el niño permanezca con su grupo familiar y a ser criado por su familia de origen (según el Art. 7 del Decreto Reglamentario 415/2006 de la Ley 26.061), son algunos de los derechos humanos de los que son titulares los niños y niñas, y se encuentran normados en el Art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

96 Artículo 23: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*.

97 Artículo 10: *“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”*.

98 en su Art. 17, tercer párrafo, prevé que *“La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.”*

99 Mediante nota “D” N° 697/14 (U-31) obrante en el expediente PPN 18.570/2014 fs. 68.

*menor no conviene que esté en la cárcel, cuáles son las implicancias del encarcelamiento, etc. Eran argumentos que no usaban para promover los arrestos domiciliarios, sino para la externación de los niños.”*

El Equipo RAM es el que confecciona las actas de recomendación de las externaciones, por lo tanto es el equipo que oficialmente interviene en estos casos. Sin embargo, hay también otros/as agentes penitenciarios/as que son parte de este proceso incluso en etapas muy tempranas de las situaciones que terminan en una externación. Se trata de aquellos/as agentes que fomentan la etiqueta de que determinada mujer es “conflictiva”, “mala madre”, quienes en algunas ocasiones a través de canales informales (llamados telefónicos, comentarios a escondidas) incentivan que sucedan las interrupciones de los vínculos materno-filiales, por ejemplo informando al hospital sobre el delito que cometió la mujer puérpera o pronta a parir, llamando telefónicamente a la SENNAF para alertar sobre un posible caso de madre “poco cuidadosa”, informando a los/as referentes afectivos/as de los/as niños/as que podrían vivir con ellos/as.

Al respecto, en la entrevista realizada María Santos explicó que *“es una complicación para el Servicio que haya niños adentro del penal, y tampoco hay una política activa por parte del SPF de promover los arrestos domiciliarios, que podrían hacerlo tranquilamente: tener una comunicación activa con la defensa, preparar informes, y demás.”*

- **Equipo o Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño,** dependiente del Ministerio de Desarrollo Social

La ley Provincial 13.298 (y actualizada por leyes 13.634 y 14.537) de la protección y promoción de los derechos de los niños prevé la posibilidad de que los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos dispongan una medida de abrigo ante la amenaza de perjudicar o violar los derechos de un/a niño/a buscando preservarlos. Su función esencial es *“facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos acceda a los programas y planes disponibles en su comunidad”*<sup>100</sup>

---

100 Artículo 18 ley 13.298 Provincia de Buenos Aires.

Tal como establece el artículo 35 bis de la citada normativa, la medida de abrigo es una medida de protección excepcional de derechos, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos.

La aplicación de la medida de abrigo, que siempre se hará en resguardo del interés superior del niño, es de carácter subsidiario respecto de otras medidas de protección de derechos, salvo peligro en la demora.

En esta línea, el Servicio Local *“trabajará para la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen; evaluará la implementación de otras medidas tendientes a remover los obstáculos que impedían la debida protección de los derechos del niño, niña o adolescente; guardará de mantener la unidad entre hermanos; facilitará el contacto con la familia de origen y buscará la ubicación del mejor lugar para cada niño, niña o adolescente cerca de su domicilio.”*

Tal como lo establece dicha norma, ante la amenaza o violación de derechos provenientes de situaciones de violencia intrafamiliar -aunque no constituya delito-, el organismo administrativo deberá comunicar la situación al Juez de Familia y remitir los antecedentes del caso en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

El juez entonces debe resolver junto con el organismo administrativo interviniente, la medida excepcional que corresponda y de ello se notifica al Asesor de Incapaces.

*“Durante la ejecución del abrigo, es obligación de los Servicios Locales echar mano a cuanto recurso sea necesario para retrotraer a su inexistencia la causa generatriz de la medida (...) ello se encuentra regulado por el decreto reglamentario, al imponerle a los Servicios Locales la obligación de conformar el Plan Estratégico de Restitución de Derechos al momento de adoptar la medida de abrigo”* (Lludgar, 2015: 1500).

El mencionado artículo 35 bis de la ley 13.298 establece que **“el plazo de duración máxima de la medida no podrá exceder los ciento ochenta (180) días”**.

La ley bonaerense 14.528 establece el procedimiento de adopción en la Provincia de Buenos Aires. Fue promulgada en julio de 2013 y dispone que *“Cuando se hubiera vencido el plazo de 180 días de la medida de abrigo, sin que se hubiesen podido revertir las causas que la motivaron, el Servicio de Promoción y Protección de*

*Derechos interviniente deberá presentar al Juez -en el plazo de 24 horas, un informe con los antecedentes y documentación del caso y el dictamen sobre la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.”*

Sobre el Servicio Local, María Santos relató que *“Nosotros nos reunimos con uno de los servicios locales, tuvimos una reunión y estaba UNICEF como mediador. Los del Servicio Local lo que decían es ‘para nosotros siempre va a ser preferible que el bebé esté afuera de la cárcel que adentro, por más que afuera esté sin su madre’. Ése es el punto de partida. Y lo que hacen es legitimar los informes provistos por el SPF. No hacen ningún otro contrainforme, no entrevistan a la madre: reciben al niño y después ya le toca al juzgado civil determinar si ese niño puede estar con esa madre o no, el Servicio Zonal es casi una instancia administrativa que legitima lo que propone el Servicio Local, y esa era nuestra discusión: ‘pero ustedes tienen que pedir informes, tener una audiencia con la madre...’”*

Ahora bien, tal como surgió del expediente de RC y de algunas entrevistas, la coordinadora del Servicio Local, Laura Arnal, era en simultáneo trabajadora social del área de la planta de madres de la Unidad 31. Entonces era la misma persona quien por un lado tomaba la decisión de externar a los chicos, y por el otro, como Servicio Local era quien evaluaba la pertinencia de la medida y la derivación posterior<sup>101</sup>. Si una asistente social del SPF que es parte del mecanismo que en estos casos alerta al Servicio Local es también la máxima autoridad del mencionado organismo, evidentemente no hay una división de instancias que revisen la decisión y que velen por el derecho del/la niño/a o la madre, sino que hay más de un organismo tirando para un mismo lado, en un mecanismo disfrazado de un nivel de formalidad, que termina no siendo tal. Cuando llega al control de legalidad que debe hacer el juez, el vínculo ya estuvo interrumpido. Y no en todos los casos se dio intervención judicial, por ejemplo no sucedió en algunos casos en los que el/la niño/a se fue de la unidad en contra de la voluntad de su madre con un referente afectivo/a.

---

101 En esta línea, *“Destacamos como situación irregular, la pertenencia al SPF de la Lic. Laura Arnal, quien se encuentra a cargo del equipo del servicio local de Ezeiza. Actualmente la citada forma parte del plantel de las asistentes sociales del Complejo Penitenciario Federal I, sin embargo, previamente formó parte del equipo de asistentes sociales de la planta de madres de la Unidad 31. Esta duplicación de roles resulta, como mínimo, polémica. Además, esclarece la legitimación de la totalidad de los informes del SPF por parte del servicio local y la reproducción de la lógica de castigo al momento de dictar las medidas de abrigo.”* (PPN, 2014: 342).

- **Equipo o Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño**

El decreto 300/05, reglamentario de la citada ley provincial 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, dispone la constitución de Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño con competencia asignada por el ex Ministerio de Desarrollo Humano, actual Ministerio de Desarrollo Social Provincial. Establece asimismo que los mismos deberán estar compuestos por equipos técnicos profesionales interdisciplinarios, con las funciones de: coordinar el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona, actuar como instancia superadora de resolución de conflictos, supervisar desde las Regiones el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos y elevar mensualmente al Ministerio de Desarrollo un informe detallado de la actuación de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona, entre otras<sup>102</sup>. Se ubican jerárquicamente entre los Servicios Locales y el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires.

Tal como surge de los casos relevados, hasta el 2018 en las situaciones sucedidas en la Unidad 31 intervenía el Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño de Almirante Brown<sup>103</sup> ya que el mismo tiene jurisdicción sobre el partido de Ezeiza, entre otros, así como el Servicio Local de Ezeiza. Sin embargo, en el año 2018 este criterio fue modificado, y en el caso de MFS, una vez que se le dio intervención al Servicio Zonal de Almirante Brown, éste lo derivó al Servicio Zonal y Local correspondiente por el domicilio de la referente afectiva de la niña, en este caso el Servicio Local de 3 de Febrero.

Al respecto, Catalina Hvidbo, coordinadora del Programa De Protección Integral de Derechos De Niñas y Niños con Madres en Situación de Detención de la SENNAF, explicó que *“Lo que reforzamos es con el Servicio Zonal de Almirante Brown, del cual depende de Ezeiza, porque también ahí hubo cambios. En principio, se intentó que el*

---

102 El artículo 18.4. del decreto reglamentario 300/05 provincial establece que: *“En cada Región del Ministerio de Desarrollo Humano se constituirán uno o más Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño. La competencia territorial será asignada por el Ministerio de Desarrollo Humano. Estarán compuestos por equipos técnicos profesionales interdisciplinarios que tendrán las siguientes funciones: 1. Coordinarán el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona. 2. Funcionarán como instancia superadora de resolución de conflictos, en cuanto deberán tener en cuenta los programas existentes en la región para solucionar la petición, una vez agotada la instancia local de resolución. 3. Actuarán en forma originaria en aquellos sitios en los que no existan Servicios Locales de Protección de Derechos constituidos, ejerciendo las funciones determinadas en el art.19 de la ley. 4. Supervisarán desde las Regiones el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos. 5. Elevarán mensualmente al Ministerio de Desarrollo Humano, informe detallado de la actuación de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona. 6. Serán los responsables funcionales, de la recopilación estadística también en forma mensual de toda la información del o los Municipios.”* ([https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Decreto\\_reglamentario\\_ley\\_provincial\\_300-05.pdf](https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Decreto_reglamentario_ley_provincial_300-05.pdf))

103 Creado por la resolución 80/2010 del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires (<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/mds-10-80.html>)

*Zonal de Ezeiza tomara todo, porque los chicos estaban viviendo en Ezeiza. Pero, después, aproximadamente en 2018, se acordó que todo iba a ser derivado al Zonal de Almirante Brown, y Almirante Brown iba a derivarlo a Moreno, La Matanza, depende de dónde estaba la familia del chico.”*

- **Programa de Protección Integral de Derechos de Niñas y Niños con Madres Privadas de su Libertad de la SENNAF**

Este Programa fue creado mediante la norma n° 376/2016<sup>104</sup> de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, como Programa dependiente de la Dirección Nacional de Promoción y Protección Integral; y fue cambiando con el transcurso del tiempo. Fue durante mucho tiempo un programa, lo sigue siendo por resolución, aunque ahora funciona como área. Según la resolución citada, la modalidad de intervención del Programa es el siguiente:

*“Las intervenciones se inician a través de las derivaciones realizadas por la Defensoría General de la Nación (Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad), el Servicio Penitenciario Federal, el Poder Judicial de la Nación, los servicios penitenciarios provinciales, y los juzgados provinciales. A partir de la solicitud de intervención: - Coordinamos acciones con instituciones, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, familiares y/o referentes de la comunidad con el objeto de favorecer la inclusión social de niños y niñas. - Propiciamos las salidas recreativas de los niños con familiares o referentes propuestos por las madres a fin de favorecer la sociabilización en la comunidad. - Articulamos con los servicios locales de protección de derechos para evaluar y/o proponer alternativas de inclusión para los niños y niñas que por diferentes causas no puedan convivir con sus madres en el ámbito carcelario. - Generamos las*

---

104 En la resolución se describe “Que a partir del año 2011 la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA comenzó a abordar esta situación, evaluando el goce y ejercicio de los derechos de niños y niñas que se alojaban junto a sus madres en establecimientos penitenciarios. También lo hizo respecto de la situación de los niños y niñas que convivían con madres en situación de detención domiciliaria. Que de la experiencia transitada se ha observado que algunos de esos niños han sido afectados en su salud física y emocional, presentando disfuncionalidades en el vínculo madre-hijo, como así también trastornos de alimentación; agresividad, depresión y/o regresión, además del aislamiento y la desvinculación con sus familias ampliadas, que suele ser inherente a la detención de sus madres. Que la falta de estadísticas claras y concretas a nivel nacional sobre la situación de los niños y niñas hijos de madres privadas de su libertad, nos lleva a abordar un nuevo marco de actuación a nivel nacional dentro de las facultades propias de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.”  
(<http://digesto.desarrollosocial.gob.ar/normaTexto.php?Id=1028&organismo=Secretar%EDa%20Nacional%20de%20Ni%F1ez,%20Adolescencia%20y%20Familia>)

*condiciones necesarias para que el grupo familiar pueda atravesar el proceso de arresto domiciliario satisfactoriamente, brindado soporte material y acompañamiento profesional (...)*”

De la entrevista con los integrantes del Programa, al consultarles sobre sus funciones en estos casos, respondieron que:

*“Si bien es cierto que nosotros hemos tenido asistencia directa, estamos dejándola. La asistencia directa la hacíamos, porque no había ningún organismo que trabajara específicamente con niños con mamás detenidas. Pero la realidad es que empiezan a asumir los organismos locales de niñez, ya sea el Consejo de Derechos o los Servicios Locales, y empiezan a acompañar a estas familias. Nosotros estamos dejando esto para enmarcarnos en lo que dice la ley 26.061. El trabajo que hacemos es fortalecer los sistemas de protección integral. Por eso también hacemos capacitaciones tanto dentro del Sistema Penitenciario como en los Servicios Locales, que son los que tienen que tomar la posta de la asistencia directa. Primero hicimos asistencia técnica y capacitación, al Equipo RAM. Justamente, presentándoles lo que era el sistema de protección, asesoramos en lo que fue la confección del protocolo de externación, para los niños que tenían que salir de la Unidad por casos de alguna vulneración de derechos del niño o porque la mamá se peleaba con otra interna (...) Entonces, la propuesta de ellos era: observado esa situación, le informaban al Director, y el Director tomaba la medida de externación. Lo que nosotros propusimos desde la Secretaria, de acuerdo a la ley, es que bajo ningún punto de vista un Director puede decidir sobre la salida del niño, sí tenía que dar intervención al Servicio Local. Y el Servicio Local, va a realizar la externación, la medida de protección, la medida de abrigo.”*

**- Abogado de los niños, niñas y adolescentes**

El 27 de noviembre de 2013, la provincia de Buenos Aires sancionó la Ley 14.568, la cual cumpliendo lo establecido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa



Rica y el artículo 27 de la ley 26.061, creó la figura del Abogado del Niño. La ley señala que deberá representar jurídicamente los intereses personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces. Mediante la misma ley dispuso la creación de un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde deben inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia. Asimismo, dicta que el Estado Provincial deberá hacerse cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños.

*“Esta figura busca asegurar el respeto de los derechos del niño que el sistema procesal actual no logra garantizar; entre ellos, el derecho a ser oído, a gozar de una defensa técnica y de un verdadero acceso a la justicia, entendido como una real protección de los intereses”* (Jorge, 2014: 285).

En los casos en los que la medida de abrigo fue dispuesta por el Servicio Local de Ezeiza, pueden intervenir profesionales de la nómina de abogados/as del niño, niña y adolescente del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, donde *“una vez que se recibe en el Colegio el oficio del órgano judicial o administrativo para la designación de un Abogado del niño, niña y adolescente, se realiza un sorteo a fin de designarlo en la causa que se lo requiera”*<sup>105</sup>. En los casos en los que intervenga otro Servicio Local distinto al de Ezeiza, como el de MFS, podrá intervenir el abogado del niño de la jurisdicción correspondiente.

Por otra parte, cabe aclarar que el artículo 16 del mencionado decreto reglamentario 300/05 (de la ley provincial 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños), instauró la figura del Defensor de los Derechos del niño. Se trata de un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano. Su misión esencial es la defensa, promoción y protección de los derechos del niño, que se encuentran amparados por la Constitución Nacional, Provincial y las Leyes que rigen la materia, frente a hechos, actos u omisiones

---

<sup>105</sup> <https://www.calz.org.ar/abogado-del-nino/>

de la administración Pública Provincial, Municipal o de cualquier integrante del Sistema de Promoción y Protección del Derecho del Niño. Según la citada normativa, puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna. Sin embargo, hasta el momento la figura del Defensor de los derechos del niño no se encuentra en funcionamiento<sup>106</sup>.

- **Dependencias judiciales. Juzgados y Ministerio Público**

**Juzgados:** En estos casos el control de legalidad lo efectúan los Juzgados de Familia, generalmente de Lomas de Zamora, aunque en algunos casos por cuestión de competencia intervinieron los de otra jurisdicción. Por ejemplo, en el caso de NS y MO, en los que desde antes de la privación de la libertad intervenía un juzgado nacional en lo civil que continuó interviniendo en cada caso. Asimismo, en los casos en los que intervenga otro Servicio Local distinto al de Ezeiza, como el de MFS, intervendrá un juzgado de familia de la correspondiente jurisdicción.

Ministerio Público

**Asesorías de incapaces:** integran la estructura jerárquica del Poder Judicial bonaerense (Procuración de la Suprema Corte de Buenos Aires), según la ley del Ministerio Público 14.442. Sin embargo, en sus funciones no cuentan con el poder público propio del poder jurisdiccional y en la labor cotidiana alternan entre la faz judicial y extrajudicial, actuando en ocasiones de nexo entre ambas (Lludgar, 2015: 1482).

**Defensorías:** Tal como se vio al menos en los casos de KV y de CC (en los restantes casos entre las actuaciones relevadas no se encontraban las actas de notificación, por lo que no podemos saber de qué manera fueron notificadas<sup>107</sup>), en las actas de notificación de la medida dispuesta sobre sus propios hijos, el servicio local sugería que para poder prestar disconformidad con la medida impuesta, la madre

---

106 Asimismo, a nivel nacional, la mencionada ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, creó el cargo de Defensor/a de Niñas, Niños y Adolescentes y dispuso un plazo de 90 días para su designación. En marzo de 2017, con de más de 11 años de demora, el Congreso conformó una comisión bicameral para elegir y designar Defensor/a del Niño mediante un concurso público de antecedentes y oposición. El 25 de abril de 2019, la Bicameral nominó, por orden de mérito, a Marisa Graham como Defensora de Niñas, Niños y Adolescentes; y a Juan Facundo Hernández y Fabián Repetto como sus adjuntos. En julio de 2019 continúa pendiente la ratificación y designación definitiva, por mayoría simple, en las cámaras de Diputados y Senadores (<http://infanciaendeuda.org/>).

107 Sin embargo, habida cuenta de que la mayoría de las actuaciones del Servicio Local relevadas eran similares entre sí, en cuanto a que pareciera haber un modelo al cual se le cambian los datos personales, podríamos sospechar que en todos los casos fue parecido.

debería concurrir a la Defensoría Civil, no otorgando ningún teléfono de la misma, lo cual va en contra del sentido común y del derecho a la defensa.

Las defensorías civiles no intervienen de oficio en los casos de externación, los casos de las mujeres privadas de la libertad que fueron víctimas de estas prácticas y que requirieron la intervención de un defensor civil, obtuvieron la misma a través de la Procuración Penitenciaria de la Nación o del Programa de Asistencia Jurídica a Personas Privadas de libertad de la DGN.

Analía Alonso explicó sobre un caso puntual que:

*“El tema del acceso a su defensa, en torno del conflicto que representaba quién asumía el cuidado de la nena, era muy complejo. La tuvimos que acompañar a la abuela a Lomas, y fue una compañera que es trabajadora social, -que ya casi es abogada, porque hace todas estas cosas- y se pasó varias mañanas, llevándola, y explicándole, acompañándola así, de la mano, y explicando y traduciendo al defensor de ella y acercándole documentación. Porque era muy difícil para ella entender, no porque ella tuviera ningún problema de comprensión, sino claramente porque es otro idioma, y además, la simultaneidad de varios procesos judiciales en curso... porque: ‘vos tenés un defensor’, le decían, ‘ah, bueno, yo vine a ver a mi defensor’, ‘no, ése es penal, vos tenés que ir a ver al defensor civil’. Entonces, las barreras innumerables que presenta la agencia judicial para una persona que no tiene entrenamiento, como el 99% de la población, se suman muchas más. Y ni hablar si además sos migrante, como en muchos de los casos. Entonces, yo creo que si no hay un acompañamiento fuerte y sostenido de alguna institución que, con ánimo y disponibilidad para hacerlo, no lo lográs”*

Sobre la indefensión judicial de las mujeres en los casos de externación forzosa, se ahondará en el punto III.4 de este trabajo.

#### **- Hogares o Familias sustitutas. Circuitos de hogares del Belén**

Los hogares de Belén son hogares de tránsito dependientes del Movimiento Familiar Cristiano, conformados por familias sustitutas y caracterizados por la prohibición de visitas por parte de los/as progenitores del niño/a.

Sobre el alojamiento de los/as niños/as en los casos de externación, Inés Aldanondo explicó que:

*“Lo que se dicta una vez que sale el niño de la Unidad, es la medida de abrigo, que es alojarlo en algún lugar, y después eso se controla con el Juzgado de Familia de Ezeiza. Mi sensación, es que cuando se trata de bebés, de chicos muy chiquitos, familias de acogimiento. Y cuando ya son más grandecitos, hogares. Un poco depende de la disponibilidad, a mí entender. Me parece que depende de la disponibilidad que tiene el Servicio Local de Ezeiza, de vacantes en algún lugar.”*

### **Interacción de estos actores intervinientes**

Entonces bien, tal como explicaron en la entrevista realizada a la coordinadora y los trabajadores del Programa de la SENNAF: *“El servicio penitenciario informa la situación, el Servicio Local tiene que evaluar y pedir la medida, para que luego la decisión la tome el Servicio Zonal o bien tomar la decisión (antes no estaban legitimados para hacerlo, aunque ahora sí) y poner en conocimiento del Servicio Zonal para darle intervención. Luego, dentro de las 24 horas, se le da intervención a un Juzgado, para que el Juzgado legitime la medida.”*

De todas maneras, no se trata de circuitos aceitados ni claros, pareciera ser más un entramado relativamente oculto que un mecanismo transparente. No siempre intervienen los mismos actores, no siempre están claras las competencias de cada organismo, no siempre los/as niños institucionalizados/as van a los mismos hogares y no es claro qué es lo que genera las diferencias en cada caso.

Al respecto, Inés Aldanondo relató que:

*“Las trabajadoras sociales nos planteaban que ellas tenían dudas o tenían un problema con el tema de la competencia. Ellas, en su momento, nos decían que cada problema que tenían con un chico, nadie les daba bolilla. O sea, los de los Servicios Zonales de la localidad de Ezeiza o de Lomas de Zamora les decían que los chicos, como estaban en una cárcel federal, les correspondían a Capital. En Capital nadie se hacía cargo. Y entonces, todo esto se cruzaba. En algún momento, las trabajadoras sociales, me hablaron de esto, de este lío de no saber quién era competente y yo les decía mi opinión, en el sentido de que, por la ley de protección de niñez, la 26.061, y después todas las que replican localmente, claramente el que*

*tiene que intervenir con respecto al niño, es el que está más cerca de donde vive. No importa si es una cárcel federal, o que terreno es, porque lo que tiene en cuenta el sistema de protección de niñez, es que el que toma la medida de protección, o el que tiene que proteger a ese chico, esté cerca. Porque también hay cárceles federales en Salta. Y no vamos a llegar desde acá, Buenos Aires, hasta Salta, para hacer la protección del niño. Entonces empezaron a trabajar con el Servicio Local de Ezeiza”.*

En la misma línea, ante la pregunta de a qué respondía la elección de la institución a la que iba un niño/a luego de la externación, María Santos explicó que *“Siempre fue muy difícil indagar sobre esos circuitos. Porque por un lado cuando intervenía el Consejo de Ciudad, el Consejo de Niños, el dispositivo era de cierta manera, cuando es provincia de otra forma, la verdad es que nunca pudimos mapear esos circuitos”.*

Analia Alonso, por su parte, relató que *“eso se explica por un vacío institucional que hay también respecto de los derechos del resguardo de los derechos de los chicos. Porque, es todo muy aleatorio, también. Si Lomas interviene, cómo lo hace, cuándo, las dilaciones que hay entre una intervención y otra, la comunicación entre el servicio. Entonces, me parece que ahí se produce un limbo en el que los chicos quedan medio suspendidos en el aire”*

Hasta aquí, se enumeraron los actores intervinientes en el mecanismo de externación. A continuación, algunos de los actores que participaron en los casos a pedido de las mujeres cuyos/as hijos/as fueron externados:

#### **- Procuración Penitenciaria de la Nación**

Distintas áreas de la PPN intervienen en estos casos. Por ejemplo, el Equipo de Trabajo de Género y Diversidad Sexual asiste a la Unidad a entrevistarse con las mujeres, y asistirles. Desde la Dirección Legal y Contencioso se confeccionan los escritos de Amicus Curiae y Habeas Corpus, se establecen comunicaciones con los juzgados y defensorías civiles y penales, se toma vista de las actuaciones en sede judicial y se asiste a las audiencias. Desde el Área de Salud mental se realizan entrevistas especializadas a las mujeres víctimas de esta práctica.

Generalmente la PPN toma conocimiento de estos casos a raíz de un llamado o visita en la cárcel. *“Casi siempre por las mujeres, que nos llamaban y nos contaban lo que había sucedido (...) íbamos a la Unidad, la entrevistábamos, entrevistábamos al Director, al área de asistencia social y ahí armamos alguna asistencia con legales para que averigüen en el consejo zonal, averiguaban, hacíamos presentación para ver la causa.”* (María Santos).

- **Defensoría General de la Nación**

La Defensoría interviene principalmente a través de dos programas:

**a) Programa de Asistencia Jurídica a Personas Privadas de la Libertad<sup>108</sup>**

El Programa brinda asesoramiento y asistencia jurídica en materia extra-penal a mujeres detenidas en el CPF IV y en la Unidad 31 SPF. En particular en cuestiones relativas al derecho de familia, asistiendo judicial o extrajudicialmente a las mujeres en asuntos que guarden relación con sus hijos/as y otras cuestiones.

Tal como surge del sitio web de la Defensoría<sup>109</sup>, una vez recibida la consulta realizan una entrevista personal con la interesada en la unidad, recabando sus datos personales y familiares, y profundizando sobre el asunto por el que requiere la intervención del Programa. La asesoran y evalúan las distintas alternativas para abordarlo. Según el caso y lo conversado con la consultante, se realizan las gestiones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan. A través de visitas periódicas a las unidades de detención, como así también por vía telefónica procuran garantizar un contacto permanente con las asistidas para informarlas sobre el avance de sus trámites.<sup>110</sup>

En la entrevista con la Coordinadora del Programa, remarcó que *“tanto estos casos como todos los del programa, nos pueden llegar porque llama la propia detenida, porque sabe o arrancó los carteles que hay en la Unidad, porque una compañera llama”*

---

<sup>108</sup> El Programa fue creado por Resolución DGN N° 1966/2007.

<sup>109</sup> <https://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones-n/134-programa-piloto-para-la-asistencia-juridica-a-mujeres-privadas-de-la-libertad/programa-para-la-asistencia-juridica-a-mujeres-privadas-de-libertad#metodologia-de-trabajo-2>

<sup>110</sup> Por Resolución DGN N°795/2015, la Defensora General de la Nación dispuso reformular el “Programa Piloto para la Asistencia Jurídica a Mujeres Privadas de Libertad”, ampliando su competencia a los hombres privados de su libertad. En tal sentido, se lo renombró como “Programa para Asistencia Jurídica a Personas Privadas de Libertad”, subdividido en un área para mujeres, y otra para hombres, esta última con carácter de programa piloto.

## **b) Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad<sup>111</sup>**

Tal como surge del sitio web de la DGN<sup>112</sup>, este Programa surge de la necesidad de asistir a los defendidos de los distintos fueros en cuestiones que excedían la mera asistencia técnica, más precisamente respecto de sus necesidades sociales insatisfechas y la de sus familiares, las que redundan en la vulneración de sus derechos civiles, sociales, económicos, políticos y culturales. El Programa aborda todas aquellas problemáticas sociales que dificulten el acceso a la justicia, en tanto excedan la asistencia técnico jurídica y no sean competencia de los otros programas y comisiones.

En las palabras de su coordinadora, en los casos de externación *“las funciones del programa en esas situaciones están determinadas por el tipo de intervención que nos habiliten los que son los agentes con responsabilidad directa en relación con estas situaciones. Si la Defensoría interviniente no nos habilita, no es mucho lo que podemos hacer, sobre todo porque a veces no nos enteramos. Entonces, tomar conocimiento de esas situaciones, en general, es algo que depende de una serie de circunstancias que nosotras no manejamos (...) la responsabilidad la tenemos pero siempre está mediada porque se den todos estos factores que permitan que nos enteremos de lo que está sucediendo.”*

### **III.4. La indefensión judicial de las mujeres en los casos de externación forzosa**

*“La discriminación basada en el género persiste no solo (ni principalmente) en las leyes, sino también en las prácticas judiciales, en la interpretación de las leyes y la doctrina”*  
(Hopp, 2015: 42)

La mencionada ley nacional 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sancionada el 28 de septiembre de 2005, prevé en su artículo 40 sobre la procedencia de las medidas excepcionales que *“la autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y*

---

111 Creado mediante Resolución DGN N° 441/06 del 29 de Marzo de 2006. Fue incorporado a la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27149 en el Art. 10 inc. i Apartado 4.

112 <https://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones/59-programa-de-atencion-a-las-problematicas-sociales-y-relaciones-con-la-comunidad>

adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, **con citación y audiencia de los representantes legales**, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes” (el resaltado me pertenece).

No obstante, en el plano provincial, la ley 13.298 no preveía la audiencia de los progenitores o representantes legales. Sí lo hizo su modificatoria: la ley 13.634 introdujo una modificación al artículo 35 de la ley 13.298, el cual quedó redactado del siguiente modo: “Comprobada la amenaza o violación de derechos podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas: (...) h) Con carácter excepcional y provisional la permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud, con comunicación de lo resuelto, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Asesor de Incapaces y al Juez de Familia competente. El Juez de Familia, **con citación y audiencia de los representantes legales**, deberá resolver la legalidad de la medida en el plazo de setenta y dos (72) horas. La observancia de la notificación es considerada deber del funcionario público a cargo. Su incumplimiento traerá aparejadas las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.” Sin embargo, lo subrayado fue observado por el Decreto de Promulgación n° 44/07 de la ley 13.634 y no se encuentra vigente.

Posteriormente se sancionó la ley 14.634 y, “en relación con la obligación de convocar a los padres a una audiencia con carácter previo a la declaración de la legalidad de la medida por parte del juez, la nueva ley mantiene el silencio original (...) El silencio acerca del rol procesal de los progenitores lleva en la práctica a que ni siquiera le sean notificados los resolutorios de legalidad del abrigo dispuesto, o la consecuente guarda decretada a pedido del asesor de incapaces” (Murganti y Crespi, 2015: 1364/65)<sup>113</sup>.

---

<sup>113</sup> Esta cuestión sobre la participación de los/as progenitores biológicos en los procesos en los que se dictó una medida excepcional, puede encontrar su antecedente histórico en el debate acerca de la participación de los/as progenitores/as biológicos en el juicio de adopción de sus hijos/as y su oposición a ésta, que se dio a partir de la entrada en vigencia de la ley de adopción en 1948. Por un lado, se encontraba la postura tradicional o conservadora, que postulaba que si para el juez la situación de los adoptantes era más ventajosa para el niño, por más que la madre y/o padre no hubiese perdido la patria potestad, su oposición no debía ser tenida en cuenta. Por el otro lado, surgió una nueva postura que propuso que los jueces sí debían evaluar la conducta de los/as progenitores biológicos para establecer si existían justos motivos para la privación de la patria potestad o al menos para su restricción. Esta postura “innovadora” planteaba que en tanto los padres asumían en el juicio una ‘intervención particularísima’, el juez necesariamente debía tener atribuciones para evaluar su conducta y dictaminar así si su opinión merecía ser tenida en cuenta (Villalta, 2012:149).

La postura innovadora no reemplazó a la conservadora. Por el contrario, ambas continuaron siendo utilizadas, con lo cual los agentes judiciales encargados de conceder las adopciones, fueron alternando entre la evaluación de la



Para garantizar una intervención estatal justificada en términos constitucionales es imprescindible que la madre sea debidamente informada de los motivos y finalidad de la intervención y, de manera clara y accesible, de los alcances e implicancias de la misma.

*“En concreto: los progenitores deben tener presente, desde el primer momento de la intervención, que aquello que está en análisis es la modalidad de ejercicio de la responsabilidad parental y toda la finalidad de la intervención es garantizar al NNA su derecho a la vida familiar, aún por fuera de la familia de origen”* (Pellegrini, 2015: 1436).

En este sentido, la participación de la mujer cuyo hijo es sujeto de una medida de protección, no debería soslayarse al momento en el que el poder judicial revisa lo actuado por el órgano administrativo. La intermediación del juez con la madre no resulta reemplazable por las fojas e informes que inician el legajo remitido por la autoridad administrativa. La garantía de acceso positivo a la justicia necesita la articulación de los recursos procesales idóneos para que la tutela de los derechos humanos resulte eficaz en cuanto a su duración y tramitación (Murganti y Crespi, 2015: 1365).

Reconocer que la modalidad de implementación de una medida de protección y la evaluación de su pertinencia se relaciona con el entramado ideológico sobre el cual se asienta la actuación de los diversos operadores -judiciales o administrativos- es un paso para la construcción de una modalidad de intervención respetuosa y garante de los derechos humanos de todos los protagonistas (Pellegrini, 2015: 1442).

Tal como fue señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento *Derecho del niño y la niña a la familia*, las medidas que impliquen separación de la familia deben regirse por los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad -transitoriedad- (CIDH, 2013: 24). Asimismo, *“en el marco del*

---

conducta de los progenitores biológicos o el examen de las condiciones de vida de los adoptantes, según la postura que compartieran y la jurisprudencia a la que se remitieran para fundamentar la decisión. Esta diversidad en la jurisprudencia permite observar que ambas posturas contribuyeron a consolidar un amplio margen de apreciación para los/as jueces en el procedimiento de la adopción. Así, se fue tendiendo a minimizar la oposición materna o paterna, al resaltar el peligro que ocasionarían esas “actitudes antifuncionales” y en simultáneo se fue consolidando la figura del juez como representante del orden público y garantía de idoneidad para resolver sobre las prácticas de adopción. De esta manera, a partir de la entrada en vigencia de la ley de adopción (en 1948), los jueces y demás actores institucionales quedaron ubicados en un plano moral superior, que los habilitaba a “dar hijos” y “hacer padres”. La participación de los padres biológicos en el juicio de adopción se terminó transformando en un simple formalismo procesal, que rara vez era tomado en cuenta para decidir sobre la conveniencia o no de la adopción, según las apreciaciones vertidas por los partidarios de las posturas descritas. Además, tal como explica Villalta, esta instancia de participación de los padres biológicos en el juicio, en lugar de representar un espacio para que su voz fuera tenida en cuenta, se convirtió en una instancia de evaluación de su conducta (2012: 150-154). *“De tal modo, con la legalización de la adopción y el proceso de creación de nuevas categorías y procedimientos, en nombre del ‘bienestar del niño’ se fueron consolidando las bases de un poder discrecional para los magistrados, quienes desde ese momento tuvieron la facultad de crear familia legal a pesar de que existieran oposiciones y negativas, aunque siempre con el requisito de tener en cuenta si la adopción era ‘conveniente para el menor’*” (Villalta, 2012: 156)

*procedimiento, el niño y los padres o responsables deben ser informados sobre los alcances de la intervención y tener la oportunidad de participar en el proceso.” (CIDH, 2013: 99)*

Es fundamental el punto 276 del documento en cuanto a que establece que:

*“En atención a la afectación a derechos fundamentales en este tipo de procedimientos y al impacto en términos de gravedad e irreversibilidad de las posibles afectaciones a los mismos, y en aras a proporcionar una adecuada protección a los intereses del niño, la Comisión recomienda a los Estados que aseguren el acceso a una asistencia jurídica gratuita, especializada y de calidad para los padres y los familiares que deseen hacerse cargo del niño, y que lo requiriesen por su condición socio-económica, en el marco de los procedimientos relativos a la aplicación de una medida especial de protección, así como en los procedimientos de revisión de la misma. La Comisión entiende que el que se disponga o no de asistencia letrada determina con frecuencia que una persona pueda tener o no acceso y una participación real en las actuaciones procesales. Las limitaciones que pueden enfrentar determinadas personas para acceder a una asesoría jurídica y defensa legal de calidad debido a sus condiciones socio-económicas o personales supone, en la práctica, una barrera al acceso a la justicia y al derecho a la protección judicial en condiciones de igualdad para estas personas, y por tanto a la defensa de sus derechos”<sup>114</sup>*

En el mismo sentido se expresan las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de niños de Naciones Unidas, que en la directriz 46 establece que:

*“Toda decisión sobre la remoción de la guarda de un niño contra la voluntad de sus padres debe ser adoptada por la autoridad competente, de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables y estar sujeta a*

---

114 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013): *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas* en <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

*revisión judicial, garantizándose a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada*<sup>115</sup>.

Señalan Kemelmajer y Herrera que toda sentencia que se refiere al interés superior del niño deberá señalar puntiliosamente de qué manera los intereses de la madre/padre y del niño están en contraposición; es decir, hasta qué punto los progenitores defienden su propio interés desentendiéndose del mejor interés del hijo, lo cual deberá estar justificado (2011: 3). En ese mismo artículo se analiza un caso en el que “*el TEDH<sup>116</sup> condenó al Estado de Croacia al pago de una indemnización por daño moral a favor de la Sra. X por haberla excluido del proceso de adopción de su hija, no garantizando su derecho de defensa que impactó en su derecho a la vida familiar*”. (Kemelmajer y Herrera, 2011: 10)

La garantía del debido proceso de los padres biológicos exige algo más que la satisfacción de la asistencia letrada; requiere comprobar la efectiva existencia de su eventual consentimiento que no se agota en un acto sino exige un “*proceso integrado por diversas etapas y acciones que apuntan a brindar contención, apoyo, escucha y atención a los progenitores, implicando no solo una preparación previa a la decisión de desprendimiento para adopción, sino también el acompañamiento posterior*” (Herrera, 2008, 360).

Por ello, es fundamental la participación de los progenitores en el proceso desde el primer momento. El fracaso de una medida de abrigo es una posible “*antesala*” de la adopción. Entonces, la información que se le proporcione a la madre sobre las alternativas de acción, la posibilidad de participar activamente, y las consecuencias determinantes de su éxito o fracaso obtienen un rol fundamental para garantizar la intervención respetuosa de derechos y garantías constitucionales. Toda intervención estatal implica una injerencia en el ejercicio de la responsabilidad parental (Pellegrini, 2015: 1435)

---

115 Resolución 64/142 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, 24 de febrero de 2010 (<https://www.unicef.org/spanish/videoaudio/PDFs/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf>) Asimismo, la directriz 47 establece que “*Cuando el único o principal cuidador del niño pueda quedar privado de libertad a causa de su ingreso en prisión preventiva o de su condena a una pena de prisión, deberían dictarse en tales casos, siempre que sea posible y teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas de libertad provisional y penas no privativas de libertad. Los Estados deberían tener en cuenta el interés superior del niño al decidir retirar la custodia de un niño nacido en prisión o que vive en prisión con uno de sus progenitores. La retirada de la custodia de esos niños debería tratarse del mismo modo que otros casos de separación. Debería ponerse el máximo empeño en lograr que los niños que permanezcan bajo la custodia de sus padres se beneficien de un cuidado y protección adecuados, al tiempo que se garantiza su propia condición de individuos libres y su acceso a las actividades de la comunidad*”.

116 En referencia a la sentencia del TEDH en X v. Croacia, 17/07/2008.

Sin embargo, tal como se vio en los casos reseñados, era muy dificultoso para las madres acceder a la información: no sólo no interviene ningún defensor de oficio, sino que además solicitar la intervención de una defensoría pública de familia resultó en todos los casos muy difícil y de hecho en muchas ocasiones por desconocimiento y por no conseguir otra opción, las mujeres recurrían a solicitar ayuda a sus defensorías penales, así como a otros organismos como la PPN o la DGN (que por una cuestión de competencia territorial no puede intervenir directamente en estos casos). *“Debemos resaltar la complicidad e inacción de la justicia civil para mediar en estos casos, puesto que reproducen la mirada penitenciaria de estas madres, sin conocerlas ni escucharlas”* (PPN, 2014: 342), el subrayado me pertenece.

En este sentido, la PPN entiende que las decisiones respecto del sostenimiento del vínculo deben *“estar monitoreadas por organismos y profesionales competentes, a través de los cuales la voz de la mujer debe también contar con representación letrada ante un eventual proceso judicial”* (PPN, 2017: 519).

En un estudio sobre las formas de intervención estatal en el marco de la protección integral, se observó que *“los distintos profesionales se rigen por modelos de género que tienden a atribuir la responsabilidad por la crianza de manera exclusiva a la madre y, al mismo tiempo, construyen ideas sobre las competencias para tal área más centradas en la capacidad moral y amorosa de ella que en sus recursos sociales y redes de apoyo”* (Villalta y Llobet, 2014: 313), así como remarca la distancia social entre las familias asistidas y los profesionales intervinientes.

Siempre teniendo como prioritario el interés superior del niño, no hay que perder de vista que el respeto a su derecho a la vida familiar –a desarrollar primeramente en su familia de origen- impone necesariamente también llevar al centro de la escena a sus progenitores. Para que una medida de protección intente lograr la revinculación familiar (su principal objetivo) es necesaria una fuerte presencia del grupo familiar originario. *“De lo contrario, sólo se tratará de una acción ‘como si fuera’ una medida de protección, una intervención estatal disfuncional con apariencia de medida de protección”* (Pellegrini, 2015: 1426).

La intervención en el expediente judicial y la posibilidad de ser oída en esa sede es fundamental, porque mientras la mujer no participe de esa instancia, todo lo que pueda estar haciendo con el objetivo de no perder el vínculo con sus hijos no queda plasmado en ningún lado. Sobre esto, Alberto Volpi, quien intervino en un caso de

interrupción del vínculo<sup>117</sup> al momento de desempeñarse como Director Legal y Contencioso explicó que:

*“Una vez que lo pusiste en evidencia, y lo pusiste por escrito diciendo: ‘acá hay una mamá que dice esto y que reclama por sus derechos’, es un poco más difícil negárselo. Pero, mientras ella no estuviera interviniendo en el expediente, era una especie de gran ausente. Porque, formalmente, no había hecho nada. En teoría no había reclamado, no había dicho nada. Ella en realidad lo había hablado con muchas personas, pero nadie había registrado nada. Entonces, hasta que no apareció una cosa por escrito, que al funcionario lo obligó a actuar, eran palabras que se llevaba el viento. Ahí también está una de las enseñanzas que yo saco de ese caso y de otros parecidos, que es que lamentablemente las instituciones están muy ligadas a lo escrito y al escrito que te interpela, te pone plazo y te obliga a actuar, si no, miran para otro lado. Es un poco la manera de funcionar de algunas reparticiones del Estado: ‘ah, sí, esto que me dijiste a mí, contásele a otro, a mí no me digas nada y no me hago cargo hasta que no me queda otra. Si ya me metiste un escrito, me empapelaste, bueno, ahí sí que no me queda otra’.”*<sup>118</sup>

Entonces, si la mujer no puede acceder a un abogado defensor, ni presentarse ante el juzgado o ninguno de los organismos que intervienen, y su única posibilidad de acción es hacer llamados telefónicos (a dependencias con las que generalmente es muy difícil comunicarse), y teniendo en cuenta que esas llamadas no quedan plasmadas en ningún lado, si no fuera por el actuar de los organismos que intervienen a favor de los

---

<sup>117</sup> Se trata del caso de PS. No fue un caso de externación, sino de una mujer a quien al momento de la detención en 2007 la apartaron de sus bebés mellizos de muy corta edad a quienes estaba amamantando, y no le permitieron que ingresen con ella a la cárcel (Expediente PPN 12.254/2007). De estas actuaciones surge que fue detenida “a raíz de un allanamiento que hicieron en su domicilio. Al momento de la detención ella estaba en su casa con sus pequeños hijos (mellizos) de apenas 2 meses de vida y cuando la detuvieron no le permitieron llevarlos con ella, pese a que solo se alimentaban a pecho. Es así que los pequeños quedaron en su casa al cuidado de una cuñada. Luego se entera que los niños fueron internados a las 48 hs en un centro de salud del barrio. Sabe que los niños no aceptaban la mamadera y vomitaban la leche que la cuñada les daba y por eso fueron internados. Durante todo el relato se mostró muy angustiada y perturbada por la situación, todo el tiempo refería no entender por qué sus hijos no estaban con ella, pese a que ella así lo había reclamado en muchas oportunidades, incluso solicitó ser alojada en la Unidad 31 para poder estar con sus hijos. Desde que la detuvieron (9 meses atrás), pudo verlos una sola vez y sólo durante 15 minutos mientras estuvieron internados. La angustia mucho no saber nada de ellos, no haber visto una foto de los pequeños durante todo este tiempo, no haber podido estar junto a ellos. Refiere que nunca fue su intención abandonarlos o no cuidar de sus hijos, sino que la circunstancia de haber sido detenida y no haberle permitido llevar a sus hijos le impidió arbitrariamente mantener el vínculo con sus hijos. Agregó que dentro de las limitaciones que tiene por el hecho de estar detenida, intentó siempre recuperar a sus hijos sin tener ningún resultado hasta la fecha”.

<sup>118</sup> Entrevista realizada a Alberto Volpi el 26/06/2017 en la PPN.

derechos de estas mujeres, sería muy difícil poder demostrar la voluntad de recuperar el vínculo.

La destrucción del vínculo materno-filial para las mujeres privadas de la libertad constituye una especie de “pena” anticipada para quienes están en prisión preventiva y una forma de “punición” añadida para las condenadas; penalidad que las trasciende y alcanza a sus hijos/as (Ministerio Público de la Defensa, 2015). En esta línea, el Estado debería de oficio otorgar a las mujeres el derecho de defensa y asistencia jurídica para hacer un proceso contradictorio y con garantías si pretende privarlas del ejercicio de su maternidad, ya que la misma podría equipararse a una pena tan grave como la privación de la libertad.

### **III.5. ¿Es la interrupción del vínculo la única alternativa?**

Entonces, existen diversos factores que originan o facilitan las externaciones. Por un lado, las etiquetas de ‘malas madres’ o ‘madres conflictivas’ basadas en expectativas irreales de cómo debe ser la maternidad. Recordemos que, por ejemplo, en el caso MS la Sección Asistencia Social del SPF labró un informe social plasmando que “se observa una carencia en referencia al rol materno, debido a que en ocasiones otras internas cuidan de su hijo mientras que la misma está descansando”.

Esto se ve motorizado en parte por una incomodidad para el SPF de tener niños/as dentro de la cárcel; y una Unidad sin cupos y ocupada en parte por hombres imputados por delitos de lesa humanidad. Además, existen circuitos ocultos o poco transparentes, que dificultan la intervención de organismos de derechos humanos de manera temprana, así un nivel de comunicación informal por parte del SPF a los restantes actores intervinientes que condicionan su participación.

Asimismo, hay un denominador común en todos estos casos: el mecanismo estatal para proteger el supuesto interés del/a niño/a llega mal y/o tarde.

Llega mal en los casos en que las interrupciones del vínculo se dan por razones injustas: cuando no hubo una real puesta en peligro del/la niño/a sino que se decide interrumpir el vínculo a raíz de prejuicios, basados en el delito cometido por la madre, en su nivel de “conflictividad”, en la interacción con sus compañeras, en un accidente que toda persona podría tener (por ejemplo que un hijo se caiga de la cama) o en cualquier otra razón arbitraria y basada en expectativas irreales sobre la maternidad.

Llega tarde en los casos en que quizás hubo una puesta en peligro del niño/a, pero que se podría haber prevenido. En estos casos, todo el peso del Estado llega para interrumpir el vínculo materno-filial, constituyendo de esta manera una pena grave como la privación de la libertad: la privación del ejercicio de la maternidad. Y es paradójico, porque el Estado podría intervenir mucho antes: recordemos que hablamos de mujeres privadas de la libertad, que se encuentran sometidas al control (y también asistencia) estatal, y a quienes se les podría brindar todo tipo de contención, apoyo y herramientas (técnicas, psicológicas, de salud, etc.) para maternar. Estas herramientas se podrían transmitir desde el embarazo y durante la primera infancia; y sobre todo ante cualquier pequeña señal de alarma. Por ejemplo, antes de que se hallen metabolitos de cocaína en la sangre de un bebé, el Estado tiene que poder evitar la circulación de estupefacientes en la cárcel, poder dar talleres de lactancia y del traspaso de sustancias a través de la leche materna, otorgar asistencia práctica para maternar y trabajar desde lo psicológico para no repetir historias de violencia y para tratar adicciones. Pero eso no sucede, por el contrario la interrupción intempestiva y forzosa del vínculo materno-filial implica partir de la base de que el mismo es algo dado e instintivo, sin considerar que es una construcción que puede o no suceder, y que hay maternidades que tienen que ser asistidas, con contención y sin prejuicios.

Las especialistas entrevistadas reflexionaron sobre cómo se podrían evitar estas externaciones. Al respecto, Inés Aldanondo - coordinadora del Programa para la Asistencia Jurídica a Personas Privadas de Libertad de la Defensoría General de la Nación, explicó en la entrevista realizada que:

*“Yo no veo cuál es el trabajo previo que hizo el Servicio Local de Promoción, para evitar la medida excepcional. En la ley 26.061 tenés que, primero, adoptar las medidas de protección de derechos. O sea, el programa de fortalecimiento de vínculos, cualquier cosa que tenga que ver con fortalecer o que el chico recupere ese derecho vulnerado. Y solamente en última instancia, cuando fracasan esas medidas, se toma la medida excepcional que puede implicar apartar al niño de la madre. Lo que veo en estos casos de la Unidad 31, es que no hay trabajo previo. El trabajo previo me parece que es parte del servicio penitenciario. Pero no es un organismo de niñez especializado. Entonces, actúan, el servicio penitenciario le comunica al Servicio local, el Servicio local actúa, pero yo no veo qué trabajo previo se desplegó. Se toma la medida, se separa al*

*chico de la madre, madre en la cárcel, niño en el hogar, en la familia de acogimiento, o en lo que fuera, y la segunda cosa que falla claramente, o que no contemplan para nada, es como hacer una vinculación (...) lo que sí claramente yo notaba es que no había trabajo previo ni posterior con la mamá. Ese es el tema. Porque, ponele que en ese caso la medida fuese necesaria, porque realmente esa mamá no podía sola con ese niño. En esos casos tampoco nadie vino y dijo: 'mira, hicimos todo este trabajo e igual tampoco funcionó', ni tampoco después hubo una idea de 'vamos a trabajar con esta mamá algo' No hubo nada de eso (...) Si hubiera una figura ahí, que realmente mira las cosas, desde la mirada de los chicos, o sea, desde el interés de los niños, y vos decís: 'bueno, mira, yo veo que esta madre, la verdad que no funciona, y hago este programa, y sigue sin funcionar, y pongo este apoyo y no sigue dando resultado, y me parece que en este momento hay que tomar esta medida', bueno, pero la tomaste haciendo todo el procedimiento que hay que hacer. Acá, faltan los procedimientos. Absolutamente. Y creo que muchas veces esto tiene que ver, en algunos casos, ha tenido que ver con esta etiqueta que pone el servicio penitenciario de "mala madre". Que, tampoco contempla mucho... vamos a hablar de las etiquetas y eso. ¿Por qué es mala madre? Es muy fácil catalogar, poner: "es mala madre". Ahora, hay que investigar el porqué, y a raíz del porqué, ver si eso se puede revertir (...) yo creo que, básicamente, el mecanismo que podría haber para evitar estos problemas es el trabajo de un organismo de niñez dentro de la Unidad. Me parece que esa es la forma de trabajar, de evitar, prevenir. Si uno puede visualizar el problema antes de que llegue a ese punto, y puede trabajarlo con programas, con asistencias, con apoyos... para mí, lo que falta es que alguien, con visión de niñez, con mirada desde protección de los niños, pueda ir chequeando como van esos niños con su mamá, y en el caso que haya que implementar algún programa de fortalecimiento, o alguna terapia vincular o una terapia psicológica para la mamá, o un por ejemplo un espacio de juego para que la madre integre al chico mediante el juego. El vínculo madre-hijo, pueden necesitar miles de ayudas que una persona que trabaja dentro de la psicología o dentro del trabajo social*



*puede diseñar, de manera que esa mamá pueda ir encaminando ese rol materno, si eso fuera necesario. Esa es la forma, me parece.”*

Por su parte, Analía Alonso -coordinadora del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la DGN- dijo:

*“Sin dudas, me parece que es un requisito ineludible es que eso sea diseñado por un ámbito ajeno a las fuerzas de seguridad y más aún que esté pensando desde la perspectiva de los chicos, de la niñez. Y también me parece que actualmente es incomprensivo de las trayectorias de esas chicas, muchas de las cuales fueron hace poquito niñas, y muchas de las cuales también pasaron por dispositivos de niñez y hoy están ahí con posibilidades muy limitadas de desarrollar lazos diferentes a los lazos de cuidado para sí y para sus hijos, en un marco tan hostil, como es la cárcel. Entonces, como habría que introducir algo del afuera. Hace años hubo una iniciativa de encuentros entre chicos y sus madres, fuera de la cárcel, en un ámbito distinto”.*

Asimismo, Liliana Martínez -psicóloga a cargo del Área de Salud Mental de la Procuración Penitenciaria de la Nación-, reflexionó<sup>119</sup>:

*“Un tópico que aparece de modo recurrente, en las entrevistas con los profesionales asignados para trabajar en la Planta de Madres, es el de la responsabilidad de las madres respecto de la crianza de sus hijos al decidir convivir con ellos en la cárcel, ellas son las que se tienen que ocupar de cuidar a sus hijos, sería el mensaje. Cuestión que resultaría interesante para pensar si a lo que apuntan es a la implicación personal en la construcción de la función materna y a que el tratamiento penitenciario brinde herramientas para tal construcción. No se escuchó el pronunciamiento penitenciario en tal dirección, atento que los talleres específicos de la promoción y facilitación de la crianza no se están realizando y que se deslizó una posición des-implicada sobre la responsabilidad de los profesionales en cómo las madres puedan asumir su función.*

*(...) No se trata de ‘aconsejar sobre lo que está bien o mal sino de diseñar estrategias que se adecuen a las necesidades de cada mujer. Nos resulta preocupante que se haya desencadenado por un hecho y un informe psiquiátrico la desvinculación y que no se hayan agotado alternativas terapéuticas de*

---

<sup>119</sup> Esta reflexión surge de fs. 303 del expediente 18570/2014 PPN, caso RC, con fecha 16/04/2015.

*acompañamiento para la crianza que apunten a la construcción de la función materna.*

*(...) Este accionar desvinculante ante situaciones de vulnerabilidad subjetiva de las mujeres detenidas produce efectos muy adversos desde todo punto de vista y sin dudas conlleva un sesgo de castigo. Estimamos que estas prácticas debieran ser objeto de discusión y reformulación.”*

Si no existieran las expectativas irreales y etiquetas de “malas madres” -con eufemismos- en los informes criminológicos o actas del Equipo Interdisciplinario RAM, si hubiera asistencia a la maternidad durante el embarazo y la primera infancia dentro de la unidad, si hubiera mejores condiciones de alojamiento y medidas efectivas contra el consumo problemático de estupefacientes, si hubiera un mecanismo más aceitado por parte del SPF para actuar ayudando al vínculo ante la primera señal de alarma, la respuesta estatal podría ser otra. Y, por supuesto, en el caso de que haya una real puesta en peligro, se deberá proteger al niño y otorgarle contención a la madre. Pero esas respuestas deben ser excepcionales y bien argumentadas por parte de los mecanismos de niñez, mediante informes especializados por profesionales que se familiaricen con el caso y no mediante formularios en los que sólo se reemplazan los nombres y un par de datos, y el resto permanece igual, sin argumentación. Porque estamos hablando de vínculos profundos, que actualmente son interrumpidos sin mediar una intervención estatal eficaz. La solución a la que se recurrió en todos estos casos fue siempre tardía y extrema: la interrupción del vínculo materno-filial.

Cabe entonces preguntarnos, si la interrupción del vínculo no es la única alternativa y si el Estado tiene herramientas para prevenir tener que tomar una medida tan excepcional, ¿por qué suceden los casos de extenuación forzosa de niños/as de las cárceles?

## **IV. Los casos de externación de niños y niñas como técnica de disciplinamiento y forma de gobierno carcelario**

### **IV.1. Qué sucede con las mujeres luego de que externan a sus hijos/as**

*“Cuando se sustrae al niño de la Unidad, ya no vuelve, no hay marcha atrás”<sup>120</sup>*

#### **IV.1.a) Traslados**

Tal como se vio en los casos relatados en el capítulo anterior, una vez tomada la medida de abrigo ninguno/a de los/as niños/as pudo volver a la Unidad, a pesar de que no hay ninguna disposición que lo impida<sup>121</sup>. Esto fue confirmado por todas las personas entrevistadas, a quien se les preguntó concretamente si conocían algún caso en que algún/a niño/a hubiera vuelto a la Unidad y si había alguna disposición o normativa que lo impidiera, y en todos los casos la respuesta fue negativa.

Además fue relevado que en 12 de los 14 casos, al mismo tiempo o luego de la externación de sus hijos/as las mujeres fueron trasladadas al CPF IV<sup>122</sup>. En al menos 7 de esos casos, la externación se produjo porque a raíz de una supuesta “*excitación psicomotriz*”, la mujer fue trasladada al Anexo Psiquiátrico del CPF IV, el cual no admite el alojamiento de niños/as<sup>123</sup>.

Ahora bien, estamos frente a una práctica que no es aislada. Hay que tener en consideración que la violencia institucional se manifiesta a través de distintas prácticas penitenciarias, directas e indirectas. Dentro de las prácticas violentas que afectan a las mujeres encarceladas, se ha señalado cómo el traslado temporal al Anexo Psiquiátrico se presenta como una práctica de sanción encubierta que, al encuadrarse dentro del discurso médico-psiquiátrico, es legitimado como discurso de verdad. De este modo se enmarca en un contexto de violencia y sujeción, sumado a un exceso y abuso de medicación psiquiátrica y se convierte de este modo en una forma de gobierno (Alfonsín, 2015).

---

<sup>120</sup> Entrevista realizada a Liliana Martínez, psicóloga a cargo del Área de Salud Mental de la Procuración Penitenciaria de la Nación, el 21/11/2018 en la PPN.

<sup>121</sup> En el único caso donde luego de la interrupción transitoria del vínculo el bebé ingresó a la Unidad 31 fue en el caso de YW, porque en el mismo no se tomó una medida de abrigo sino que la separación sucedió sin que interviniera el Servicio Local ni ningún juzgado (ver punto III.2.b).

<sup>122</sup> Los únicos dos casos en los que esto no ocurrió fue en el caso de YW (porque volvió a la Unidad 31 con su bebé) y en el caso de MFS (al menos aún, ya que se trata de un caso reciente).

<sup>123</sup> El traslado al Anexo Psiquiátrico sucedió en los casos de KV, RC, MS, NS, MM, MO y AS.

Alfonsín basó su trabajo en un relevamiento efectuado en base a entrevistas a mujeres que fueron víctimas de traslados al Anexo Psiquiátrico y a información requerida a las autoridades penitenciarias del CPF IV, sobre las mujeres trasladadas y entrevistas con actores claves de la institución carcelaria. En ese relevamiento se pudo observar que las supuestas crisis nerviosas o episodios de exaltación de las mujeres trasladadas al Anexo Psiquiátrico del CPF IV esconden en realidad una demanda o reclamo que no encontró un canal de respuesta por parte de la administración penitenciaria. Se pudo observar que el SPF utiliza el dispositivo psiquiátrico “*como un espacio de castigo y sanción, a los fines de controlar y disciplinar aquella población que resulta ‘conflictiva’ De este modo (...), es posible entrever cómo el SPF lleva adelante una forma particular de gobierno de la población carcelaria, operando discrecionalmente sobre la salud y el cuerpo de las mujeres detenidas*” (Alfonsín, 2015: 83).

Del mismo modo, del apartado *Tortura y malos tratos como forma de violencia de género* del Informe Anual 2018 de la PPN surge que en diversos relatos de las mujeres se resalta como práctica específica el traslado y posterior aislamiento en las celdas del Anexo Psiquiátrico del CPF IV, acompañado de la aplicación por vía inyectable de medicación psiquiátrica sin su consentimiento. Además, la PPN registró la misma práctica en otras unidades federales, lo cual confirma que se trata de una forma específica de violencia contra las mujeres y un mecanismo de control (PPN, 2018: 345).

Sobre los casos de externación forzosa, Inés Aldanondo informó que en los casos en que se dan estos traslados, “*primero se toma la medida y después, el servicio penitenciario te dice que la madre se desborda de tal manera que hay que mandarla al Anexo Psiquiátrico*”.

Tanto cuando hay un paso por el Anexo Psiquiátrico como cuando no, las mujeres víctimas de la práctica de externación de sus hijos/as terminan alojadas en el CPF IV, lo cual implica un traslado contra su voluntad a una unidad de máxima seguridad, sin las redes de contención que habían construido en su anterior lugar de alojamiento, y claro, sin su/s hijo/a/s, ni una perspectiva o información concreta acerca de cuándo volverá a verlo/a/s

Sobre esto, María Santos explicó que “*en casi todos los casos no quedan más de 4/5 días en el Anexo Psiquiátrico. Es hasta que las ve un psiquiatra, dictamina que*

*están aptas para no estar ahí alojadas y regresan al Complejo, pero el vínculo ya fue interrumpido (...) a pesar de que en la mayoría de los casos no había impedimento de contacto, había que hacer un trabajo muy artesanal con la Dirección Legal y Contencioso para llamar al juzgado, arreglar la visita, que la familia quiera llevarlo a la cárcel, etc. (...) Era tremendo porque generaba mucha bronca, mucha impotencia, no entender el porqué de la externación y encima estar en el CPF IV, en otra unidad”.*

Es importante destacar que el CPF IV y la Unidad 31 no funcionan como unidades independientes, sino que por el contrario forman un sistema integrado, donde el paso por CPF IV y la amenaza omnipresente del regreso al mismo funcionan como una estrategia de disciplinamiento interno, y el traslado efectivo a dicha unidad es utilizado como herramienta de castigo (Daroqui y Rangugni, 2006:123).

#### **IV.1.b) Interrupción del vínculo y no respeto al carácter temporal de la medida**

Tal como se viene remarcando, una medida de abrigo, que implica la separación del niño/a de su grupo familiar, tiene como objetivo su reinserción (Pellegrini, 2015, etc). Por lo tanto, estas medidas deberían ser tomadas por necesidad, de manera excepcional, y transitoria (CIDH, 2013: 24). Si por una situación de negligencia o puesta en peligro no hubo otra opción que dictar una medida de abrigo, de manera fundada, la misma debería utilizarse para *alejarse* (Pellegrini, 2015: 1429) al/la niño/a de la situación problemática y trabajar con la familia de origen para resolver la situación y que el/la niño/a regrese a la misma, teniendo en cuenta que el vínculo de los niños, niñas y adolescentes con su grupo familiar primario es el que se considera prioritario (Fernández, 2012: 1166; Llugdar, 2015: 1475).

Sin embargo, y como se ha desarrollado en el capítulo anterior, muchas de estas premisas respetuosas de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, no suceden así en la práctica. En varias ocasiones la separación se da por razones infundadas y arbitrarias, y no se trabaja con la familia de origen (en la mayoría de estos casos, la madre) para resolver ninguna situación que pueda haber originado la separación. Por el contrario, se la envía a la mujer a una cárcel de máxima seguridad, lejos de sus hijos/as y de las compañeras con las que convivía hasta el momento de la separación.

Además, no tiene acceso a la información, el cual es fundamental para poder ejercer sus derechos (Pellegrini, 2015: 1435). Otro punto fundamental es que la medida de abrigo únicamente puede ser dispuesta por 180 días (6 meses), como plazo máximo<sup>124</sup> y sin embargo, como se ha visto en el capítulo anterior, en la gran mayoría de los casos la interrupción del vínculo sucedió por más tiempo: o bien porque no se cumplió con el plazo máximo de la medida (como por ejemplo sucedió en los casos RC, YP, CC, en los que los niños/as estuvieron institucionalizados más tiempo que el fijado), o bien porque luego de la separación pasaron a convivir con la familia ampliada y no pudieron regresar a la Unidad con sus madres. Recordemos la importancia del vínculo materno filial durante los primeros años de vida del/la bebé/niño/a. En aquellos casos en que el/la niño/a ante una externación termina conviviendo con un/a integrante de su familia ampliada, es importante tener en cuenta de que se trata de una situación forzada y generada por la necesidad. Es decir, si no fuera por la externación, ese/a niño/a no estaría viviendo con esa persona (por elección de la madre o de la persona), y la alternativa aparece cuando la otra opción es la institucionalización.

En el caso de YS la separación fue de casi 4 años; en el de RC, de 8 meses y medio, en el de MS, al menos 3 años y 9 meses (y continuaba interrumpido el vínculo al momento del relevamiento); en el caso de YP, 1 año; en el caso de MM, 3 años y 4 meses; en el caso de VS y en el caso de MO, año y 8 meses, en el de AS, casi 2 años; en el de LR y el de CC, al menos 1 año y medio (y continuaba interrumpido el vínculo al momento del relevamiento).

En los restantes casos, la separación del vínculo duró menos tiempo (caso YW), los niños fueron dados en adopción (NS), no se cuenta con información sobre la duración de la medida (caso KV), o se trata de un caso muy reciente (MFS).

Tal como se vio, en algunos de estos casos hubo también impedimento de contacto y, principalmente, no se trabajó con la madre para la reinscripción del niño/a en la familia. Es decir, durante el tiempo que debería haber sido invertido en acompañar a las familias, no sucedió nada, las familias no recibieron ningún tipo de contención ni acompañamiento. Lo que sí transcurrió durante ese lapso fue tiempo, tiempo en el cual el/la niño/a continuó creciendo, lejos de su núcleo familiar.

---

<sup>124</sup> Previsto por el artículo 35 bis de la ley bonaerense 13.298 y su modificatoria, 14.528.

Al respecto, Inés Aldanondo explicó que *“Si vos no generás ese contacto entre madre e hijo posterior, tampoco trabajas una estrategia de que ese chico vuelva al ámbito materno, que también es otro de los principios que tiene la protección de niñez. Vos podés tomar una medida excepcional, pero después hay que intentar que ese chico vuelva a relacionarse con la familia. Y pareciera ser que se descarta esa madre. La verdad que las veces que han buscado desde el Servicio Zonal familiares, es un poco esto, a instancias de que el Servicio Penitenciario les presente a lo mejor una tía que estaba yendo a ver al chico. Pareciera ser más una forma de sacarnos de encima el problema del chico alojado en una familia o en un hogar que te ocupa una vacante, cuando hay una tía, pero no sé si tan focalizado en que realmente el chico se inserte en la familia. Me da la impresión de que la vocación de buscar a alguien, es como ‘solucionémoslo fácil a esto’, no sé si tan dirigido a ‘busquemos lo que es mejor para el niño’. Entonces, bueno, lo que sucede es que se toma esta medida, y falta el trabajo previo, falta el trabajo posterior. O sea, no hay ningún tipo de cronograma hecho de decir: ‘bueno, lo vamos a externar al chico el viernes y el domingo la mamá lo va a ir a ver a tal lugar’, o ‘va a haber un régimen de visitas de... asistido por profesionales, para evaluar cómo es esta madre con este chico’”*

#### **IV.2. La práctica de externación y la amenaza de la ruptura del vínculo materno-filial como forma de gobierno carcelario**

Una de las hipótesis de esta tesis es que esta cuestionada práctica de externación de hijos/as de mujeres etiquetadas como *“conflictivas”*, funciona además como técnica de disciplinamiento para la totalidad de la población de madres alojadas con sus hijos/as, quienes viven bajo la amenaza latente de que, ante un conflicto, pueden ser separadas de ellos/as.

Como hemos visto, las externaciones traen aparejadas distintas situaciones, además de la interrupción del vínculo materno filial en sí: traslados al CPF IV, estadías temporales en el Anexo Psiquiátrico (lo cual implica medicación compulsiva por vía inyectable, estigmatización), en algunos casos impedimentos de contacto, corte abrupto de la lactancia, declaraciones de estado de adoptabilidad.

Entonces, podemos analizar distintos aspectos de las externaciones que podrían convertirlas en herramientas de gobernabilidad carcelaria:

#### **IV.2.a) Los traslados como forma de sanción y control sobre las mujeres**

*“En función de la percepción de las detenidas, el traslado al Anexo Psiquiátrico emerge como una práctica efectiva y, simultáneamente, como una posibilidad latente en el imaginario colectivo de la población. El efecto disciplinador que el SPF utiliza a través de las amenazas constantes, genera en las mujeres miedo y temor avallador. La amenaza y la intimación constituyen una de las técnicas de gobierno más frecuentes hacia las mujeres” (Alfonsín, 2015: 86/87).*

La práctica de traslado de una mujer al Anexo Psiquiátrico, o la etiqueta que indica que una mujer está loca, no sólo no es -como ya se ha dicho- una práctica aislada, sino también una técnica de disciplinamiento: es una amenaza para el resto de las mujeres, quienes deberán no involucrarse en conflictos porque de no hacerlo, ya saben lo que puede pasar. En este sentido, en el Informe Anual 2018 de la PPN se relata un caso en el que el 8 de marzo -día internacional de la mujer-, varias mujeres detenidas en el CPF IV realizaron asambleas y otras formas de expresión en defensa de sus derechos. Esta manifestación terminó con el ingreso violento de la requisa y una mujer fue trasladada al Pabellón A -Urgencias Psiquiátricas- bajo el supuesto de estar atravesando un cuadro de la ya nombrada *excitación psicomotriz*:

*“Esta situación no es nueva, ya que desde la PPN se ha señalado anteriormente que el dispositivo en cuestión es utilizado por el SPF como alojamiento destinado tanto al castigo de las mujeres allí derivadas, como al disciplinamiento del resto de la población (...) Siguiendo esta línea -ligada al disciplinamiento mencionado más arriba y al gobierno de la cárcel- es importante subrayar que, según hemos constatado, el mentado diagnóstico de “excitación psicomotriz” (o algún sucedáneo), es utilizado de modo arbitrario y discrecional a los fines de encubrir un castigo” (PPN, 2018: 96/97)*

Del mismo modo:

*“La llamativa frecuencia de los supuestos episodios de excitación psicomotriz suscita una serie de preguntas: ¿Quién realiza el diagnóstico? ¿En qué contexto? ¿Cuánto y cómo influye -quizás- el consumo desregulado y el régimen penitenciario? Se ha advertido que tienden a homologarse la angustia y el enojo con la excitación psicomotriz, culminando muchas veces en la internación de cualquier persona -mujer- angustiada, enojada o “rebelde”. Creemos, por ello, que hace falta poner en cuestión el “sobrediagnóstico” de excitación psicomotriz*



(o sucedáneo), que es utilizado de modo arbitrario y discrecional a los fines de encubrir el castigo y el disciplinamiento. También advertimos que se producen desplazamientos a partir de lo señalado por la PPN respecto de este diagnóstico y con otro nombre se sostiene la misma lógica. Resulta necesario destacar que el cuadro mencionado no es habitual que sea “diagnosticado” en la población masculina, sino que es propio de ser considerado en las mujeres” (PPN, 2018: 306).

El traslado al Anexo Psiquiátrico del CPF IV constituye uno de los principales escenarios en donde la PPN documentó casos de violencia y malos tratos. Generalmente, estos movimientos responden a lógicas de gobierno carcelario y suelen realizarse sin el consentimiento de la mujer. Al observarse irregularidades en las derivaciones al Sector A del Anexo Psiquiátrico se consolida la hipótesis institucional acerca de la utilización de algunos de los dispositivos psiquiátricos de mujeres como espacios de castigo y sanción encubierta (PPN, 2016: 428). En el estudio *Mujeres en Prisión* también se registró la preocupación ante las amenazas o los traslados a la Unidad N° 27 como forma de castigo o disciplinamiento. (CELS/MPD/PPN, 2011: 199).

#### **IV.2.b) La maternidad encarcelada como forma de gobierno**

Algunas cuestiones en torno a la maternidad son utilizadas para disciplinar. Si una mujer decide no tener hijos<sup>125</sup>, si una mujer decide abortar, si una mujer decide sí tener hijos: en todos los escenarios se podrán utilizar estas decisiones o situaciones para juzgarlas, decir qué deben hacer o no hacer y de qué manera; y la vida de muchas mujeres se ve así moldeada en torno a la maternidad.

Esto pasa especialmente en la cárcel con las mujeres alojadas con sus hijos/as, donde el constante control y vigilancia sobre las formas de maternar generan etiquetamientos de *malas madres* (sobre el concepto de *mala madre*, CELS/MPD/PPN, 2011: 168; Hopp, 2017: 16; Palomar Vereá, 2004: 12-15; Monclús Masó, 2017: 392; Di Corleto, 2018: 146).

*“La ecuación “madre que delinque = mala madre” aparece de manera sutil pero firme en la lógica de disciplinamiento de estas mujeres. La apelación a sanciones*

---

<sup>125</sup> “El terror a convertirse en esas mujeres que la sociedad mira como parias (...) es poderoso, productor de subjetividades y dinámicas que hasta nos cuesta mirar desde afuera; el pánico a ser una vieja rodeada de gatos es, igual que el miedo a la violación, una forma de disciplinamiento que internalizamos sin cuestionar” (Tenembaum, 2019: 165).

*que restrinjan o impidan la comunicación o las visitas con sus familiares (a las que se recurre con mucha frecuencia en el caso de las mujeres que son madres) refuerza esta asociación: porque “se portó mal” se la castiga de forma directamente vinculada a su calidad de madre. Ante una falta (o supuesta falta) de la reclusa, se la sanciona prohibiéndole recibir llamadas o visitas, es decir, impidiéndole el contacto con sus hijos (que son quienes más lo necesitan y quienes de hecho las visitan o hablan más seguido con las detenidas). Este tipo de sanciones limita los derechos de la reclusa, pero también afecta el de sus hijos a mantener contacto con su madre. Porque la madre “se portó mal” no pueden verla o hablar con ella. Una vez más, la mala madre.” (CELS/MPD/PPN, 2011: 168)*

El ejercicio de la maternidad de mujeres encarceladas tiene distintas dimensiones que dan cuenta del poder que se despliega de manera violenta sobre el cuerpo de las mujeres y en la reconfiguración de sus relaciones sociales y comunitarias (Malacalza, 2015: 90) Esto da cuenta del particular modo que adquiere el poder carcelario desde una perspectiva de género.

Como ya se ha visto, la normativa vigente en la Argentina autoriza la permanencia de niños/as alojados/as con sus madres en la cárcel, aunque se genera la situación paradójica de un Estado que mientras permite esa convivencia, simultáneamente se desentiende de implementar políticas públicas que garanticen los derechos fundamentales de los niños y sus madres. “*En este sentido, entendemos que la posibilidad de que los hijos convivan con sus madres en las unidades carcelarias hasta los cuatro años ha sido utilizada por el poder carcelario como un mecanismo de gobernabilidad de la población carcelaria*” (Malacalza, 2015: 92).

#### **IV.2.c) Las externaciones como amenaza para el resto de la población de mujeres privadas de la libertad con sus hijos/as**

*“Fuertemente cuestionada por la PPN, esta práctica funciona como técnica de disciplinamiento que encuentra explicación en el gobierno de las mujeres caratuladas por la administración penitenciaria como ‘conflictivas’” (PPN 2015: 449)*

Así como resulta fundamental analizar en profundidad cada uno de los casos por las implicancias que tiene en cada mujer y en cada niño/a esa situación, también nos detenemos a analizar qué mensaje se intenta dar con cada uno de estos casos al resto de la población de mujeres madres<sup>126</sup>.

En este plano, no puede soslayarse el impacto que cada caso busca generar en las madres alojadas con sus hijos/as, quienes ven que las externaciones suceden en contra de la voluntad de sus compañeras, ante situaciones en las que son etiquetadas como conflictivas, con lo cual el mensaje es claro: *si sos conflictiva, te podemos sacar a tu hijo/a*.

Para que las externaciones sucedan, debe haber un constante control sobre la forma de maternar. En pos del supuesto interés superior del niño, las mujeres son evaluadas en su rol materno constantemente. Las mujeres detenidas junto a sus hijos e hijas históricamente han estado bajo vigilancia y control en cuanto a sus modos de vinculación y ejercicio de sus tareas de cuidado, sin un adecuado acompañamiento y asesoramiento de sus maternidades intramuros (PPN, 2017: 519).

Asimismo, la PPN relevó que el temor a ser trasladada a otro establecimiento carcelario, siendo sus hijos/as externados/as, resurgió en la cárcel, reproduciendo sentimientos de fuerte inseguridad por parte de las mujeres ante el desempeño en su rol maternal (PPN, 2017: 518). Así, las externaciones se encuentran sustentadas en una lógica de gobierno que prioriza la seguridad interna, siendo la mujer interpelada primero como *presa* y después como *madre* (PPN, 2015: 451).

El alojamiento de niños/as en la cárcel y las malas condiciones a las que se exponen, *“además de constituir una clara violación a los derechos humanos, implica un fuerte mecanismo de control social de la mujer, ya que las reclusas se ven obligadas a*

---

<sup>126</sup> Un estudio que, mediante entrevistas a mujeres alojadas con hijos/as, ahondara sobre las sensaciones de esa población ante cada caso de externación podría complementar este trabajo, dando una respuesta concreta acerca de cómo viven las restantes mujeres alojadas con sus hijos/as los casos de externación.

*mantener una conducta sumisa para que las autoridades penitenciarias les permitan conservar a sus hijos” (Antony, 2017: 230).*

El tema fue abordado en las entrevistas realizadas a las especialistas que trabajan estos casos. Por ejemplo, María Santos, quien al momento de tomar conocimiento de los hechos de externación se desempeñaba como coordinadora del Equipo de Género y Diversidad Sexual de la PPN, remarcó que:

*“Algo que me parece importante es que más allá de que los casos de externación no son tantos cuantitativamente, funcionan como una amenaza latente muy fuerte para el resto de las mujeres detenidas con sus hijos e hijas. Una especie de “mirá lo que te puede pasar si siguen gritando, siguen peleándose”, etc. Es una forma de disciplinamiento muy fuerte. Y también, sobre todo para las extranjeras, que si externan a su hijo, va a un instituto, a uno de estos hogares. Además cuando te separan de tu hijo vas al CPF IV, así que no sólo te separan de tu hijo sino que además vas a una cárcel de máxima seguridad (...) A mí me parece que es como una forma de gobierno de la cárcel, como un modo de disciplinamiento. Lo veo como un modo concreto, acotado, antiojera, de pensar únicamente en términos de disciplina y ejercicio de poder y de pensar la actividad adentro de la cárcel. Sobre todo vinculado a mujeres madres, que están muy empoderadas, reclaman sus derechos, es el modo directo de correrlas de la unidad. Porque la Unidad 31, si no estás embarazada o tenés un hijo menor de 4 años con quien quieras o tengas que vivir en la unidad, tenés que tener buena conducta para poder estar en ese espacio. Entonces es el modo, la excusa perfecta para que estas mujeres puedan ser trasladadas a otras unidades.”*

En la misma línea, Liliana Martínez planteó que: *“En modo general, tiene un efecto disciplinador, así como en otros casos es ‘te mando al loquero’”.*

Asimismo, Analía Alonso explicó que:

*“Me parece que para las mujeres alojadas con sus hijos, deben ser muchas las cuestiones que tienen que estar cuidando, midiendo, en forma permanente. Entonces, me parece que, además, si ven que externan a uno, uno de los temores es que suceda lo mismo. Para sobrevivir en la cárcel tenés que estar como en una vigilia permanente. Si encima estas cuidando a tu hijo o hija, más. Y me parece que en el caso del tema de los chicos, sin duda, uno de los temores, o uno de los frentes más complejos son los criterios de la institución para externar a los*

*chicos. Entonces, si ves que pasa algo, bueno, vas viendo que te puede tocar a vos también*".

Inés Aldanondo, coordinadora del Programa para la Asistencia Jurídica a Personas Privadas de Libertad de la Defensoría General de la Nación, consultada acerca de cómo impactaron estos casos en el resto de la población de madres privadas de la libertad, respondió que "*Funciona como una especie de advertencia, como una especie de miedo a que suceda*".

Por su parte, en el intercambio con la coordinadora y el equipo del Programa de Protección Integral de Derechos de Niñas y Niños con Madres Privadas de su Libertad de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, acerca de cómo impactaron estos casos en el resto de la población de madres privadas de la libertad, surgió que "*en algunos casos había una fantasía de que la SENNAF iba para sacar niños, eso circulaba como amenaza: 'A ver si se portan bien, sino te vamos a sacar los chicos' o 'Mirá que viene la SENNAF y te saca a los chicos'. Esto nos cuentan algunas mamás. Se los dicen como un sistema de control y como una amenaza. Se utiliza como una manera de disciplinar a las chicas que están adentro, para que se porten bien, o dicen: 'mira que la SENNAF va a intervenir y no vas a poder estar más acá'*".

En la misma línea, Alberto Volpi, quien se desempeñó como Director Legal y Contencioso de la PPN y que actualmente es Jefe de la Oficina de Promoción de la Prevención de la Tortura del mismo organismo, informó sobre la Unidad 31 que "*en esa Unidad la extorsión con los hijos era normal, era el principal mecanismo de presión, era: 'te saco a los chicos' o 'vas a perder a los chicos'. Era la amenaza más cruda y efectiva que tenían contra las madres*".

Esto también surgió de la entrevista a LR, una de las víctimas de esta práctica:

*"LR: Te amenazan, te dicen 'cuídate porque sino a tu hijo lo vamos a mandar al orfanato y vos te vas al Complejo 4'.*

*Gabriela: - ¿Quién dice eso?*

*LR: - La jefa, la directora. La directora misma viene y te amenaza ahí, de frente.*

*G: - ¿A vos ya te habían hecho esto alguna vez?*

*LR: - Sí, la directora me había amenazado. Un día antes de llevarse a L me amenazó."*

### IV. 3. El control y disciplinamiento sobre las mujeres encarceladas

Las mujeres son víctimas de distintos tipos de controles y disciplinamiento sobre sus cuerpos durante la privación de la libertad: mediante las requisas invasivas y humillantes, la infantilización en la rutina cotidiana y el trabajo carcelario asociado a estereotipos de género, la vigilancia sobre los cuerpos y las sexualidades de las mujeres encarceladas, entre otros (Guala, 2016: 71).

La cárcel se encarga como mecanismo de control social formal, de hacer de las mujeres privadas de la libertad “*verdaderas*’ mujeres, madres: sumisas, obedientes y altruistas” (Fabre y Nari, 2000: 16).

Plantea Foucault que la pena dejó de estar centrada en el suplicio como técnica de sufrimiento y pasó a tomar como objeto principal la pérdida de un bien o de un derecho (2002: 23) “*Los derechos de las mujeres son el engranaje principal en el sistema disciplinario en la medida en que, dentro de la cárcel, son transformados en “beneficios”. Ningún establecimiento penitenciario en general, y de mujeres en particular, puede garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los sujetos. Así, tanto el espacio simbólico como el concreto, que conforman determinados derechos –acceso a la salud, al trabajo, a la educación y condiciones de salubridad–, son ficciones discursivas que resignifican el control y disciplinamiento por parte del sistema*” (CELS/MPD/PPN, 2011: 103).

En este sentido, el “*beneficio*” de poder alojarse con sus hijos/as puede ser arrancado en cualquier momento, cada madre puede perder en cualquier momento ese derecho a la convivencia familiar: la existencia de casos concretos lo confirma constantemente. Es una forma de mantener sumisa a la población de mujeres alojadas con sus hijos/as, habida cuenta de la implícita amenaza siempre presente de que si se “*portan mal*”, les sacaran a sus hijos/as.

Todo lo expuesto nos permite reflexionar acerca de que en distintos niveles, y teniendo en cuenta todas las implicancias que tienen las externaciones tempranas en contra de la voluntad de las madres, constituyen una estrategia de gobernabilidad de carácter institucional, ya que se convierten en una herramienta práctica de disciplinamiento a través del manejo y neutralización de las mujeres etiquetadas como conflictivas (mediante el traslado al Anexo Psiquiátrico y/o al CPF IV) y como una amenaza al resto de las mujeres alojadas con sus hijos/as, en cuanto a mensaje

disciplinador sobre el comportamiento que deben llevar adelante. De esta manera, el SPF utiliza sus herramientas para ejercer control sobre las maternidades y las condiciones de privación de la libertad de estas mujeres.





## V. La ruptura forzosa de vínculos materno-filiales por parte del Estado

En el capítulo IV se efectuó un desarrollo acerca del funcionamiento de las externaciones como forma de gobierno carcelario y técnica de control y disciplinamiento sobre las mujeres privadas de la libertad. La idea del presente capítulo, siguiendo la línea planteada, es analizar el fenómeno de externación forzosa de los/as hijos/as de las mujeres presas etiquetadas como “malas madres” dentro de la práctica estatal de institucionalización, circulación<sup>127</sup>, reubicación y/o adoptabilidad de niños/as –aquellos/as convertidos/as en “menores” con argumentos fundamentalmente morales.

Para ello, a los fines de contextualizar el fenómeno de reubicación se comenzará por hacer una breve referencia a algunos mecanismos y dispositivos que se han utilizado (y se continúan utilizando) en nuestro país en relación con la niñez vulnerada desde finales del siglo XIX, incluyendo las prácticas utilizadas por el terrorismo de Estado.

Luego, se describirán los argumentos utilizados para decidir acerca del destino de los/as niños/as –transitorio o definitivo, según el caso- por parte de los actores estatales en los casos relevados de externación forzosa.

Finalmente, se abordarán los mecanismos y dispositivos utilizados en la actualidad para separar a las mujeres pobres, “subversivas” o “malas madres” de sus hijos/as desde una perspectiva de género.

### V.1. La reubicación de niños y niñas por parte del Estado en perspectiva histórica

*“Las prácticas desarrolladas por el ‘Estado terrorista’, aún en su caracterización de excepcionales y siendo producto y parte de un plan político-ideológico que se intentó implantar en la sociedad argentina, no han ‘caído del cielo’ sino que se han cristalizado a partir de elementos existentes en nuestra sociedad” (Villalta, 2012: 2)*

La apropiación por parte del Estado de los/as hijos/as de las mujeres en situación de vulnerabilidad reconoce antecedentes históricos que han sido documentados por

---

<sup>127</sup> “Entendemos que existen prácticas intermedias a la adopción, que con el objetivo de otorgarles visibilidad proponemos reflexionar sobre ellas a través de la categoría circulación de niños, ya que ésta es conceptualizada como un abanico de prácticas que suponen un continuum con graduaciones, donde algunas prácticas se amoldan con otras, formando parte de un mismo proceso en el cual los niños, las niñas y los adolescentes transitan por diferentes grupos familiares, y los adultos que los constituyen asumen su crianza de manera más o menos duradera” (Ciordia, 2010: 193, el resaltado me pertenece)

algunos científicos sociales e historiadores, generando una especial conmoción los hechos de la última dictadura cívico militar.

Se ha sostenido que para que se pudiera desarrollar semejante plan de apropiación de niños y niñas, tenía que previamente existir una estructura y unos dispositivos que permitieran que esa práctica se pudiera llevar adelante. Es para este punto fundamental lo investigado y desarrollado por Carla Villalta (2012). Su investigación analiza la gestación y vigencia de dispositivos, categorías y saberes configurados en Argentina sobre un sector de la infancia y de sus familias, aquellos niños y niñas que fueron convertidos en menores y fueron cedidos/as, apropiados/as, institucionalizados/as y/o adoptados/as.

Entre otras cuestiones se resalta que:

*“Dispositivos como la tutela y la adopción, aún con variaciones en sus formas, constituyeron una constante en las modalidades de intervención sobre la infancia pobre. Tales prácticas fueron justificadas mediante un discurso moralizador que las presentaba como ejemplos de altruismo en tanto, a través de ellas, los niños eran librados de la miseria, los descuidos, el peligro o sustraídos de un ‘seguro camino hacia la delincuencia’. Esta sustracción de su medio social y familiar era el paso previo a una especie de trasplante, a través del cual se articulaban los medios para una nueva y mejor socialización”* (Villalta, 2012: 189).

### ¿De quién son los niños pobres?

Desde finales del siglo XIX, se había generado un contexto de producción de categorías sobre la infancia pobre, de formas de conceptualizar determinados temas como “problemas sociales”, y de decodificar y juzgar prácticas frecuentes y comportamientos sociales. Los actores institucionales de ese entonces que dieron forma a los mecanismos de intervención sobre la infancia vulnerable y sus familias fueron las sociedades de beneficencia, las órdenes religiosas, los defensores de menores, los jueces, las autoridades de asilos y orfanatos. Compartían el campo de acción, con distintos roles, pero todos los actores con pertenencia a similares estratos sociales. A través de estas relaciones, fueron definiendo diversos dispositivos, disputando límites de intervención, exigiendo facultades y configurando categorías que signaron –durante mucho tiempo– las prácticas de cesión, entrega, colocación, tutela y adopción de niños. A lo largo de la historia argentina del siglo XX hubo una puja para decidir quién tenía la tutela de esos/as niños/as que sus familias de origen habían supuestamente puesto en

“peligro”, ya que además de los/as niños/as abandonados/as o huérfanos/as, se encontraban a disposición niños/as que tenían progenitores, pero que por su nivel de vulnerabilidad, eran extraídos de su seno familiar, quedando a cargo primero de sociedades de beneficencia, y luego de los actores estatales. Tal como explica Di Corleto, las mujeres de elite tenían amplia autonomía para decidir sobre el destino de los niños (2018: 152).

Tanto la adopción (cuya ley se sancionó en 1948<sup>128</sup>), la guarda, como otras medidas de “protección” de los/as niños/as, eran impulsadas por una actitud *salvacionista*<sup>129</sup>, que pondera las capacidades de los/as adultos/as, buscando revertir los supuestos potenciales peligros a los que esa infancia se expondría si estuviera desprovista de esa intervención correctiva (Villalta, 2010: 14).

Sobre el rol de la madre y padre biológico/a, en 1955, un fallo de la Cámara Civil<sup>130</sup> estableció que un juez podía rechazar la oposición de los/as progenitores a la adopción, ya que para dictar la pérdida de patria potestad alcanzaba con un “*desinterés o indiferencia en el cumplimiento de las obligaciones paternas*”. De esta manera, el fallo indicó que los niños podían ser adoptados mientras la adopción reportara beneficios morales y materiales, aún cuando la conducta de los padres no se configurara como “abandono” (Villalta, 2012: 149). En este contexto, siempre existieron menores pasibles de ser tutelados, para quienes “lo mejor” no es su familia de origen sino una familia distinta, que los convierta de “menores” a “niños/as”.

### Terrorismo de Estado

Es amplia la jurisprudencia que indica que la práctica de apropiación de niños fue habitual y sistemática durante el terrorismo de Estado<sup>131</sup>, mediante la sustracción,

---

<sup>128</sup> El hecho de no contar -antes de la sanción de la ley- con el instituto de la adopción como vínculo de filiación no había sin embargo inhibido su presencia entre las formas que asumía la conformación de las familias, nutrida por un destino para los niños, arbitrado por el Estado, que se corporizaba en asilos y hogares infantiles, e incluso las autoridades judiciales le daban a los niños el apellido de quienes lo criaban como a un hijo. Se trataba de procedimientos que convivían con la opción, ilegal pero social e institucionalmente tolerada, de inscribirlo como propio en el Registro Civil (Gentili, 2016: 6).

<sup>129</sup> “*Si bien los salvadores del niño justificaban sus reformas por humanitarias, es evidente que ese humanitarismo reflejaba su trasfondo de clase y sus concepciones elitistas de la potencialidad humana. Los salvadores del niño compartían la opinión de los profesionales más conservadores de que los ‘criminales’ eran una clase diferente y peligrosa, indígena en la cultura de la clase obrera, y un peligro para la sociedad ‘civilizada’.*” (Platt, 1982: 29).

<sup>130</sup> LL, t.79, 1955.

<sup>131</sup> Así se ha establecido en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 6 de la Capital Federal el 17 de septiembre de 2012, en el marco causa nro. 1.351 caratulada “Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años” (juicio conocido como “Plan sistemático de apropiación de niños”) y en la sentencia confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal el 14 de mayo de 2014 en causa nro n° 17.052 “Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”. Asimismo, existen numerosos antecedentes jurisprudenciales de diversas jurisdicciones del país, que dan cuenta de la sustracción de niños del poder de sus padres que fueron entregados a personas ajenas a su familia biológica. Ellos son, entre otros, las sentencias del TOF n° 1 de La Plata de fecha 06/04/2004 en la causa n° 1.702/03, caratulada “Bergés, Jorge Antonio y otros s/arts. 139 inc. 2, 139 bis, 292 y

retención y ocultamiento de niños nacidos al momento del cautiverio de sus madres, en el momento del secuestro de sus padres o en circunstancias conexas a éstas.

El objetivo era “corregir” a esos/as niños/as, para que no crecieran en familias denominadas “subversivas”. En este sentido, son claras las declaraciones del general Ramón Juan Alberto Camps<sup>132</sup> sobre los/as hijos/as de las personas detenidas-desaparecidas: “*Lo que hice fue entregar a algunos de ellos a organismos de beneficencia, para que les encontraran nuevos padres. Porque los padres subversivos educan sus hijos para la subversión. Y eso hay que impedirlo*” (Nosiglia, 1985: 28)

Las lecturas morales respecto de la maternidad durante el terrorismo de Estado pueden ser observadas en los discursos públicos transmitidos por los medios de comunicación, en las reproducciones de los comunicados oficiales emitidos por las Fuerzas Armadas y en las comunicaciones personales de miembros del gobierno militar a familiares de desaparecidos o a ex detenidos-desaparecidos declaradas en diversas causas judiciales. Esto permite reflexionar acerca de la influencia que las distintas tradiciones de pensamiento que nutrieron históricamente los debates públicos en torno a la maternidad en relación con los opositores políticos en la Argentina, como el eugenismo, el higienismo y el catolicismo pudieron tener en los argumentos familiaristas de la dictadura (Regueiro, 2015: 426/426). Así, se buscó justificar la necesidad de *salvación* de estos/as niños/as y de ese modo la *salvación* de la sociedad. Las mujeres definidas como *terroristas* fueron consideradas *malas madres* que

---

293 del CP” (por la sustitución de identidad de Carmen Gallo Sanz, hija de desaparecidos, nacida en el Pozo de Banfield, donde funcionaba un centro clandestino de detención) —confirmada por la CSJN el 13/06/2006—, veredicto de fecha 14/12/2010 en la causa n° 2.965 caratulada “Alonso, Omar s/pta. inf. arts. 139, 146 y 293 CP” posteriormente confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 20/11/13 en el marco de la causa nro. 14168 “Alonso Omar y otros s/ recurso de casación”; sentencia de fecha 27/12/2012 en la causa n° 3.329 caratulada “Manacorda Nora Raquel y otros s/sustracción de un menor de 10 años—arts. 139 y 146” confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 16/05/14 en el marco de la causa nro. 366/2013 caratulada “Manacorda, Nora Raquel y Molina, Silvia Beatriz s/recurso de casación”; y sentencia de fecha 25/03/2013 en la causa n° 2.955/09 caratulada “Almeida, Domingo y otros s/inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del CP” (correspondiente al Circuito Camps); sentencia del TOF n° 1 de San Juan de fecha 01/11/2011, en la causa n° 964, caratulada “Quinteros, Raquel Josefina y Tejada, Luis Alberto s/inf. arts. 146, 139 inc. 2°, 296 y 295, párr. 2° del CP” confirmada posteriormente por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 17/12/13 en el marco de la causa nro. 15.100 caratulada “Quinteros, Raquel Josefina y otro s/recurso de casación”; sentencia JNCCF n° 2, Secretaría n° 4 de fecha 22/04/2005, en la causa n° 9.298/02, caratulada “Gómez, Francisco y otros s/sustracción menor de 10 años”, confirmada por la CSJN el 30/06/2009; sentencia del JNCCF n° 1 de San Isidro, Secretaría n° 2, de fecha 15/05/2000, en la causa n° 6.873/98, caratulada “Bianco, Norberto Atilio y Wehri, Nilda Susana s/inf. arts. 139, 146 y 293 del CP”, confirmada el 23/11/2000 por la CCCF; sentencia del JCC n° 1 de San Isidro, Secretaría n° 7, del 13/08/2001, en la causa n° 1.195/97, “Tetzlaff, Hernán y otra s/arts. 139 inc. 2 y 146 CP”, confirmada el 15/05/2002 por la CCCF; sentencia del JNCCF n° 1 de San Isidro, Secretaría n° 1, del 18/03/1993, en la causa n° 8.684, caratulada “Furci, Miguel Ángel y otra s/arts. 139 2° y 146, CP”, confirmada el 05/08/1994 por la Sala II de la CCCF de San Martín; sentencia del TOCF n° 5 de la Capital Federal, del 11/08/2006, en la causa n° 1.056 y 1.207, caratulada “Simón, Julio Héctor s/privación ilegal de la libertad, tormentos y ocultación de un menor de diez años”, confirmada el 15/05/2007 por la Sala I de la CNCP; sentencia del TOF n° 6 de la Capital Federal del 30/04/2009, en la causa n° 19.398/02, caratulada “Rei, Víctor Enrique s/sustracción de menor de 10 años (art. 146)”, confirmada el 10/06/2010 por la CNCP; y la sentencia del TOF n° 5 de San Martín del 04/02/2011, en la causa n° 2.441, caratulada “Hermann, Élide René y Ricchiuti, Luis José s/inf. art. 146 del CP”, confirmada el 27/12/2012 por la CNCP.

<sup>132</sup> Ramón Juan Alberto Camps fue jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre 1977 y 1979. Fue juzgado y condenado por crímenes de lesa humanidad.

*abandonaban* a sus hijos/as y los ponían en *peligro*. El objetivo de la apropiación era evitar la herencia de sus *males*, la reproducción social de la *subversión* a través de una mala crianza, y los actos futuros de *venganza* de sus hijos/as.

En la mayoría de los casos, las apropiaciones durante el terrorismo de Estado, fueron posibles mediante la comisión del delito de falsedad documental (junto con la sustracción, ocultación o retención de menores), en las que se inscribía a los niños/as como hijos/as biológicos (Regueiro, 2010). Los delitos vinculados a la apropiación de menores durante la dictadura son considerados como delitos de Lesa Humanidad y consecuentemente están alcanzados por reglas del derecho penal internacional que tienen consecuencias concretas al momento de llevar a cabo su persecución penal, entre ellas, la *imprescriptibilidad* de estos delitos.

Por supuesto, y más allá de las especificidades locales de la apropiación de niños/as durante el terrorismo de estado, este fenómeno de reubicación no sucede ni sucedió únicamente en Argentina<sup>133</sup>.

## **V.2. Los casos de externación forzosa de niños/as como práctica de reubicación de los/as hijos/as de las mujeres privadas de la libertad.**

*“Entonces una se pregunta, en los casos de externación, ¿qué se reproduce de esto, del robo del bebe, de la sustracción del bebe, de quitarle a quien no tiene la misma ideología? Ése es un punto interesantísimo de la práctica ésta. Y, además, es interesante ver cómo en la cárcel se reproducen cosas de las monjas... bueno, de hecho la primer*

---

<sup>133</sup> Por ejemplo, sobre el fenómeno de robos de bebés en España, Luque Delgado y Esteso Poves lo analizan en 3 etapas. Durante la primera, el objetivo era separar los hijos de las mujeres republicanas por medio de represión política. Esta segregación infantil estaba basada en la teoría del psiquiatra Antonio Vallejo Nágera, jefe de los Servicios Psiquiátricos Militares de la dictadura franquista. Formado académicamente en la Alemania nazi, una de sus tesis es la denominada “teoría del gen rojo”, según la cual el marxismo era una enfermedad que daba lugar a una inferioridad intelectual, a degenerados y psicópatas antisociales que había que exterminar. Una vez que propugnó que esta “enfermedad” se transmitía genéticamente, “la forma de evitar que se desarrollase en las personas que la heredaban era separarlas a temprana edad, de sus madres y padres, y reeducarlos en otros ambientes y otras familias. Las cárceles de mujeres eran el sitio propicio para llevar a cabo una segregación infantil en ese momento”. A partir de mediados de los años 50, y durante toda la dictadura, los bebés que desaparecieron de los centros hospitalarios eran principalmente hijos/as de madres de familia numerosa, humildes o muy pobres, también de mujeres solteras, y casi todas ellas con importantes carencias culturales y educativas. En esta segunda etapa se justificaba el robo de bebés y su reubicación en ‘familias de bien’, donde las figuras de autoridad y poder de cualquier ámbito (médico, eclesiástico o funcionariado) se permitían decidir con qué familia se debía criar un bebé. En los últimos años de la dictadura franquista hubo también casos de mujeres jóvenes con ideas más adelantadas a las de la época, que eran consideradas “descarriadas”, como mujeres separadas o parejas jóvenes primerizas. Durante la tercera etapa, la que se desarrolla ya en la democracia, se observó que la tipología de casos no varió sustancialmente de los ocurridos en la segunda fase (Luque Delgado y Esteso Poves, 2018: 170, los subrayados me pertenecen). Asimismo, Fonseca relata que en Estados Unidos, grupos de madres biológicas se unen para hacer terapia mutua, buscar a sus familiares y negociar por cambios en las políticas de adopción local. Asimismo, cuenta la experiencia en Brasil sobre “las Madres de Jundiaí”, un movimiento de protesta de familiares biológicos que buscan el retorno de sus hijos (Fonseca, 2010: 113).

*cárcel de mujeres estuvo manejada por monjas<sup>134</sup>.  
Lo penitenciario en ese sentido reproduce varias de  
esas prácticas.” (Entrevista a Liliana Martínez<sup>135</sup>)*

Dentro de los casos de externación relevados y desarrollados en el capítulo III de este trabajo, se han expuesto argumentos oficiales, brindados por los actores estatales intervinientes, que supuestamente motivaron la interrupción del vínculo materno-filial. Algunos de ellos son:

- *“Perfiles como éste ponen en riesgo la normal convivencia de este Establecimiento Federal en virtud que aloja madre con sus hijos hasta 4 años de edad debiendo imperar la conducta y armonía que deben ser las cualidades dominantes”* (del informe labrado por la División seguridad interna de la Unidad 31 - Caso YS, III.2.a)

- *“Desde el Servicio Social se nos informa que la interna proviene de una familia monoparental, con escasos vínculos intrafamiliares a la actualidad. Refiere una historia de adicciones y delitos desde su infancia, detenciones en institutos de menores. El Equipo RAM informa que se encontraba en el Servicio de Asistencia Médica, lugar inadecuado para los niños por no tener las comodidades básicas como cocina o heladera”* (del acta del Equipo Interdisciplinario RAM 30/14- Caso KV, III.2.c. De aquí surge que la falta de condiciones del Servicio de Asistencia Médica para alojar menores es atribuida y perjudica a la mujer en lugar de al SPF)

- *“En cuanto al vínculo con su hijo, se observa una carencia en referencia al rol materno, debido a que en ocasiones otras internas cuidan de su hijo mientras que la*

---

<sup>134</sup> Liliana Martínez hace referencia a los antecedentes de la cárcel federal de mujeres. “En 1890, más precisamente un 15 de enero, se les confió a las monjas de la Orden del Buen Pastor la Cárcel Correccional de Mujeres, custodia que se extendió hasta mediados de la década de 1970 cuando el establecimiento pasó a estar bajo la jurisdicción del Servicio Penitenciario Federal.

Esa unidad estaba destinada al alojamiento de mujeres “penadas a presidio o penitenciaría, condenadas a prisión, detenidas encausadas, detenidas hasta el esclarecimiento de un delito y menores colocadas por el Ministerio de Justicia y los señores jueces”.

La prisión se erigió en el antiguo edificio de la calle Humberto 1° 378 del porteño barrio de San Telmo, donde posteriormente funcionó hasta 2013 la Academia Superior de Estudios Penitenciarios Roberto Petinatto.

A fines del siglo XIX el reglamento carcelario imperante era sumamente estricto, pero el trabajo de la congregación de monjas atenuaba la rigidez y apelaba a la espiritualidad y las buenas prácticas religiosas. Esto lo testimoniaron las altas cifras de sacramentos recibidos por las internas durante sus detenciones.

Además se implementó un régimen de premios y sanciones para las detenidas, de separación de acuerdo a su personalidad, antecedentes y de clasificación por mayores o menores, condenadas o encausadas. Esto despertó el interés de la cartera de Justicia encabezada por el ministro Estanislao Zevallos, quien requirió que esos preceptos se vean reflejados en el reglamento de 1908 del establecimiento. Uno de los puntos establecidos por la normativa especificaba que el uniforme de las detenidas debía ser “azul con su número de orden, lo mismo que su ropa interior”.

El añoso edificio fue desactivado como establecimiento penitenciario. Su población penal fue realojada en la década del 70 en el Instituto de Detención de Mujeres (U3), donde actualmente se encuentra en pleno funcionamiento el Complejo Penitenciario Federal IV de mujeres de Ezeiza (<http://www.spf.gob.ar/www/apostillas/El-antiguo-correccional-de-mujeres>).

<sup>135</sup> Entrevista realizada a Liliana Martínez, psicóloga a cargo del Área de Salud Mental de la Procuración Penitenciaria de la Nación, el 21/11/2018.

*misma está descansando. En relación a la convivencia con sus pares, la misma se muestra líder, mostrando una postura desafiante hacia los otros pares vulnerables”* (del informe labrado por la Sección Asistencia Social del SPF - Caso MS, III.2.e).

- *“Es evidente que su madre, la interna VS, no brinda los cuidados necesarios a su hijo, de tan poco tiempo de vida.”* (del acta del el Equipo Interdisciplinario RAM n° 20/2015 - Caso VS, III.2.i)

- *“Vulneración de derechos, negligencia materna y malos tratos”* (de las razones que motivaron la externación, esgrimidas en la nota efectuada por el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos - Caso CC, III.2.m. Sin embargo, no se ha podido acceder a ningún informe ni testimonio que dé constancia de dichos malos tratos, tal como fue desarrollado en el punto mencionado).

- *“A MO la detuvieron por supuesto abandono de persona de su hija y ella tenía otra hija y estaba embarazada. A esa hija, ni bien la detienen la envían a un hogar”* (Caso Ma. Tal como se relató en el punto III.2.j., MO estaba acusada de haber cometido el delito de abandono de persona seguido de muerte agravado por el vínculo, teniendo en cuenta que la mujer “no evitó” el peligro que corría su hija al ser golpeada por la pareja de MO. Sin embargo, fue absuelta por el mismo tribunal que condenó a prisión perpetua al padre de la niña, ya que se habría probado que el hecho que ocasionó la muerte de la niña habría sido un golpe propinado por el padre mientras la madre se encontraba trabajando).

- *“La niña BS se encuentra en situación de alto riesgo en tanto permanezca en la unidad al cuidado de su madre atento que según se nos ha referido, la situación de consumo problemático le impide ejercer el rol de cuidado y protección adecuadamente”*<sup>136</sup> (del informe de la SENNAF en el caso de MFS, III.2.n)

Estos fueron algunos de los argumentos oficiales, que surgieron de los distintos informes del SPF. Además, hubo argumentos extra-oficiales que se dieron en diversos casos. Algunos ejemplos son:

- *“Vos no vas a poder tener a tu hijo con vos, como el resto de las mamás, porque estás detenida por haber matado a tu hijo”* (esto se lo dijo una médica a YW luego de parir, según lo denunciado por la víctima - III.2.b.).

---

<sup>136</sup> Del desarrollo del caso surge que el Equipo de Género y Diversidad Sexual de la PPN marcó que de lo indicado en el informe de la SENNAF llama la atención la mención a la problemática de consumo de MFS, *“teniendo presente que en la audiencia mantenida con asesoras de esta Procuración la mencionada señaló que con anterioridad al ingreso a la unidad consumía marihuana, pero que desde que se encontraba detenida (8 meses) “no fumaba ni siquiera cigarrillo”. Esto último se condice con lo manifestado por sus compañeras de pabellón a quienes también se entrevistó desde la PPN.”*

- “AS se encontraba con su hija de 3 meses de edad a quien casi la da la cabeza contra la reja mientras gritaba (...) AS es adicta y conflictiva” (Caso AS - III.2.k)

- “Si vos no les caíste bien o les sacas un habeas corpus... lo que a ellos le molestaron, que yo los denuncié, por malas cosas que están haciendo en el penal, yo los denuncié, les saqué un habeas corpus, se molestaron y me hicieron esto” (relato de una de las víctimas -LR- sobre las razones de la externación de su hijo L, III.2.l)

- “El enunciado a veces es ‘le sacaron el bebé a tal porque la asistente la odia’, o ‘porque hubo una pelea’. Las versiones van variando” (de la entrevista a Analía Alonso).

Estos argumentos que expusieron las autoridades y actores intervinientes para interrumpir los vínculos materno-filiales funcionaron como justificación para *reubicar* a esos/as niños/as, ya sea transitoria como definitivamente. Encontramos entonces distintas situaciones<sup>137</sup>, que se describen a continuación, seguidas de la cantidad de casos (y las iniciales) que encuadran en cada situación (todo esto es un recorte de lo ya detallado en el apartado III.2.):

Hubo tres casos en los que la interrupción del vínculo derivó finalmente en la convivencia del niño/a con un/a familiar fuera de la cárcel. Ellos fueron el caso YS, en el cual su hija ANL fue externada con su abuela materna, el de MM, en el cual su hija LM fue a vivir con su padre y por último MFS, caso en el cual BS fue externada con la referente afectiva con quien tenía las salidas recreativas.

Hubo también 4 casos en los que el/la niño/a fue primero institucionalizado y luego convivió con un/familiar: KV, MS, VS y LR. En el caso de KV, los niños fueron alojados en un hogar para niños, hasta que se comunicaron con la madre de KV, quien los retiró del hogar. Durante esos días, ni la madre ni el padre de los niños supieron cuál era el paradero de ellos. Lo mismo sucedió con el caso de MS, en el cual la medida de abrigo implicó que el bebé estuviera 2 días en un hogar y luego con su abuela. En el caso de VS, el bebé estuvo un mes en el hospital y luego pudo ser retirado por su abuela. Por su parte, LR no supo nada de su hijo durante un mes, durante los cuales estuvo en la Casa de Abrigo de Ezeiza hasta que el abogado lo localizó y la abuela paterna lo retiró del Hogar.

Asimismo, hubo 5 casos en los que los/as niños/as quedaron institucionalizados/as o reubicados/as en una familia sustituta –hasta tanto recuperaron

---

<sup>137</sup> Entre estas categorías no se está contabilizando el caso de AS, del cual sabemos que la niña quedó primero a cargo de una maestra jardinera y luego a disposición del Servicio Local, sin mayor información sobre su destino (ver punto III.2.k).



el vínculo materno-filial o hasta el momento de la última comunicación en el marco de este trabajo-: YW, RC, YP, MO y CC. En el caso de YW, el bebé recién nacido quedó unos días hospitalizado separado de su madre sin razón médica que lo justificara hasta que pudo recuperar el vínculo. En los restantes casos, el tiempo de institucionalización fue considerablemente más largo: en el caso de RC la beba estuvo en un Hogar de Belén durante 8 meses y medio (hasta que RC recuperó su libertad), en el caso de YP la beba permaneció 1 año en un hogar comunitario (hasta que YP recuperó su libertad), en el caso de MO su hija permaneció en el Hogar Cunumí durante 1 año y 9 meses (hasta que MO recuperó su libertad) y, por último, los hijos de CC al momento de la última comunicación llevaban al menos 1 año y 8 meses en el Hogar Bernardino Rivadavia.

Por último, hubo un caso en el que se declaró el estado de adoptabilidad de los niños y su posterior adopción, y la consecuente desvinculación con la familia de origen: es el caso de NS, en el cual la interrupción del vínculo se dio al momento del nacimiento de los mellizos, y tanto ellos como sus otros 3 hijos fueron adoptados y sus progenitores no volvieron a saber nada de ellos.

Según la investigación del Ministerio Público de la Defensa, existen “*concepciones estereotipadas acerca del comportamiento que se espera de una ‘buena madre’*. Según estos prejuicios, las mujeres que se presentan en conflicto con la ley penal han sido desaprensivas con respecto al futuro de sus hijas e hijos, implican un ‘factor de riesgo’, tienen una ‘personalidad’ perjudicial, o significan un ‘peligro moral’ para ellos (...) Es común que tras su detención, se asesore a las madres para dar en adopción a sus hijos o hijas. Ello se basa en la creencia de que las mujeres que delinquen no ejercen correctamente su rol materno (...) Por lo general, los magistrados suelen hacer fuertes asociaciones, o un vínculo casi inmediato, entre los delitos que cometieron las mujeres y su idoneidad para ejercer la maternidad. El razonamiento judicial vendría a señalar que si las mujeres cometieron delitos, dicha circunstancia, por sí sola y a priori –es decir, sin ningún tipo de prueba que lo sustente–, indicaría que las madres representan una mala influencia para sus hijas e hijos” (MPD, 2015: 87, el subrayado me pertenece).

En este sentido, las definiciones penitenciarias sobre el ejercicio de la maternidad refuerzan estructuras de control estatal y dominio sobre la forma de ejercer la maternidad y los efectos que estos supuestos tienen sobre las mujeres y los/as niños/as (Malacalza, 2015: 99).

Al respecto, Liliana Martínez -psicóloga a cargo del Área de Salud Mental de la Procuración Penitenciaria de la Nación-, reflexionó<sup>138</sup>:

*“Situaremos nuestra preocupación por el tipo de respuestas que venimos advirtiendo -provenientes del sistema penitenciario- en aquellas situaciones de mujeres presas que dan a luz en la cárcel y presentan aspectos vulnerables en términos psicosociales. Reiteramos lo que ya hemos puntualizado en el caso de otras mujeres, la desvinculación de la madre con los hijos adviene como una respuesta que ronda en el ambiente previo al parto y que va tomando consistencia y valor de verdad a modo de una profecía autocumplida. Eso previo que se instala se articula discursivamente y se plasma en informes, diagnósticos, pronósticos y decisiones.*

*(...) Si nos detenemos en el análisis del discurso del SPF para nombrar y responder a la problemática actual de las mujeres-madres, advertimos que se organiza alrededor del ‘deber ser y deber hacer’ de una madre y de un supuesto interés que privilegiaría el cuidado y bienestar de los niños. En este sentido, la maternidad y crianza de un hijo no se ubica en términos de una función a construir tramada en las coordenadas de la particularidad subjetiva de cada persona. Por tanto, tampoco se identifican cuáles son los apoyos específicos y el acompañamiento que pueda requerir cada mujer en esa construcción. La mirada que se le dirige a estas mujeres vulnerables enlaza lo ideal con lo moral. Lo vulnerable, lo criminal y la maternidad advienen como poco conciliables desde esta perspectiva carcelaria (lo penitenciario más lo judicial), y además potencian una lógica binaria: bueno-malo. Hay unos que saben sobre el ‘ser buena madre’ y ‘lo mejor para los niños’ y en este sentido son ‘buenos con buenas intenciones’. Y otras que no son, no pueden y no podrán ser tan buenas madres como sus hijos lo requieren, según la mirada de los que saben y, para peor, sus inestabilidades subjetivas las convierten en ‘riesgosas’. Por qué no decirlo, en ‘peligrosas’, son ‘malas’”.*

El tema de la reubicación de hijos/as de las mujeres presas etiquetadas como “malas madres”, también surgió de las entrevistas realizadas a las especialistas.

Sobre los casos de externación relevados en este trabajo Catalina Hvidbo<sup>139</sup> dijo que “Hay mucho prejuicio y además existe el imaginario de que todo niño que está ahí adentro, en algún momento, va a ser delincuente.”

---

<sup>138</sup> Esta reflexión surge de fs. 303 del expediente 18570/2014 PPN, caso RC con fecha 16/04/2015.

Alberto Volpi<sup>140</sup>, sobre un caso de interrupción del vínculo y sobre su anterior desempeño laboral en un juzgado, explicó que:

*“Esto no estaba reflejado en el expediente, pero existía cierto prejuicio de, por ejemplo, ‘bueno, pero la mamá es narcotraficante, ¿qué querés?’ (...) ‘Y, ¿viste?, claro, ¿cómo no los va a abandonar si era drogadicta o narcotraficante?’ (...) Por mi experiencia en este tema en el que trabajé alrededor del 2006, al menos en esa una época era muy común que parte de la cultura institucional de los Juzgados que tramitaban adopciones (acá en Capital pasaba, pero en provincia era peor todavía), era que cada chico que daban en adopción, era un niño rescatado de la ‘mala vida’ y puesto en una familia ‘decente’. Me parece que el Juzgado Civil, por lo menos algún funcionario con el que hablé, funcionaria, me parece que eran todas mujeres, dejaba entrever esto. Como que atrás estaba: “bueno, le estamos haciendo un bien a los chicos, ¿Qué querés, que vayan a un lugar donde se vende droga?, mira qué ambiente es”. (...) Cada chico que le sacás a estas ‘madres malas’, que va a una familia ‘decente’, ‘le estamos haciendo un bien’, eso estaba presente. Incluso festejaban: ‘uh, que bueno, le sacamos la patria potestad a esta guacha’. Eso estaba. Era parte de la cultura institucional. Ellos entendían su trabajo, en parte, consistía en eso, ¿no?, que, bueno, la ley tutelar de menores, de alguna manera, era ese el rol que le asignaba a los jueces, mucho más que otros, ¿no?”*

Por su parte, Analía Alonso<sup>141</sup> reflexionó: *“¿Qué pasa en las adopciones? resulta que todos los chicos adoptivos provienen de hogares pobres. Entonces alguien podría decir: ‘Oh, entonces, parece que los pobres, o la gente que vive en situaciones de pobreza, tienen como una tendencia a desprenderse de los chicos’. -No. Son condiciones. Probablemente dentro de ese grupo haya gente que no pueda establecer empatía. Pero, también, mucho de lo que sucede viene a su vez motivado por esa falta*

---

<sup>139</sup> Catalina Hvidbo es coordinadora del Programa de Protección Integral de Derechos de Niñas y Niños con Madres Privadas de su Libertad de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación.

<sup>140</sup> Alberto Volpi se desempeñó como Director Legal y Contencioso de la PPN y actualmente es Jefe de la Oficina de Promoción de la Prevención de la Tortura del mismo organismo.

<sup>141</sup> Analía Alonso es coordinadora del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la DGN.

*de satisfacción de las necesidades básicas. Entonces se trata de una trama muy compleja.”*

Vinculado con este tema, Villalta explica que es fundamental tener en cuenta que todas las categorías a las que se hace referencia por parte de los actores intervinientes en este tipo de caso, delimitaron un objeto de intervención que ha recibido distintas denominaciones, vinculadas a la “*negligencia*”, el “*riesgo*”, pero que tiene como común denominador la pertenencia a los sectores más vulnerables de la sociedad, por lo que las intervenciones pueden abordarse como modos de gestión de la infancia vulnerada, habida cuenta de que están orientadas –a través de sus condiciones de vida y de sus relaciones- a transformar a esos sujetos en otros (2010: 13/14).

Esto nos remite a lo desarrollado en el apartado I.3. de este trabajo (“*El encarcelamiento de mujeres*”) en cuanto al estado de vulnerabilidad en el que se encuentran generalmente las mujeres captadas por el sistema penal (Zaffaroni/Alagia/Slokar, 2000: 7-13; Olaeta, 2015:113; Daroqui y Rangugni, 2006: 90; Bodelón González, 2012: 111). A la condición de vulnerabilidad que tienen aquellas personas captadas por el sistema penal y privadas de la libertad, se le suma transversalmente la vulnerabilidad en razón de género que de por sí cargan las mujeres desde antes de su detención y que se acentúa durante la privación de la libertad. (Giacomello, 2017). Como ya se ha desarrollado en el punto I.3 -y en la línea de lo trabajado en el presente capítulo-, sobre esta situación de vulnerabilidad actúa la cárcel agregando vulneraciones de derechos que afectan a la población en general y al colectivo de mujeres encarceladas en particular (algunos ejemplos ya mencionados son los traslados al Anexo Psiquiátrico como modo de sanción y control sobre las mujeres y, por supuesto, la maternidad dentro de la cárcel, que afecta tanto a los/as hijos/as que viven dentro de la cárcel con ellas como a quienes se encuentran afuera).

En los casos de externación forzosa relevados, el Estado consideró que las mujeres víctimas de esta práctica se apartaron de una única – y pretendida natural – noción de maternidad, y por eso los actores intervinientes buscaron “*salvar*” a sus hijos/as, y reubicarlos fuera de la cárcel (a pesar de que la normativa que protege a niños/as y madres permite el alojamiento conjunto), es decir fuera de esa familia monoparental representada por una “*mala madre*” presa, que no está “*capacitada*” para ejercer ese rol, el cual según esta postura van a ejercer “*mejor*” otras personas.

### **V.3. Los argumentos, mecanismos y dispositivos utilizados para separar a las mujeres pobres, “subversivas” o “malas madres” de sus hijos/as desde una perspectiva de género**

*“La carencia de políticas sociales instrumenta este estrago de criaturas y los deja al margen de lo que la Convención de los Derechos del Niño propicia respecto a vivir con su familia de origen. A esto se suman la violencia de género, que posiciona a innumerables mujeres en situación de engendrar cuando no desean, ni necesitan, ni quieren hacerlo y la presencia de los pretensos adoptantes que, al no poder engendrar, con reiterada frecuencia recurren al tráfico para ‘conseguir un hijo porque tienen tanto amor para dar.’ ...Lo que siempre queda a salvo es el pensamiento de que ‘se trata de lo mejor para el niño’ ...¿Será siempre así?” (Giberti, 2010: 46)*

Tal como vimos, el principio rector de cada medida de protección debiera ser el fortalecimiento familiar dentro de la familia de origen y cada paso del proceso debiera ser orientado a que el/la niño/a vuelva a la misma (Fernández, 2012: 1166; Llugdar, 2015: 1475; Pellegrini, 2015, 1429). Cualquier medida distinta a esa implica un incumplimiento de los compromisos estatales asumidos.

La intervención estatal no debe entenderse dissociada de la intervención sobre las familias de esos/as niños/as. Por un lado, porque la propia noción de infancia o de “menores” presupone la existencia de adultos/as o “mayores”. Por el otro, porque como hemos visto tradicionalmente esa intervención funciona como una especie de *culpabilización* hacia los/as progenitores, quienes son objeto de una evaluación que por lo general finaliza desautorizándolos/as como padres y madres, conceptualizados/as como incapacitados para criar y educar a sus hijos/as. De esta forma, por más que la intervención estatal tenga como foco a los/as niños/as y que actualmente se dirija a garantizar su “interés superior”, no puede entenderse el fenómeno de reubicación de niños y niñas sin tener en cuenta las regulaciones sobre las relaciones familiares, los discursos sobre la moralidad familiar, los mandatos sobre crianza y por lo tanto, los valores asociados a la paternidad y fundamentalmente a la maternidad. Se trata de discursos que conllevan mensajes coercitivos y prescriptivos que son reflejos de las representaciones sociales que impactan en las instituciones que deben intervenir (Villalta, 2010: 12). La pérdida de autoridad legal sobre un/a niño/a, se representa como prerrogativa de otra autoridad mayor, la del “*poder soberano*” (Vianna, 2010: 23).

Analizar los dispositivos que tienen a la infancia por objeto lleva a indagar las formas en que son pensadas las relaciones familiares, principalmente la maternidad y paternidad (Villalta, 2010: 15).

En esta línea Kemelmajer y Herrera se preguntan: “¿Cuándo la separación no implica una injerencia estatal ilícita? ¿Cuándo está justificada en una sociedad democrática? La respuesta de esta pregunta exige un tribunal atento y respetuoso que explique por qué la solución equilibra todos los derechos en pugna; de qué modo, esa adopción no penaliza ni sanciona a padres vulnerables, sino que es el instrumento adecuado para que el niño desarrolle su personalidad en esa familia” (2011: 15).

Las concepciones sociales sobre la mujer *subversiva, negligente, mala madre* analizadas impactan directamente sobre las medidas de protección que se toman sobre la infancia vulnerada. Ello en cuanto que no pueden comprenderse las burocracias por fuera de los valores sociales, ya que tanto las regulaciones formales como las prácticas burocráticas cotidianas descansan fuertemente sobre los símbolos y el lenguaje de los lazos morales (Regueiro, 2012: 56). Como ya se ha dicho en el apartado III.4, reconocer que la modalidad de implementación de una medida de protección y la evaluación de su pertinencia se relaciona con el entramado ideológico sobre el cual se asienta la actuación de los diversos operadores -judiciales o administrativos- es un paso para la construcción de una modalidad de intervención respetuosa y garante de los derechos humanos de todos los protagonistas (Pellegrini, 2015: 1442). Las concepciones sobre la procreación, maternidad y parto están inscriptas en las relaciones sociales y de poder, de donde surgen también las ya desarrolladas construcciones sobre las “*buenas madres*” y su contrapartida, las “*malas madres*” (Regueiro, 2015: 426).

Gordillo Gordillo destaca que lo que une a los casos de robos de bebés es la cuestión de género, debido a que se considera a las mujeres como *incapacitadas* para decidir libre y soberanamente sobre sus maternidades (2015: 116). Como se vio en el punto anterior, a lo largo de la historia estos tipos de reubicación de niños y niñas tuvieron y tienen el mismo peso: “*El móvil político, el ideológico, el económico, el que se comete en nombre de la moral, de la religión, de las buenas costumbres, todos forman parte de la misma ignominia. Sin olvidar la terrible represión de género que anula los más básicos derechos de las mujeres y que enmarca de forma trágica este crimen*” (Luque Delgado y Estesio Poves, 2018: 171-172). Refiriéndose al caso español,

pero aplicable por sus similitudes también al contexto argentino, estas autoras explican que el robo de bebés -tanto en la dictadura como en democracia- ha sido posible por muchos factores, uno de ellos el papel que se reservó a las mujeres: un segundo plano, en el que estas no contaban y ni siquiera se las consideraba depositarias de sus propios hijos e hijas.

Gracias a los aportes del feminismo sabemos que las concepciones sobre la maternidad, la procreación y la crianza son construcciones sociales que varían histórica y culturalmente y no están inscriptas en la naturaleza, sino en las relaciones sociales y de poder. El modelo hegemónico de la maternidad y del vínculo materno-filial genera que otras experiencias de ser madre y/o de ser mujer resulten antinaturales o antihumanas (Monrreal Requena, 2010: 59).

Tal como se ha desarrollado en el apartado II.5. de este trabajo -*El deber de cuidado atribuido a las mujeres. El estereotipo de “mala madre” presa-*, existe un mandato social que impone a las mujeres maternar de una única manera. Sumado a ello, tal como se ha desarrollado, las mujeres privadas de libertad obtienen un mayor reproche social que los varones, por no cumplir con las expectativas que la sociedad tenía con respecto a ellas, como madres y esposas. Máxime aquellas que además de mujeres son madres, se salieron de su lugar, se portaron mal, son “*malas madres*”, el haber cometido un hecho delictivo pareciera puntuarlas negativamente de manera automática en su calidad de madres (CELS/MPD/PPN, 2011: Di Corleto, 2018: 106: 168; Hopp, 2017: 16). Esa cualidad de “*mala madre*” es muy perceptible por parte del Estado, ya que al encontrarse privada de la libertad, la mujer se encuentra controlada en ese rol maternal, sin que el propio Estado ofrezca ninguna herramienta para ayudar, fomentar, asesorar esa maternidad.

Tal como explica Iglesias Skulj, el reconocimiento de derechos y de protección a las mujeres emerge de un determinado modelo de mujer que excluye a otros, como a la trabajadora sexual, la lesbiana, la *mala madre*, la inmigrante ilegal, la mujer sin recursos, entre otras (2013: 101).

Que el Estado debe proteger a los/as niños/as está -por supuesto- fuera de discusión, lo que en este trabajo se analiza críticamente es la injerencia estatal sobre determinadas familias, basada en imposiciones morales o en un *deber ser* irreal de la maternidad, la creencia de que hay una sola forma de maternar, sin ningún tipo de

contención ni asesoramiento incluso en casos en los que ni siquiera las necesidades básicas se encuentran satisfechas. Por ello, se ha intentado mostrar en este capítulo cómo esta práctica se encuentra inserta en una práctica sostenida en el tiempo –con distintos grados de legalidad y sistematicidad- de reubicación de niños/as pertenecientes a familias en estado de vulnerabilidad, como lo son los/as hijos/as de las mujeres privadas de la libertad.

Al principio de este trabajo se planteaba la pregunta acerca de por qué el Estado en algunos casos interrumpe el vínculo cotidiano entre madre privada de la libertad e hijo/a de manera temprana, si la legislación vigente permite que los/as niños se alojen con sus madres hasta los 4 años de edad. Con las concepciones de la reubicación de niños/as hasta aquí descritas, cabe preguntarse: ¿cuántos/as operadores del sistema de niñez no considerarían que los/as niños/as podrían estar mejor fuera de la cárcel? ¿Es esto endilgable o reprochable a las mujeres privadas de la libertad? ¿O lo es al sistema penal, que otorga pocas medidas alternativas al encierro carcelario, pero no todas las personas pueden acceder a las mismas, por problemas también estructurales?

¿Son las medidas alternativas al encierro carcelario la única opción? ¿Qué otras medidas podrían tomarse como alternativa de la privación de la libertad? ¿Qué bien jurídico se intenta preservar? ¿Qué rol ocupa en este entramado el verdadero interés superior del niño/a y la importancia del fortalecimiento del vínculo materno-filial? ¿qué nivel de proporción hay en que una mujer, por encontrarse acusada de haber cometido un delito (y en este punto cabe recordar que la mayoría de las mujeres privadas de la libertad lo están en un estado jurídico de inocencia y por delitos vinculados al tráfico menor de estupefacientes, es decir *delitos no violentos*) se encuentre encarcelada con su hijo/a (generalmente por no tener una mejor opción) y viva con la latente amenaza de que sea desvinculado/a de ella? ¿Puede esto considerarse como un agravamiento de la pena privativa de la libertad? ¿Podría incluso considerarse como una pena equiparable o más gravosa que la pena privativa de la libertad?



## VI. Reflexiones finales

### VI.1. Exploración de alternativas a la prisión para mujeres madres

El alojamiento de madres con sus hijos/as en prisión es una medida que intenta compensar el daño al entramado familiar provocado por la intervención punitiva, pero como ha sido expuesto en este trabajo y en otros del mismo tenor, debe estar acompañado de políticas públicas orientadas a morigerar los efectos del encierro de mujeres madres y de sus hijos/as. Distintos estudios demuestran que la cárcel no es un lugar adecuado para la crianza, en cuanto a que el Estado no provee de las condiciones necesarias para que así lo sea. Ello, vinculado con la higiene y limpieza; el acceso a vestimenta y alimentación adecuada para la infancia; la posibilidad de trabajar, estudiar y/o realizar actividades para las mujeres que necesitan dejar a sus hijos/as al cuidado de otra persona, los niveles de violencia por parte del SPF (CELS/MPD/PPN, 2011).

Aún si mejoraran todas las condiciones señaladas, seguiría presente un elemento central: la cárcel no es un lugar adonde deban vivir los/as niños/as, quienes comienzan a experimentar unos procesos de institucionalización de los que debieran ser completamente ajenos/as (Rivera Beiras, 2017: 132).

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, resulta imperativo buscar alternativas al encarcelamiento, especialmente al de mujeres que tienen a cargo la crianza de sus hijos/as. Por ello a continuación se hará referencia a algunas de las alternativas a los fines de demostrar que si el alojamiento de niños/as en la cárcel resulta problemático, la interrupción del vínculo materno-filial sin dudas no es la única opción.

Las que se desarrollan a continuación están lejos de ser las únicas alternativas que hay. Se describirá el arresto domiciliario como pena privativa de la libertad no carcelaria y se explorarán brevemente otras alternativas al encierro<sup>142</sup>. El fin de este apartado es sugerir que existen posibles soluciones o alternativas a los problemas identificados a lo largo de la presente investigación, esto es, las interrupciones de los vínculos materno-filiales como consecuencia directa de la prisionización.

---

<sup>142</sup> Habida cuenta de que no es el objetivo de esta tesis indagar acerca de las alternativas al encierro o la prisión.

## VI.1.a) Arresto domiciliario como alternativa al encierro carcelario

En primer lugar, cabe recordar que el arresto domiciliario sigue siendo una pena privativa de la libertad. Es, a la vez, una medida de privación de la libertad no carcelaria y un derecho (Guereño, 2015: 103).

Como ya se ha desarrollado en el apartado II.1.b, la prisión domiciliaria fue incorporada normativamente en 2008 como un modo de contemplar los derechos de los/as niños/as de vivir con sus madres y el derecho de ellas de poder criarlos, dejando la prisionización de estas personas (así como la separación de las mujeres y sus hijos/as) como medida de *última ratio* (Di Corleto y Monclús Masó, 2009). A este instituto pueden acceder tanto personas procesadas como condenadas.

Sin embargo, el encierro domiciliario tiene sus límites, y no todas las mujeres con pena privativa de la libertad e hijos/as menores de cinco años acceden al mismo. Algunos de ellos son: a) algunas mujeres no pueden acceder por no tener un domicilio fijo o por tener pocos medios de subsistencia<sup>143</sup>, b) a algunas les es denegado judicialmente por razones que no deberían tomarse como elemento de valoración pero que en la práctica de manera implícita son juzgadas como tales: por ejemplo, haber incumplido las reglas de un anterior arresto domiciliario, razones vinculadas a la gravedad del delito, o a la conducta de la mujer imputada, como adicciones o valoraciones con relación a su accionar como madre, y c) otras mujeres no acceden por ser mujeres extranjeras no residentes (Monclús Masó, 2017).

Asimismo, puede suceder que algunas mujeres, cumpliendo con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, elijan no solicitarla. Esto puede deberse a diversas razones, como por ejemplo las dificultades para acceder a un trabajo formal remunerado<sup>144</sup> en esa modalidad de encierro, lo cual puede ser definitorio sobre todo cuando se trata de mujeres madres sostén de hogar<sup>145</sup>. Es decir que aquellas que contaban con una vida marcada por la vulnerabilidad y necesidades insatisfechas antes

---

<sup>143</sup> Al respecto, Catalina Hvidbo, coordinadora del Programa De Protección Integral de Derechos De Niñas y Niños con Madres en Situación de Detención de la SENNAF, en la entrevista realizada el 25/10/2018, opinó desde su experiencia, que en estos casos "No tiene vivienda, bueno, el Estado debería hacerse cargo de darle la vivienda, porque ninguna mamá puede quedar en la Unidad 31 porque no tiene donde vivir".

<sup>144</sup> Muchas mujeres en detención domiciliaria llevan adelante tareas domésticas y de cuidado dentro del hogar, pero esas tareas no son remuneradas.

<sup>145</sup> Existen experiencias de intervención por esta problemática por parte del Estado y de algunas ONGs. Por ejemplo, el Ministerio Público de la Defensa realiza gestiones para la incorporación de mujeres en arresto domiciliario a tareas de capacitación laboral a cargo de la Asociación Civil y Cultural Yo no fui, que desde alrededor de 2013 tiene intervenciones respecto de esta población, a partir de convenios con organismos del Poder Ejecutivo Nacional (<https://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones-n/59-programa-de-atencion-a-las-problematicas-sociales-y-relaciones-con-la-comunidad/625-mujeres-en-arresto-domiciliario>).

del dictado de la medida privativa de la libertad, en un contexto de detención domiciliaria puede tornarse mucho más complicado para ella y sus hijos/as.

Por ello es necesario contar con una red de contención que ayude con los cuidados de los/as niños/as, ya que más allá de que se suele otorgar el arresto domiciliario a la mujer para que ejerza el cuidado del/la niño/a, salvo que cuente con permisos especiales, generalmente no puede llevar al/la niño/a al jardín ni al/la pediatra de urgencia ya que son muchas las trabas que se imponen a quienes se encuentran en prisión domiciliaria, que sigue siendo una privación de la libertad no carcelaria. Lo mismo puede suceder si la mujer tiene una historia de violencia intrafamiliar o dentro del hogar, y elige no retornar a ese lugar<sup>146</sup>.

En este sentido, explica Guerreño que en algunas ocasiones la legislación queda trunca y vacía de contenido, como toda reforma legal que no va acompañada de un reconocimiento de lo que ocurre en la práctica. En los casos de detención domiciliaria el Estado no se hace cargo de esa privación de la libertad, dejando a su suerte a la mujer presa en su domicilio en un contexto de vulnerabilidad, incumpliendo así su obligación de garantizar condiciones dignas de detención, porque se trata de una pena privativa de la libertad, pero en otro lugar.

Marcela Trujillo, detenida en prisión domiciliaria, expresó “*Todo bien, todo bonito, me dieron el arresto, pero ¿qué hacemos si no tenemos para comer?*”, preguntó desde el panel que compartía con una mujer a quien le negaron el cumplimiento de la pena en su casa en razón de su pobreza y otra a quien concedieron, además, el permiso para trabajar. *‘Mi padre está enfermo, mi madre está en prisión, cayó conmigo. Yo ando siempre con mis chicos porque no tengo con quién dejarlos’,* continuó, poco antes de explicar lo extremo de su situación: *está impedida de salir para trabajar (porque está cumpliendo pena en su casa), también impedida de cumplir con los requisitos para acceder a algún programa de ayuda económica estatal. ‘Y tengo que pedir permiso para todo: si mi hijo se está muriendo, ¿qué hago? Estoy encerrada, no puedo llevarlo al médico, no puedo moverme. Y lo mismo pasa con la comida. En el penal, estaba encerrada pero tenía trabajo. Si me dolía la cabeza, podía ir a la enfermería a*

---

<sup>146</sup> En 2015 se dio el caso de la U.33 de Hornos, en el que, a través de la intervención de la Red Niñez Encarcelada, y por medio de un habeas corpus colectivo correctivo presentado por el Juez de Ejecución Alejandro David, se dispuso que 76 mujeres alojadas allí con sus niños/as egresaran por medio de arrestos domiciliarios, atento a las condiciones insalubres que reinaban en ese establecimiento (cfr. <http://www.marcha.org.ar/privadas-de-su-libertad-y-ninez-encarcelada-que-pasa-con-los-arrestos-domiciliarios/>)

*pedir ibuprofeno, y ahora me tengo que morir del dolor de cabeza porque no tengo para comprármelo.’ Las mujeres alcanzadas por la concesión del arresto domiciliario constituyen, como habían señalado previamente las asistentes sociales de la Defensoría, una suerte de población invisible para las políticas sociales<sup>147</sup>, algo de lo cual dio cuenta Barroetaveña, del Ministerio de Trabajo, al señalar que “son grupos muy pequeños, y nosotros, en el ministerio, solemos diseñar políticas para poblaciones grandes, de 100 mil personas en adelante”<sup>148</sup>*

En relación con los problemas señalados, una posible solución a la falta de domicilio para acceder a este derecho podría ser la implementación de “una red de centros de acogida y hogares públicos, con capacidad de afrontar todos los casos de mujeres madres que carecen de un domicilio para criar a sus hijos” (Monclús Masó, 2017: 384).

Sobre la dificultad para solventarse económicamente, en el ámbito nacional y federal, un potencial recurso es que el SPF otorgue trabajo a las personas detenidas en sus domicilios, mediante la modalidad de que el ENCOPE<sup>149</sup> mantenga la relación laboral, permitiendo que la mujer pueda desarrollar un trabajo desde su hogar. Asimismo, que en los casos en que la mujer esté condenada y cumpla con los requisitos legales para acceder a la semi-libertad, la misma podrá ser concedida por el/la juez para que pueda salir a trabajar fuera de su domicilio (Monclús Masó, 2017: 385).

Para aquellos casos en que la justicia deniega el arresto (como vimos en el punto III.2. era lo que había sucedido en gran parte de los casos relevados para este trabajo), se resalta que la intervención estatal no puede limitarse a lo punitivo: “*el contacto de la mujer con el Estado, aunque sea con su brazo punitivo, debería ser una oportunidad para ofrecer posibilidades de asistencia a sus necesidades, sea en su problemática de adicción a las drogas, sea brindando ayuda en el ejercicio de su rol maternal*” (Monclús Masó, 2017: 387) y propone también que estas penas privativas de la libertad o la prisión preventiva cuando no pueden llevarse a cabo en un domicilio, podrían llevarse adelante en lugares más idóneos para la crianza. La autora acerca la experiencia

---

<sup>147</sup> Además de tratarse de una población invisible para las políticas sociales, existe una preocupante falta de información respecto de las mujeres que se encuentran con arresto domiciliario, lo cual impide contar con un diagnóstico de la situación (PPN, 2017: 519-522).

<sup>148</sup> <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-134423-2009-10-31.html>

<sup>149</sup> “Ente Cooperador Penitenciario: El trabajo de los privados de la libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, representa una obligación y también un desafío que requiere la utilización de técnicas específicas de logística, ingeniería y planificación. Para ello se creó un ente autónomo que tiene a su cargo “propender al mejor funcionamiento y la modernización de los métodos operativos de los talleres de laborterapia para los internos alojados en jurisdicción de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal” (Ley 24.372). Con la creación del ENCOPE surge la posibilidad de contar con una herramienta eficaz para complementar la idea de la reinserción social a través del trabajo penitenciario, que se ha tornado rentable por medio de su optimización y modernización, en beneficio de la propia infraestructura y en la economía de los internos” (<http://www.spf.gob.ar/www/aprendizaje-de-oficios>).

de Unidades externas de madres, que fueron implementadas en España a partir de 2004 y que, a pesar de tratarse de un régimen de encierro, atenúan algunos de los efectos del encarcelamiento (Monclús Masó, 2017: 387). En la misma línea, Rivera Beiras propone como una de las alternativas al encierro carcelario el cumplimiento de la condena privativa de libertad en residencias especiales para madres, enclavadas en contextos normalizados, aportando a los niños una vida lo más parecida a la de un hogar (2017: 136).

Asimismo, para los casos en que la prisión domiciliaria es denegada por tratarse de una mujer extranjera no residente, se propone la expulsión anticipada en pos del interés superior del niño<sup>150</sup> o la posibilidad de cumplir el arresto domiciliario en su país (Monclús Masó, 2017: 388-390).

Al igual que sucede con una persona alojada en una cárcel, el Estado debería poder garantizarle a la persona con arresto domiciliario la alimentación, asistencia médica, espacios habitables, educación, trabajo, contacto con la familia, entre otros. Es el Estado el que priva de la libertad, por lo que es él mismo quién debe garantizar la dignidad y solventar económicamente esa detención (Guereño, 2015: 108).

A pesar de que legislativamente pareciera como una facultad del juez concederla o denegarla, la prisión domiciliaria debería ser la regla. La interpretación debería ser acorde a la normativa vigente y al paradigma de niñez. No debería tratarse de una facultad discrecional, por el contrario el juez podrá verificar que estén dadas las condiciones, y siempre que lo estén, el juez debería otorgar el arresto domiciliario (Malacalza, 2015: 98)

En todos los casos relevados, las mujeres cumplirían con los requisitos para poder cumplir con la pena privativa de la libertad desde sus casas (por tener hijo/a/s menor/es de 5 años), pero sin embargo se encontraban cumpliendo la pena en prisión. Al respecto, María Santos informó que *“muchas de estas mujeres habían hecho el pedido de arresto domiciliario y no se lo habían concedido”*<sup>151</sup>.

En ocasión de las entrevistas efectuadas para esta tesis, Inés Aldanondo, coordinadora del Programa para la Asistencia Jurídica a Personas Privadas de Libertad de la Defensoría General de la Nación, explicó que una política estatal que *“focalice en dar arrestos domiciliarios a las madres en este contexto es una política que es la ideal, en términos de que la mayor cantidad de madres posibles puedan estar en arresto. El*

---

<sup>150</sup> La sala I de la CFCP falló en este sentido el 19/06/2013.

<sup>151</sup> Entrevista realizada a María Santos quien al momento de tomar conocimiento de los hechos de externación se desempeñaba como coordinadora del Equipo de Género y Diversidad Sexual de la PPN el 26/06/2017 en la PPN.

*tema es que obviamente para estar en arresto, necesitas algún programa, una red, alguien que te ayude, porque si no es muy difícil*<sup>152</sup>.

En el mismo sentido, en otra entrevista ante la pregunta a LR (víctima de la práctica de externación de su hijo), sobre de qué modo se podría resolver que no sucedan las externaciones de niños/as, respondió: *“con los arrestos domiciliarios para las madres (...) Que den prioridad para los chicos, de que estén con su madre*<sup>153</sup>

Esto, en virtud de que a pesar de los límites y la “trampa” que implica, desde la mencionada reforma normativa, se ha reducido la cantidad de mujeres que se encuentran en prisión con sus hijos/as, y es amplia la doctrina que señala esta opción como preferente al encarcelamiento de mujeres embarazadas y madres de niños/as menores de cinco años (MPD, 2015: 67; Monclús Masó, 2017: 9; Pinto y Freedman, 2009: 28), habida cuenta de que la cárcel lejos está de resultar un lugar idóneo para criar niños/as.

De todos modos, como se trata de una privación de la libertad, se debería acudir a este derecho únicamente en aquellos casos en los que no sea posible prescindir del encierro como respuesta.

### **VI.1.b) Alternativas al encierro**

*“En el fondo hay una pregunta fundamental: ¿Por qué damos por sentada la prisión?”* (Davis, 2017: 16)

Ya hemos dicho que las mujeres privadas de la libertad en el ámbito federal lo están por delitos vinculados al tráfico menor de estupefacientes (PPN, 2016; SNEEP, 2015; Monclús Masó, 2017; Olaeta, 2015; Giacomello, 2017; Manquel, 2015).

Esto se debe a políticas centradas en el abuso de la herramienta penal que llevó al excesivo encarcelamiento debido a la falta de perspectiva de género para abordar la problemática, sin tener en cuenta el bajo nivel de participación y el lugar que ocupan las mujeres en estas redes delictivas, siendo los eslabones más visibles y por ende con mayores riesgos de detección y aprehensión.

Si el tema fuera abordado no desde la criminalización sino más bien desde las políticas de salud pública, parte de este problema estaría resuelto ya que muchas de las

---

<sup>152</sup> Entrevista realizada el 28/11/2017 en la DGN.

<sup>153</sup> Entrevista realizada el 1º de noviembre de 2018.

mujeres víctimas de estas prácticas no estarían privadas de la libertad, y tampoco habría sobrepoblación en las cárceles. Por lo tanto, se trata de una decisión de política criminal: en lugar de recibir una pena privativa de la libertad, estas mujeres podrían recibir una protección estatal. El encarcelamiento de mujeres por delitos vinculados al tráfico de drogas ha sido cuestionado por diversos organismos nacionales e internacionales<sup>154</sup>, y las medidas alternativas a la prisión<sup>155</sup> para estos casos no sólo serían más acordes a los estándares internacionales de Derechos Humanos sino que también ayudarían a resolver problemas vinculados a la sobrepoblación penitenciaria.

La ausencia de enfoque de género en las políticas criminales conlleva asimismo la invisibilización de una característica fundamental: la ya mencionada ausencia de violencia en la comisión de las actividades delictivas por las que mayormente están encarceladas las mujeres frente a lo cual, la violenta respuesta que supone la prisionización resulta profundamente irracional.

Se considera entonces que tanto el encierro preventivo como el usado como castigo de personas que infringieron la ley es una respuesta excesiva, desproporcionada e inútil frente al delito y genera consecuencias negativas y deterioro para las personas encerradas y para quienes conforman su núcleo afectivo. Solo debería ser usado en ciertos casos excepcionales, aquellos para los que no puede hallarse otra solución. Estos casos no deberían ser los de las personas acusadas de haber cometido delitos no violentos, ni tampoco de aquellas que tienen a cargo niños/as pequeños/as, como es el caso de la mayoría de las mujeres que pueblan nuestras prisiones hoy en día (Piechestein y Pagés, 2019).

*“En virtud del reducido universo de casos y el tipo de delito por el que está imputada la mayor parte de las mujeres, y de la trascendencia jurídica que tiene el llamado Interés Superior del Niño, su libertad, su derecho a convivir en el ámbito familiar y el mandato de no contacto con el sistema penal que los tratados de los derechos humanos exigen a los*

---

<sup>154</sup> Un ejemplo de esto es el caso de Costa Rica. El Informe de la Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad sobre la visita a ese país indica que: “Considerando el elevado número de mujeres en prisión en Costa Rica por introducir drogas en centros penales –que de acuerdo con estudios de la Defensa Pública, no eran únicamente madres solteras, sino también las únicas que respondían por sus hijas e hijos– la Comisión Interamericana destaca la promulgación en julio de 2013, de la Ley 9161 que incorporó una perspectiva de género en la modificación del artículo 77 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (Ley 8204). Con esta reforma, se incorporó la aplicación de medidas alternativas a prisión de las mujeres que por primera vez cometen el delito de internación de drogas en recintos penales, y que tienen alguna de las condiciones de vulnerabilidad que la ley señala; de igual forma, con esta normativa se reducen las penas para sancionar esta conducta ilícita” (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/032.asp>)

<sup>155</sup> Por ejemplo, el 10 de julio de 2019 en la causa TC 5899 el Tribunal Criminal 1 Necochea perforó el mínimo de la escala penal por comercialización menor de estupefacientes y de esta manera se evitó el encarcelamiento de las personas acusadas.

*ordenamientos estatales, dejan en evidencia como un hecho de crueldad inadmisibile la opción de sostener el vínculo de una mamá con su hijo en el medio carcelario, algo que podría evitarse mediante la aplicación de los principios penales como el de la intrascendencia, la oportunidad, o la exclusión de la punibilidad, entre otros” (Tinta Revuelta, 2014: 25-26)*

Teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos la madre es la única opción viable que el/la niño/a tiene, frente a la opción de ser alojado/a en un instituto o familia sustituta, lejos igualmente de su familia de origen, no pareciera sensato que el principio protectorio de los/as niños implique que queden insertos en la máxima pena: la cárcel. *“Pareciera ser más acorde pensar que en coherencia con la ley se exceptúe en tales casos a las mujeres de la pena privativa de la libertad, en aras de proveer al mejor interés del niño, sin que por ello no sean sancionadas, si esa fuera la preocupación (...) Si el interés del niño es estar con su madre y la preservación del vínculo, ese vínculo debería preservarse fuera de la cárcel. Porque al Estado le interesa mucho más -o debiera ser así- el desarrollo integral de ese niño que el hecho de que la madre cumpla la pena” (Tinta Revuelta, 2014: 27-29).*

Hay algunas opciones que resultan obvias en la teoría pero que no suceden en la práctica: teniendo en cuenta los altos índices de prisión preventiva, una de las opciones evidentes sería reducir la cantidad de resoluciones judiciales que dictan la detención sin condena. A nivel federal la mayoría de las personas privadas de la libertad lo están en un estado jurídico de inocencia, ya que no tienen condena firme (PPN, 2016; SNEEP, 2017; CELS/MPD/PPN; 2011). Esta situación general también sucede en el caso de las mujeres, de hecho, de peor manera. En los últimos años el uso de la prisión preventiva se acentuó en el caso de las mujeres y se mantuvo en porcentajes aún más elevados que en la población penal de varones<sup>156</sup>. Desde una perspectiva histórica el porcentaje de mujeres procesadas se mantuvo y fue en aumento en los últimos años (PPN, 2017: 514). Asimismo, vimos en el apartado III.2. de este trabajo, en el cual se reseñaron los casos de externación, que muchas de las víctimas de esta práctica se encontraban en prisión preventiva al momento de los hechos (en el extremo caso de MO, la separaron de su hija por encontrarse acusada como coautora del homicidio de su hija por no evitar que su marido ocasionara su muerte -hecho que ocurrió mientras ella estaba trabajando- y finalmente fue absuelta por el tribunal).

---

<sup>156</sup> Según la información remitida por las unidades federales de mujeres, el 70% de las mujeres privadas de la libertad se encuentra en calidad de procesada (PPN, 2017: 514).



Por lo tanto, la respuesta es obvia: mientras no exista peligro de fuga o riesgo de entorpecimiento de la investigación -que en la mayoría de los casos no existen, por la misma falta de recursos y los niveles de vulnerabilidad a los que ya nos referimos-, estas personas no deberían encontrarse en la cárcel.

En *Des-carcelación*, Rivera Beiras propone también algunas alternativas al encierro de las mujeres. Entre ellas, destaca que el Parlamento Europeo se pronunció el 26 de mayo de 1989 (D.O.C.E. 26-6-89), alertando “a los Estados miembros acerca de los efectos nocivos de la cárcel sobre las personas en general y, en particular, sobre los menores”. Más adelante, la citada Resolución, vuelve a instar a los Estados “a que, con carácter de urgencia, investiguen y apliquen medidas de sustitución de la pena de prisión”. Asimismo, menciona el caso de Noruega, en donde existe la posibilidad de que las mujeres embarazadas o en período de lactancia no cumplan la condena (Rivera Beiras, 2017: 136)

Asimismo el Parlamento Europeo -mediante su Propuesta de Resolución sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios (2007/2116 INI), además de solicitar a los Estados miembros que incorporen la dimensión de género en sus políticas penitenciaria, recomienda “que la detención de las mujeres embarazadas y de las madres que tienen consigo a uno o varios hijos de corta edad no sea más que un recurso en última instancia”<sup>157</sup> (el subrayado me pertenece).

Teniendo en cuenta lo expuesto, y más allá de lo distante que pudiera parecer la aplicación de alternativas a la prisión, hay opciones para des-carcelar a este colectivo sobrevulnerado de mujeres con hijos/as pequeños/as, en pos del interés superior del niño y del fortalecimiento del vínculo materno filial. Para lograrlo, es fundamental la perspectiva de género en materia de política criminal<sup>158</sup> para hacer frente a los impactos diferenciados y a las consecuencias desproporcionadas que la privación de la libertad

---

<sup>157</sup> <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A6-2008-0033+0+DOC+XML+V0//ES>

<sup>158</sup> En 2018 se presentó el proyecto de reforma de ley que promueve que el artículo 41 del Código Penal de la Nación quede redactado de la siguiente manera: (...) el juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, debiendo valorar: (...) c) La calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos. Deberá atenuarse la pena en casos de especial situación de vulnerabilidad en razón del género, de la orientación sexual, de la identidad de género o de su expresión” (Expediente 7340-D-2018, disponible en <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7340-D-2018>, el subrayado me pertenece).

ocasiona en las personas en general; y en algunos casos en las mujeres en especial<sup>159</sup>, y como consecuencia necesaria en las personas que se encuentran bajo su cuidado.

Por último, más allá de la viabilidad de lo reseñado en este apartado, corresponde centrarnos un momento en la realidad de los casos relevados, en los que las mujeres a cargo de niños/as menores de 4 años que no pueden acceder a la prisión domiciliaria, y que no les “*queda otra*”, se alojan con sus hijos/as en prisión. Como ya se ha dicho, la normativa argentina vigente permite el alojamiento conjunto y, salvo que el/la niño/a se encuentre en peligro realmente, no corresponde efectuar la externación forzosa bajo argumentos acorde a los estereotipos de género, los prejuicios sobre cómo debe ser una “buena madre”, y los dispositivos para disponer sobre las infancias vulneradas.

En lugar de ello, hay que ofrecer herramientas y asesoramiento a las mujeres para maternar, tanto preventivamente para que tengan recursos ante la difícil tarea de ejercer la maternidad en una institución total como es la cárcel, como también a modo de respuesta en los casos en que se pueda considerar que el/la niño/a podría llegar a correr algún tipo de riesgo -tenga o no que ser “alejado” temporalmente de la madre-: no debe descartarse también en estos casos trabajar con la mujer para resolver el conflicto, proveyendo asesoramiento estatal.

Sobre la intervención estatal sobre la infancia, resalta Villalta que: “*estas modalidades de intervención no pueden ser reducidas a la acción unilateral de un aparato jurídico-estatal sobre sujetos pasivos que solo sufren las acciones que otros despliegan.*” (Villalta, 2010: 16).

La experiencia de la maternidad no debe ser una experiencia solitaria, y los programas penitenciarios no pueden descansar en los lazos de solidaridad que pueden -o no- existir entre las mujeres privadas de la libertad, sino que debe ofrecerse un acompañamiento concreto y especializado.

Incluso, para algún caso extremo en el que la convivencia de la mamá con su hijo/a no es viable, Liliana Martínez<sup>160</sup> en la entrevista realizada, reflexionó que “*¿No se puede pensar, además de este acompañamiento, alternativas donde si no puede*

---

<sup>159</sup> Más allá de no ser abordada su situación en este trabajo, es fundamental aclarar que las violencias en razón de género que sufren las mujeres cis en la cárcel son también sufridas por el colectivo colectivo LGBT (entre otras personas, lesbianas, travestis, trans y no binarias privadas de la libertad). Su situación es abordada, entre otras publicaciones, por <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/Tenes-Derecho...Informacion-para-el-Colectivo-LGBT+-privadx-de-su-libertad.pdf> y <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/RED-INSTITUCIONAL-PARA-EL-COLECTIVO-LGBT+.pdf>.

<sup>160</sup> Entrevista realizada a Liliana Martínez, psicóloga a cargo del Área de Salud Mental de la Procuración Penitenciaria de la Nación, el 21/11/2018 en la PPN.

*criarlos, pueda visitarlos? ¿No se puede pensar en formas alternativas en que una mamá y un papá no queden desvinculados de sus hijos?”.*

Entonces, se intenta demostrar que hay un abanico amplio de opciones preferente a separar forzosamente a la madre privada de la libertad de su hijo/a, lo cual no hace más que generar perjuicio a la mujer y al/la niño/a. Sin embargo, las externaciones siguen sucediendo. Y ello se debe, en cierta medida, a que falta proporcionalidad entre los delitos por los que se las acusa a las mujeres y a que habría que promover políticas públicas para que las mujeres puedan acceder a una medida alternativa a la cárcel y para que esa medida sea acorde a una vida digna. Asimismo, se ha notado a lo largo de este trabajo, que existe una carencia de perspectiva de género en las políticas públicas (Iglesias Skulj, 2013: 101) y en las resoluciones judiciales que atraviesan las realidades de estas mujeres.

## **VI.2. Conclusiones**

Este trabajo intenta contribuir -de manera humilde- al debate con otros/as investigadores/as que trabajan con la temática de cárcel, género, niñez y derechos humanos, así como con aquellos/as operadores/as y agentes que trabajan con medidas de protección de niños y niñas.

Hemos visto que las mujeres que se encuentran privadas de la libertad con sus hijos/as, se encuentran en un gran estado de vulnerabilidad que generalmente es previo a la privación de la libertad, y que en la cárcel se recrudece (lo cual fue abordado en el capítulo I.3.). Esto, teniendo en cuenta que son las mujeres que por razones de vulnerabilidad no pudieron acceder al arresto domiciliario y “*no les queda otra*” que estar con sus hijos/as en prisión (II.1).

Asimismo, distintos estudios demuestran que la cárcel no es un lugar adecuado para la crianza de bebés y niños/as, en cuanto a que se trata de una institución total y a que el Estado no provee de las condiciones necesarias para que así lo sea. Ello, vinculado con la higiene y limpieza; el acceso a vestimenta y alimentación adecuada para los/as niños/as; la posibilidad de trabajar, estudiar y/o realizar actividades para las madres que necesitan dejar a sus hijos/as al cuidado de otra persona, los niveles de violencia por parte del SPF. Se halló también que estas falencias comienzan desde el momento de la concepción: las mujeres embarazadas privadas de la libertad son

víctimas de diversas formas de violencia institucional y obstétrica (II.2.). A todo ello se le suman los problemas con el libre ejercicio de la responsabilidad parental (II.3).

En este trabajo se analizó críticamente rol de cuidado atribuido a las mujeres de forma estereotipada, y las consecuencias que genera. Se vio que las mujeres privadas de libertad obtienen un mayor reproche social que los varones, por no cumplir con las expectativas que la sociedad tenía con respecto a ellas, como madres y esposas. Principalmente, aquellas que además de mujeres son madres, se salieron de su lugar, se portaron mal, son “malas madres”, el haber cometido un hecho delictivo pareciera puntuarlas negativamente de manera automática en su calidad de madres (II.5).

Es el objetivo de esta tesis abordar los casos extremos en los que el accionar estatal genera un daño profundo en el vínculo materno-filial: aquellos en que las mujeres privadas de la libertad son etiquetadas como “malas madres” (a raíz de algún conflicto o alguna acusación de negligencia en su capacidad de maternar) y como consecuencia de ello se produce la externación forzosa de sus hijos/as, de manera temprana<sup>161</sup> y contra la voluntad de las madres (III). Se analizaron 14 casos, ocurridos en el lapso de 5 años -entre abril de 2014 y abril de 2019- para lo cual se relevaron en su totalidad las actuaciones pertinentes de los expedientes obrantes en la Procuración Penitenciaria de la Nación y se efectuaron entrevistas a 4 víctimas de la práctica de externación y a 10 especialistas en el tema. Se ha encontrado que en lugar de ofrecer herramientas y recursos para fortalecer la crianza o el vínculo materno-filial, la respuesta estatal es la de romper el vínculo con una mirada llena de prejuicios acerca de cómo deben actuar las mujeres en su rol maternal. Asimismo, se halló que una vez interrumpido el vínculo, ninguno/a de los/as niños/as pudo volver a la Unidad, a pesar de que no hay ninguna disposición que lo impida; y que las mujeres se encuentran completamente indefensas, sin abogado de oficio ni acceso a las actuaciones en las que se define el futuro de sus hijos/as, sin ningún tipo de garantía en la privación del ejercicio de su maternidad, la cual podría equipararse a una pena tanto o más grave que la propia la privación de la libertad (III.4).

---

<sup>161</sup> Es decir, antes de que cumplan los 4 años, edad en la que deben egresar de la prisión (artículo 195 ley 24.660). Como se ha aclarado desde el principio, en este trabajo se relevaron únicamente aquellos casos en que los/as niños/as fueron externados forzosa y anticipadamente, es decir antes de los 4 años, edad límite establecida normativamente para que los/as niños/as sean alojados/as con sus madres. La interrupción del vínculo a los 4 años o por decisión de aquellas madres que tienen la posibilidad de que sus hijos menores de esa edad no se críen en la cárcel (por tener una red de contención confiable por fuera de la prisión), es también una consecuencia directa de la prisionización y genera consecuencias devastadoras, pero no es el objetivo de este trabajo: aquí se analiza el poder discrecional del Estado de decidir en contra de la voluntad de las mujeres cuando la ley les permite convivir con sus hijos/as.

A raíz de las hipótesis planteadas, vimos que esta práctica actúa como una forma de gobierno carcelario (IV.1), ya que se traslada a las mujeres “conflictivas” a una Unidad de máxima seguridad (en muchos casos se “diagnosticó” a las mujeres con una “excitación psicomotriz”, lo que generó que fueran trasladadas al Anexo Psiquiátrico del CPF IV) y también amenaza y técnica de disciplinamiento para el resto de la población de la planta de madres, ya que se transmite el mensaje de que ante un conflicto, denuncia o situación de vulnerabilidad, podrán quitarle a sus hijos/as, por lo que les “*convendrá portarse bien*” (IV.2).

También se analizó el fenómeno de externación forzosa dentro de la práctica estatal de institucionalización, circulación<sup>162</sup>, reubicación y/o adoptabilidad de niños/as –aquellos/as convertidos/as en “menores” con argumentos fundamentalmente morales-, tanto en perspectiva histórica como los mecanismos actualizados en la actualidad (V).

Por último, a los fines de no detenernos únicamente en la identificación del problema, se exploraron algunas alternativas a la prisión para los casos de mujeres -perseguidas penalmente- con niños/as pequeños/as (VI.1).

Para comprender el fenómeno de externación, es interesante lo planteado por Mendes Braga y Angotti sobre el caso brasileño, cuyo concepto es fácilmente trasladable a los casos aquí relevados. Las autoras plantean que:

*“La queja común de todas las madres recientes que se quedaban en espacios pequeños con sus hijos y con pocas opciones de actividad, permeada por la expectativa de la ruptura brusca de la relación, nos llevó a formular lo que llamamos la paradoja de hipermaternidad versus hipomaternidad. Durante el periodo de convivencia entre madres y bebés en la unidad penitenciaria, ellas ejercen una hipermaternidad, estando, como hemos mencionado, impedidas de frecuentar actividades y trabajar (...) La permanencia ininterrumpida con el hijo o la hija es la regla general durante el tiempo de convivencia permitido, estando ese periodo permeado por el rigor disciplinario y la tutela del ejercicio de maternidad (...) Cuando la convivencia finaliza y el niño o niña es retirado de la convivencia materna (entregado a la familia o encaminado a un*

---

<sup>162</sup> “Entendemos que existen prácticas intermedias a la adopción, que con el objetivo de otorgarles visibilidad proponemos reflexionar sobre ellas a través de la categoría circulación de niños, ya que ésta es conceptualizada como un abanico de prácticas que suponen un continuum con graduaciones, donde algunas prácticas se amoldan con otras, formando parte de un mismo proceso en el cual los niños, las niñas y los adolescentes transitan por diferentes grupos familiares, y los adultos que los constituyen asumen su crianza de manera más o menos duradera” (Ciordia, 2010: 193, el resaltado me pertenece)

*albergue), ocurre la transición de la hiper a la hipomaternidad, que es la ruptura inmediata del vínculo, sin transición y/o periodo de adaptación. Denominamos hipo (disminución) y no maternidad nula a la vivencia de ruptura, porque las marcas de la maternidad interrumpida, de la ausencia advenida por la presencia anterior, siguen en el cuerpo y mente de la presa. Los innumerables relatos de remedios para secar la leche, de “fiebre emocional”, de “desesperación” al oír el llanto de otros niños, evidencian que la maternidad sigue en el cuerpo. Las expectativas y el miedo a la separación definitiva, presentes en las intervenciones de aquellas que aún no habían experimentado el momento, pero lo temían ya desde la gestación (...) son ejemplos claros de la brutalidad de la ruptura (...) Podemos observar una posibilidad aún más grave de hipomaternidad, esta sí acercándose a lo que sería una maternidad nula, en los casos en que la madre o familia de origen han sido destituidos de su poder familiar y los niños son encaminados a un albergue, y en algunos casos entregados a adopción. En esos casos, el encarcelamiento interrumpe de forma definitiva cualquier posibilidad de ejercer la maternidad por parte de la mujer presa y de reconstrucción del vínculo familiar” (2015: 235-236).*

La crianza de un/a niño/a se ve indefectiblemente afectada cuando se ordena el encarcelamiento de su madre: tanto en aquellos casos en los que se cría fuera de la prisión -es decir, lejos de su madre-, como en aquellos casos en los que los primeros años se encuentra dentro de la cárcel con ella. Por lo tanto, es fundamental que el Estado provea a las mujeres alojadas con sus hijos/as tanto en arresto domiciliario como en prisión, los recursos materiales, sociales, laborales, educativos y de contención para atender la especial situación de este colectivo de personas privadas de la libertad, y remueva los obstáculos fácticos y legales para el ejercicio del derecho a la familia.

Siempre, en todos los casos, las medidas que se tomen deberían estar acompañadas de la posibilidad de acceder a recursos para maternar, siempre con una perspectiva de género que contemple que las expectativas de “buena madre” -y en contraposición, las etiquetas de “mala madre”- deben ajustarse a la realidad. Asimismo, las medidas de protección a los/as niños/as deben cuidar su real “interés superior” siempre acorde a la normativa nacional e internacional. La determinación de ese interés superior no debe estar atravesada por intenciones de ofrecerle a la infancia una “opción

mejor” según fundamentos religiosos o moralistas, porque hay una normativa acorde a derechos humanos que protege el vínculo con la familia de origen.

Los casos de interrupciones de vínculos materno-filiales no suceden únicamente en la cárcel, como se reseñó en el capítulo V de este trabajo. Hemos visto que con fundamentos moralistas sobre cómo debe conformarse una familia y cómo se debe ejercer la maternidad, fuera de la cárcel también se realizan separaciones de niños/as de sus familias, con el fin de reubicarlas en familias pretendidamente “mejores” y de disponer y decidir sobre esas infancias.

Pero sí vimos también que en los casos relevados para este trabajo, fue la privación de la libertad la que determinó que esos niños/as se separaran de esas madres. Esto no debería ser así, en cuanto a que las medidas privativas de la libertad deberían ser sólo eso: únicamente la restricción al ejercicio de la libertad ambulatoria y no a otros derechos. El ejercicio de la maternidad, la lactancia, el vínculo materno filial se encuentran protegidos por normativa nacional e internacional de derechos humanos, y restringirlos arbitrariamente implica un agravamiento de la pena o una punición adicional al encarcelamiento.

En este sentido, el contacto de estas mujeres con el poder punitivo del estado fue el que generó esa separación, como se desarrolló en el capítulo IV. Salvo en el caso de NS, en el cual por su situación de calle y por su extrema vulnerabilidad previo a su detención, 3 de sus hijos ya se encontraban institucionalizados (y luego al momento del nacimiento de los mellizos durante la privación de la libertad, también fueron automáticamente institucionalizados), en el resto de los casos hasta el momento de la privación de la libertad estas madres se encontraban ejerciendo su maternidad libremente, en los casos en que los/as niños ya habían nacido antes del encarcelamiento.

Entonces, en los casos relevados la externación fue consecuencia directa de la prisionización, observación que encuentra su sustento en que:

- En los casos relevados, la externación fue ordenada bajo pretextos vinculados a la *conflictividad* en el pabellón, a que no había espacios penitenciarios compatibles con el *perfil* de la mujer, a acusaciones de negligencia vinculadas a la infraestructura y la lógica carcelaria (“*casi la da la cabeza contra la reja mientras gritaba*”, en ocasión de reclamar porque una compañera había

comenzado con trabajo de parto y no estaba siendo asistida por parte del SPF<sup>163</sup>).

- Convivir las 24 horas con hijos/as -propios y ajenos/as- y otras personas adultas dentro de un espacio reducido, cerrado, con muchas de las necesidades insatisfechas, no es lo mismo que materner en un espacio en libertad: “*Junto a todos los trastornos que, para los niños, pueda ocasionar su vida durante unos años en la cárcel, existe además el serio riesgo de deterioro psicosocial en la personalidad de las madres quienes sufrirán el castigo añadido —a la pena— de obtener negativas valoraciones sociales como ‘mala madre’ o ‘mujer no apta para la maternidad’*” (Rivera Beiras, 2017: 131)
- Las mujeres detenidas junto a sus hijos e hijas históricamente han estado bajo vigilancia y control en cuanto a sus modos de vinculación y ejercicio de sus tareas de cuidado, sin un adecuado acompañamiento y asesoramiento de sus maternidades intramuros (PPN, 2017: 519). Ese Estado que controla todo el tiempo todos los espacios es el que históricamente ha decidido y continúa decidiendo sobre las infancias vulneradas, generalmente las únicas que supervisa, con fundamentos moralistas y criterios vinculados a la peligrosidad y a evitar el camino de la delincuencia, que generalmente no se adecúan a la realidad ni a la normativa local e internacional. Durante la privación de la libertad, principalmente el SPF, pero también el resto de los actores intervinientes tienen especialmente puesto el foco sobre los hijos de las mujeres privadas de la libertad, bajo el prejuicio de que si delinquieron y encima deciden llevar a sus hijos/as con ellas a la cárcel, son “malas madres”.
- Las externaciones forzosas son utilizadas como técnica de disciplinamiento y de gobernabilidad carcelaria, en cuanto a que la existencia de casos es utilizada como amenaza al resto de la población de mujeres alojadas con sus hijos/as, ya que saben que pueden ser externados/as si ellas “*se portan mal*” (PPN, 2017; PPN, 2015; Antony, 2017). Esto sucede muchas veces mediante el mecanismo de diagnosticar un “*episodio de excitación psicomotriz*” y consecuentemente trasladarlas al Anexo Psiquiátrico del CPF IV (Alfonsín, 2015), donde no pueden alojarse niños/as.

---

<sup>163</sup> Caso AS - III.2.k.



Entonces, si el problema no es el/la niño/a, ni la madre, sino la cárcel, no hay que separar al/la niño/a de su madre sino justamente tender a sacar a la cárcel de la ecuación. Hay una desproporción entre los delitos cometidos y la pena impuesta; y se vio claramente en los casos relevados que el encierro termina generando un daño mayor que aquello por lo que se las condena.

Algunas cuestiones en torno a la maternidad son utilizadas para disciplinar. En el caso de estas mujeres los estereotipos de género y los prejuicios sobre la “*mala madre que ha delinquido*” significan una punición adicional a la pena privativa de la libertad: la interrupción forzosa del vínculo con sus hijos/as, la incertidumbre acerca del futuro de ellos/as, la indefensión y falta de información sobre el estado de la situación. Pasaron de un embarazo o de una convivencia con sus hijos/as a la ausencia abrupta de ellos/as, sin notificación previa (aunque como amenaza latente siempre) y como consecuencia directa de la prisionización en manos de un Estado que ejerce con fuerza su poder punitivo por encima de la protección a las familias y del bienestar y los intereses de los/as niños/as.



## Bibliografía

- Alfonsín, Josefina (2015): “Traslados al Anexo Psiquiátrico, una modalidad de sanción encubierta” en CEPOC: *Seguridad pública, violencias, y sistema penal*. Temperley, Tren en movimiento: 79-88.
- Antony, Carmen (2017): *Hacia una criminología feminista: violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos* (Colección Criminología Crítica nro. 2), Avellaneda, UNDAV ediciones.
- Becerra, Sol; Camaño, Adriana E.; Dias, Leandro A.; Donnes, Antonella; Oliver, Aldana (2013): “La aplicación de prisión domiciliaria en casos de padres con niños menores de cinco años a su cargo” en *Lecciones y Ensayos*, n° 91, Buenos Aires, Eudeba, 211-237. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/91/la-aplicacion-de-prision-domiciliaria-en-casos-de-padres-con-ninos-menores-de-cinco-anos-a-su-cargo.pdf>
- Bodelón González, Encarna (2003): “Género y sistema penal. Los derechos de las mujeres en el sistema penal”, en Roberto Bergalli (ed.): *Sistema Penal y Problemas Sociales*, Valencia, Tirant Lo Blanch: 451-486.
- Bodelón González, Encarna (2012): “La Violencia Contra las Mujeres en Situación de Prisión” en *Revista da EMERJ*, Rio de Janeiro, v. 15, n. 57 jan.-mar. 2012 (Edição Especial): 111-129.
- Carlen, Pat (2002): “Introduction: Women and Punishment” en Carlen, Pat (Ed.), *Women and Punishment. The struggle for justice*, New York, Routledge, 2013: 3-20.
- Centro de Estudios Legales y Sociales, Ministerio Público de la Defensa de la Nación y Procuración Penitenciaria de la Nación (2011): *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- Ciordia, Carolina (2010): “La adopción y la circulación de niños, niñas y adolescentes tutelados en el conurbano bonaerense, ¿prácticas imbrincadas?” en Villalta, Carla (comp.): *Infancia, justicia y derechos humanos*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013): *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas* en <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

- Daroqui, Alcira; Fridman, Daniel; Maggio, Nicolás; Mouzo, Karina; Rangugni, Victoria; Anguillesi, Claudia; Cesaroni, Claudia (2006): *Voces del Encierro. Mujeres y jóvenes encarceladas en la Argentina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Omar Favale Ediciones jurídicas.
- Daroqui, Alcira y Rangugni, Victoria (2008): “Mujeres encarceladas en la Argentina, una investigación sociojurídica” en Bergalli, Roberto; Rivera Beiras, Iñaki; Bombini, Gabriel (compiladores): *Violencia y sistema penal*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Puerto: 89-106.
- Davis, Angela (2017): *¿Son obsoletas las prisiones?* Córdoba, Bocavulvaria Ediciones.
- Di Corleto, Julieta B. y Monclús Masó, Marta (2009): “El arresto domiciliario para mujeres embarazadas o madres de niños menores de cinco años”, en Anitua y Tedesco (compiladores), *La cultura penal. Homenaje al Profesor Edmundo S. Hendler*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Puerto: 285-302.
- Di Corleto, Julieta (2018): *Malas madres*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones Didot.
- Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal (2015): *Mujeres privadas de la libertad en el Sistema Penitenciario Argentino*. Subsecretaría de Política Criminal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, disponible en <http://www.jus.gob.ar/media/3203102/Mujeres%20privadas%20de%20libertad%20en%20el%20Sistema%20Penitenciario%20Argentino.pdf>
- Fernández, Silvia Eugenia (2012): “Medidas cautelares respecto de personas” en Camps, Enrique (Dir.), *Tratado de las medidas cautelares Tomo II*. Buenos Aires, AbeledoPerrot.
- Filippini, Leonardo (2014): “La condena penal y la responsabilidad parental. Nota al fallo Alcaraz” en *Revista de Derecho de Familia*, 2014-I-118.
- Fabre, Andrea y Nari, Marcela (2000): *Voces de mujeres encarceladas*. Buenos Aires, Catálogos.
- Ferreccio, Vanina (2017): *La larga sombra de la prisión. Una etnografía de los efectos extendidos del encarcelamiento*. Buenos Aires, Prometeo Libros.
- Fonseca, Claudia (2010): “Del ‘tráfico de niños’ a las ‘adopciones necesarias’. La evolución reciente de políticas de adopción en Brasil” en Villalta, Carla (comp.):

*Infancia, justicia y derechos humanos*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes Editorial.

- Foucault, Michel (2002): *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- Gentili, Agustina (2016): “Entre los anhelos normativos y prácticas consuetudinarias. La conformación de las familias adoptivas en Córdoba de los años sesenta” en RES GESTA, nro 52, Instituto de Historia – Fac. Der. y Cs. Ss. del Rosario – UCA Rosario.
- Giacomello, Corina (2017): “Mujeres privadas de la libertad: una perspectiva sobre derechos y género en la ejecución penal” en Di Corleto, Julieta (comp.): *Género y Justicia Penal*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones Didot: 349-370.
- Giberti, Eva (2011): *Adopción siglo XXI. Leyes y deseos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sudamericana.
- Gordillo Gordillo, José Luis (2015): *Los hombres del saco*. Madrid, Editorial San Pablo.
- Grosman, Cecilia (2004): “La privación de la patria potestad y el interés superior del niño” en LA LEY 2004-F-972.
- Guala, Natacha (2016): “La corrección de las mujeres: del reformatorio religioso a la prisión contemporánea. Un estudio de caso” en *Delito y Sociedad* Nro. 42, año 25, 2º semestre 2016: 49-74. Disponible en <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/6760/9955>
- Guereño, Indiana (2015): “La prisión domiciliaria de madres: la trampa del encierro hogareño” en CEPOC: *Seguridad pública, violencias y sistema penal*. Temperley, Tren en movimiento: 101-118.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2014): *Metodología de la investigación*. México, Sexta Edición, McGraw-Hill.
- Herrera, Marisa (2008): *El derecho a la identidad en la adopción*. Buenos Aires, Editorial Universidad.
- Herrera, Marisa y Bladilo, Agustina (2016): “Perspectiva contemporánea de una interacción incómoda: familias en plural y Derecho Penal”, en Zaffaroni, E.R. y Herrera, M. (dir), *El Código Civil y su incidencia en el Derecho Penal*. Buenos Aires, Hammurabi.

- Hopp, Cecilia Marcela (2017): “‘Buena madre’, ‘buena esposa’, ‘buena mujer’: abstracciones y estereotipos en la imputación penal” en Di Corleto, Julieta (comp.): *Género y Justicia Penal*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones Didot: 15-46.
- Iglesias Skulj (2013): “Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista” en *Delito y Sociedad* Nro. 35 año 22 1º semestre 2013: 85–10
- Jorge, Mariana (2014): “La figura del abogado del niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño” en Gauna Alsina, Fernando (coord.): *Por una agenda progresista para el sistema penal*. Avellaneda, Siglo XXI: 285-297.
- Kemelmajer de Carlucci, Aída y Herrera, Marisa (2011): “Familia de origen vs. familia adoptiva: De las difíciles disyuntivas que involucra la adopción” Publicado en Sup. Const. 2011 (noviembre), 20-LA LEY 2011-F. Disponible en [http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/05/AKC\\_MH.-Familia-de-origen-vs.-Familia-adoptiva.pdf](http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/05/AKC_MH.-Familia-de-origen-vs.-Familia-adoptiva.pdf)
- Llugdar, Hugo Andrés (2015): “La protección integral de los derechos de los niños en la Provincia de Buenos Aires” en Fernández, Silvia Eugenia (Dir): *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes La protección integral de derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial (Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación) Tomo II*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, AbeledoPerrot.
- Luque Delgado, Soledad y Estesio Poves, María José (2018): “El robo de bebés desde una perspectiva de género” en *Revista Nuestra Historia* Nro. 5: 169-176. Disponible en [https://revistanuestrahistoria.files.wordpress.com/2018/07/nh5\\_sluque.pdf](https://revistanuestrahistoria.files.wordpress.com/2018/07/nh5_sluque.pdf)
- Malacalza, Laurana (2015): “La maternidad y el gobierno de las cárceles: las dimensiones del castigo que traspasan los muros” en CEPOC: *Seguridad pública, violencias y sistema penal*. Temperley, Tren en movimiento: 89-100.
- Mallimaci, Fortunato y Giménez Béliveau, Verónica (2006): “Historia de vida y métodos biográficos” en Vasilachis de Gialdino, Irene (coord.): *Estrategias de investigación cualitativa*. Barcelona, Editorial Gedisa: 175-212.
- Manquel, Verónica (2015): “Mujer y tráfico de drogas” en CEPOC: *Seguridad pública, violencias y sistema penal*. Temperley, Tren en movimiento: 131-143.

- Mendes Braga, Ana Gabriela y Angotti, Bruna (2015): “De la hipermaternidad a la hipomaternidad en las cárceles de mujeres de Brasil” en *SUR – Revista Internaional de Derechos Humanos* nro. 22: 229 – 239, disponible en [https://sur.conectas.org/wp-content/uploads/2015/12/16\\_SUR-22\\_ESPAÑHOL\\_ANA-GABRIELA-MENDES-BRAGA\\_BRUNA-ANGOTTI.pdf](https://sur.conectas.org/wp-content/uploads/2015/12/16_SUR-22_ESPAÑHOL_ANA-GABRIELA-MENDES-BRAGA_BRUNA-ANGOTTI.pdf)
- Miño, Raquel y Rojas, Graciela (2012): *Nadie las visita. La invisibilidad de las mujeres privadas de la libertad*. Rosario, UNR editora.
- Monclús Masó, Marta (2017): “El arresto domiciliario como alternativa al encierro carcelario en el caso de mujeres embarazadas o madres de niños/as pequeños/as” en Di Corleto, Julieta (comp.): *Género y Justicia Penal*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones Didot: 371-395.
- Monclús Masó, Marta (2018): “Mujeres con hijos en prisión. Comentario a los artículos 195 y 196” en Asociación Pensamiento Penal: “*Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad comentada | Ley 24.600*” Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/46511-articulos-195-y-196-mujeres-hijos-prision>
- Monreal Requena, Pilar (2000): “Las madres no nacen, se hacen. Perspectivas desde la antropología social” en Fernández-Montraveta, C. (comp.): *Las representaciones de la maternidad*. Madrid, Instituto Universitario de la mujer - Universidad Autónoma de Madrid: 49-60.
- Ministerio Público de la Defensa (2015): *Punición & Maternidad. Acceso al arresto domiciliario*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Murganti, Ana Belén y Drago, Alejandra Crespi (2015): “Las medidas de protección como fuente de legitimidad de los procesos de separación de los niños de sus familias” en Fernández, Silvia Eugenia (Dir): *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. La protección integral de derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial (Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación) Tomo II*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, AbeledoPerrot.
- Naredo Molero, María, (1999): “Reclusas con hijos en la cárcel. La punta del iceberg de la sinrazón penitenciaria” en Rivera Beiras, Iñaki (coord.): *La cárcel en España en el fin del milenio*. Barcelona, M.J. Bosch.

- Neiman, Guillermo y Quaranta, Germán (2006): “Los estudios de caso en la investigación sociológica” en Vasilachis de Gialdino, Irene (coord.): *Estrategias de investigación cualitativa*. Barcelona, Editorial Gedisa: 213-238.
- Nosiglia, Julio E. (1985): *Botín de Guerra*. Buenos Aires, Abuelas de Plaza de Mayo.
- Olaeta, Hernán (2015): “Mujeres privadas de libertad en Argentina. Una mirada a partir de los datos provenientes del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP)”, en obra colectiva *Violencias contra las mujeres. Estudios en perspectiva*, en: [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar)
- Pellegrini, María Victoria (2015): “El ejercicio del derecho de defensa de los padres biológicos en el marco de las medidas de protección especial de derecho” en Fernandez, Silvia Eugenia (Dir): *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. La protección integral de derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial (Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación) Tomo II*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, AbeledoPerrot.
- Penal Reform International & APT (2013) *Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género*, en [https://www.apr.ch/content/files\\_res/women-in-detention-es-1.pdf](https://www.apr.ch/content/files_res/women-in-detention-es-1.pdf)
- Piechestein, Ana C. y Pagés, Gabriela (2019): “Criar hijxs en contexto de encierro” en *Revista de Derecho de Familia* Nro. 90, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, AbeledoPerrot: 90-127 (D)
- Pinto, Gimol y Freedman, Diego (2009): “Hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad. Estándares internacionales de derechos humanos aplicables”, en Ministerio Público de la Defensa y UNICEF, *Mujeres Privadas de la Libertad. Limitaciones al encarcelamiento de las mujeres embarazadas con hijas/os menores de edad*. Buenos Aires.
- Platt, Anthony M. (1982): *Los “salvadores del niño” o la invención de la delincuencia*, México, siglo veintiuno editores, 1969.
- Procuración Penitenciaria de la Nación: *La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina. Informe Anual 2014*. Disponible en versión digital: [http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/INFORME%20ANUAL%20PPN%202014\\_0.pdf](http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/INFORME%20ANUAL%20PPN%202014_0.pdf)



- *La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina. Informe Anual 2015.* Disponible en versión digital: [http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202015\\_0.pdf](http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202015_0.pdf)
- *La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina. Informe Anual 2017.* Disponible en versión digital: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2017.pdf>
- *La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina. Informe Anual 2018.* Disponible en versión digital: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2018.pdf>
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2016) *Informe alternativo en el marco de la presentación del séptimo informe periódico de Argentina ante el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* 65° período de sesiones 24 de octubre – 18 de noviembre 2016 <http://ppn.gov.ar/sites/default/files/informe%20CEDAW%20-%20PPN%202016.pdf>
- Procuración Penitenciaria de la Nación, Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, Defensoría del Pueblo de la Nación, Ministerio Público de la Defensa de la Nación (2019): *Parí como una condenada. Experiencias de violencia obstétrica de mujeres privadas de la libertad*, disponible en: <https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/pari-como-una-condenada.pdf>
- Regueiro, Sabina Amantze (2010): “Inscripciones como hijos propios en la administración pública: la consumación burocrática de la desaparición de niños” en Villalta, Carla (comp.): *Infancia, justicia y derechos humanos*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- Regueiro, Sabina Amantze (2012): *Apropiación de niños, familias y justicia. Argentina (1976-2012)*, Rosario, Prohistoria Ediciones.
- Regueiro, Sabina (2015): “‘Subversivas’ : ‘Malas madres’ y familias ‘desnaturalizadas’” en *cadernos pagu* nro. 44, enero-junio de 2015: 423-452. Disponible en: <http://www.scielo.br/pdf/cpa/n44/0104-8333-cpa-44-00423.pdf>
- Rivera Beiras, Iñaki (2017): *Descarcelación. Principios para una política pública de reducción de la cárcel (desde un garantismo radical)*. Valencia, Tirant lo Blanch.

- Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución Penal -SNEEP- (2015): *Informe Anual República Argentina 2015*. Disponible en versión digital: [http://www.jus.gob.ar/media/3191517/informe\\_sneep\\_argentina\\_2015.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/3191517/informe_sneep_argentina_2015.pdf)
- Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución Penal -SNEEP- (2017): *Informe Anual Servicio Penitenciario Federal 2017*. Disponible en versión digital: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\\_sneep\\_spf\\_2017.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_sneep_spf_2017.pdf)
- Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución Penal -SNEEP- (2018a): *Informe Anual República Argentina 2018*. Disponible en versión digital: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\\_sneep\\_argentina\\_2018.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_sneep_argentina_2018.pdf)
- Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución Penal -SNEEP- (2018b): *Informe Anual Servicio Penitenciario Federal 2018*. Disponible en versión digital: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\\_sneep\\_spf\\_2018.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_sneep_spf_2018.pdf)
- Tenenbaum, Tamara Yael (2019): *El fin del amor*. Buenos Aires, Editorial Ariel.
- Tinta Revuelta (2014): “Infancia suspendida. De la cuna a la celda” en *Yo Soy*, Ciudad de Buenos Aires, Colectivo editorial de Yo No Fui: 24-31.
- Varela, Patricio (2009): “Madres, niños y cárcel” en Ministerio Público de la Defensa y Unicef: *Mujeres privadas de la libertad. Limitaciones al encarcelamiento de las mujeres embarazadas o con hijas/os menores de edad*. Buenos Aires: 69-95.
- Palomar Vereza, Cristina (2004) “‘Malas madres’: la construcción social de la maternidad” en *Debate feminista*, año 15, vol. 30, octubre, México: 12-25.
- Vianna, Adriana de Resende Barreto (2010): “Derechos, moralidades y desigualdades. Consideraciones acerca de los procesos de guarda de niños” en Villalta, Carla (comp.): *Infancia, justicia y derechos humanos*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- Villalta, Carla (2010): “Uno de los escenarios de la tragedia: el campo de la minoridad y la apropiación criminal de niños” en Villalta, Carla (comp.): *Infancia, justicia y derechos humanos*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- Villalta, Carla (2012): *Entregas y secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños*. Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Villalta, Carla y Llobet, Valeria (2014): “Los heterogéneos significados de la ‘protección’. Un análisis de los nuevos circuitos y dispositivos de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes”, en *Revista de Derecho de Familia* 2014-64-293.

- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, (2000), *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Ediar, 2002.